

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Director:</i> Diputado Ponente, D. José Antonio López Maraño ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIÓNES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 2008	Miércoles 2 de julio	Número 124

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

– JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Miranda de Ebro núm. 1. 517/2007. Pág. 2.

De Miranda de Ebro núm. 1. 533/2007. Pág. 2.

De Miranda de Ebro núm. 2. 534/2007. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

– JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Fomento. Aprobación definitiva de la revisión de NN.SS. para adaptarlas a la Ley y al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León de la Merindad de Cuesta Urría. Págs. 3 y ss.

– AYUNTAMIENTOS.

Aranda de Duero. Urbanismo, Vivienda y Servicios. Pág. 29.

Hurones. Pág. 29.

ANUNCIOS URGENTES

– JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Sección de Industria y Energía. Págs. 30 y ss.

– MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Unidad de Recaudación Ejecutiva 09/03 de Aranda de Duero. Págs. 36 y 37.

– CONSORCIOS.

Consortio de Tratamiento de Residuos Sólidos de Burgos. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos generados en la provincia de Burgos. Págs. 38 y ss.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia número uno

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 517/2007.

Sobre: Otras materias.

De: D.^a Gloria Olavarrieta Martínez.

Procurador: D. Tomás Zapater Unceta.

D.^a María Isabel Vicente del Olmo, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Reanudación del tracto 517/2007, a instancia de D.^a Gloria Olavarrieta Martínez, expediente de dominio para la reanudación de las siguientes fincas:

«Urbana. Casa en el pueblo de Pancorbo, calle Real, 3, después General Franco, 24, hoy calle Antecubia, 20.

- Con una superficie de 140 m.², según Catastro 151 m.² de superficie de suelo, con una superficie construida de 299 m.².

- Consta de planta baja y dos alzadas.

- Linda:

Derecha entrando, herederos de Calixto Uriondo, después José Gordo, hoy Julián Cadiñanos; izquierda, herederos de Bruno Sobrón, hoy Víctor Orive; frente, calle de situación, carretera de Madrid-Irún (Madrid a Francia); y espalda, río Oroncillo».

Es la finca registral n.º 71 duplicado, tomo 785, libro 72 de Pancorbo, folio 30 vuelto, inscripción 3.^a, a nombre de D. Vicente Olavarrieta Arrieta, con fecha 5 de agosto de 1903.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a los titulares registrales, D. Vicente Olavarrieta Arrieta, D. Jerónimo Olavarrieta Arciniega, D.^a Magdalena Lafuente Gutiérrez, D.^a Elena María Victoria, D.^a María Magdalena y a D. Angel Olavarrieta Lafuente, de quienes proviene el inmueble y a sus respectivas comunidades hereditarias, para que dentro del término anteriormente expresado, puedan comparecer en el expediente, alegando lo que a su derecho convenga.

En Miranda de Ebro, a 28 de abril de 2008. – La Juez, María Isabel Vicente del Olmo. – El Secretario (ilegible).

200803641/4745. – 62,00

Procedimiento: Expediente de dominio. Inmatriculación 533/2007.

Sobre: Otras materias.

De: D. Adolfo Tamayo Busto.

Procurador: D. Tomás Zapater Unceta.

D.^a María Isabel Vicente del Olmo, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Inmatriculación 533/2007, a instancia de D. Adolfo Tamayo Busto, para la inmatriculación de las siguientes fincas:

1. - Finca rústica, hoy urbana, en el término municipal de Pancorbo, al sitio de El Parral, de 45 áreas, 50 centiáreas.

- Propiedad de D. Adolfo Tamayo Busto por herencia de su madre D.^a María Busto Valderrama.

- Finca catastral referencia actual 1108009VN9210N0001SX; superficie catastral 4.715 m.².

2. - Finca rústica, hoy urbana, término municipal de Pancorbo, al sitio de El Parral, polígono 9, parcela 328, de 44 áreas.

- Propiedad de D. Adolfo Tamayo Busto por herencia de su tía D.^a Juliana Busto Valderrama.

- Finca catastral referencia actual 1108010VN9210N0001JX; superficie catastral 4.715 m.².

3. - Urbana, término municipal de Pancorbo:

- Un corral, ahora almacén, al sitio de El Parral, según Catastro 275 m.² de superficie construida.

- Referencia catastral 1108003VN9210N0001RX, que linda con la finca de D. Justiniano del Cerro Rodríguez.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente, alegando lo que a su derecho convenga.

En Miranda de Ebro, a 23 de mayo de 2008. – La Juez, María Isabel Vicente del Olmo. – El Secretario (ilegible).

200804568/4746. – 66,00

Juzgado de Primera Instancia número dos

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 534/2007.

Sobre: Otras materias.

De: D.^a Encarnación Olavarrieta Martínez.

Procurador: D. Tomás Zapater Unceta.

El Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Reanudación del tracto 534/2007, a instancia de D.^a Encarnación Olavarrieta Martínez, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

Urbana. Casa en el pueblo de Pancorbo, calle Albarillo o Altecilla, 4, después c/ Julio Sáez de la Hoya, 2, hoy calle Santiago Alta, 4.

- Ocupa una superficie de 51 m.², según catastro 70 m.², con una superficie construida de 140 m.².

- Consta de dos plantas, cada una con una superficie de 70 m.². Linda: Derecha entrando, edificio llamado Acerbo, hoy de D. Lugórico Amanzana; izquierda, patio de D. Jorge Larumbe o Larriva, hoy herederos de D. Mariano García Latorre; frente, calle de situación; y espalda, casa de D.^a M.^a Encarnación Arciniega, hoy de herederos de D. Mariano García Latorre.

Es la finca registral número 5.564, tomo 735, libro 66 de Pancorbo, folio 137, inscripción 3.^a, a nombre de D.^a M.^a Encarnación Arciniega Bodegas, con fecha 12-11-1921.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas, herederos y a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Miranda de Ebro, a 28 de diciembre de 2007. – El Secretario (ilegible).

200804618/4747. – 52,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Fomento

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de 18 de abril de 2008 de aprobación definitiva. Revisión de NN.SS. para adaptarlas a la Ley y al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (NUM). Merindad de Cuesta Urria.

Vistos el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás disposiciones de general aplicación.

Una vez expuesto el informe de Ponencia Técnica interviene los representantes municipales (Arquitecto Asesor municipal y Arquitecto Redactor del documento), los cuales justifican las razones de la ordenación adoptada.

A continuación, y tras debatir el contenido del expediente, la Comisión Territorial, por unanimidad, acordó aprobar definitivamente las Normas Urbanísticas Municipales de Merindad de Cuesta Urria (producto de la revisión de las Normas Subsidiarias Municipales para adaptarlas a la Ley y al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León).

Estas Normas Urbanísticas ordenan la totalidad del término municipal (12.227 hectáreas), clasificando el suelo como Urbano -consolidado y no consolidado-, Urbanizable -delimitado- y Rústico -común y protegido-.

La aprobación se realiza al amparo de lo establecido en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (artículos 54 y siguientes) y Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (artículos 161 y siguientes). Para su entrada en vigor, conforme a los artículos 60 y 61 de esta Ley y artículo 175 de su Reglamento, se procederá por esta C.T.U a las oportunas publicaciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el presente acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, ante el Excmo. señor Consejero de Fomento en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el artículo 138.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y con el artículo 408.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Referido recurso podrá interponerse directamente ante la Consejería de Fomento, ubicada en calle Rigoberto Cortejoso, 14 de Valladolid, o ante esta Comisión Territorial de Urbanismo.

Burgos, a 19 de mayo de 2008. – El Delegado Territorial, Jaime M. Mateu Istúriz.

200804244/4244. – 4.860,00

* * *

MERINDAD DE CUESTA URRIA
172/04W

Acuerdo.

Relación de documentos que integran las Normas Urbanísticas aprobadas:

- Memoria de tramitación.
- Memoria informativa.
- Memoria vinculante.
- Normativa.
- Catálogo.

- Planos:

- Planos de clasificación del suelo.
- Planos de ordenación del suelo urbano.
- Planos de información.
- Fichas de sectores:

- De suelo urbano consolidado.
- De suelo urbanizable.
- Delimitado.
- Catálogo de bienes protegidos.
- Catálogo arqueológico.

* * *

NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES MERINDAD DE CUESTA URRIA

MEMORIA

MEMORIA VINCULANTE.

CRITERIOS GLOBALES.

Objetivos y criterios:

- Preservación de los valores del territorio como patrimonio.
- Esfuerzo por la dinamización del mismo sobre la base de sus valores.
- Prioridad máxima de la recuperación de lo existente frente al crecimiento y nuevos desarrollos aislados a varios niveles:
- Prioridad de la rehabilitación de edificios frente a su sustitución.
- Prioridad de consolidación de los núcleos existentes frente a nuevos crecimientos.

CLASIFICACION DE SUELO.

SUELO URBANO.

En el proceso de actualización de las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes los criterios que se han definido para la clasificación del suelo como urbano han sido los siguientes:

- Se considera como tal aquel que cumple las exigencias que define la legislación urbanística (artículo 10 del LUCyL) esto es:

1. Contar con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, todo ello en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos permita el planeamiento.
 2. Los terrenos que estén ocupados por la edificación en al menos la mitad de los espacios aptos para la misma.
- En todo caso se ha considerado como suelo urbano aquel que el planeamiento vigente ya lo había clasificado como tal, sin perjuicio de los déficits parciales de servicios no cubiertos.

Dentro de esta clase de suelo se distinguen dos categorías en función de lo descrito en el artículo 12 LUCyL: Suelo urbano consolidado y el suelo urbano no consolidado.

1. – SUC Suelo urbano consolidado.

Se considera como suelo urbano consolidado y se grafía en los planos de ordenación como SUC, a aquel suelo que está constituido por los solares y demás terrenos aptos para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, así como los terrenos que puedan alcanzar dicha aptitud sin necesidad de equidistribución entre propietarios.

En los casos en los que se considera necesario se pueden definir ámbitos de Normalización de fincas, con objeto de adecuar el parcelario a las propuestas de la ordenación.

2. – Suelo urbano no consolidado.

En el suelo clasificado como urbano donde existan déficits en los servicios urbanos y en los que la compleción de los mismos necesita de una equidistribución entre varios propietarios, se ha considerado y clasificado con la categoría de suelo urbano no consolidado.

En general se trata de parcelas de borde consideradas en el proceso de concentración parcelaria como «excluidas» de concentración, en algunos casos correspondientes a las Eras.

En cada uno de los ámbitos definidos se ha delimitado un sector de suelo urbano no consolidado. Los parámetros de los mismos se muestran en la correspondiente ficha; de forma sintética se adjuntan como tabla resumen.

Las indicaciones que se han fijado para los sectores de suelo urbano no consolidado deben contener determinaciones de las que resulten entre 20 y 30 viviendas por hectárea, así como que no superen los 5.000 metros cuadrados construibles por hectárea, equivalente a una aprovechamiento bruto de 0,5 m.²/m.².

Para cada uno de ellos se han establecido los parámetros de ordenación general: Aprovechamiento. El aprovechamiento se expresa como índice de edificabilidad, con el que coincide, al no haberse propuesto ningún coeficiente de ponderación en función de los usos permitidos, ni haberse asignado Sistemas Generales. La densidad prevista se define mediante la definición de las viviendas potenciales (viv./Ha). Igualmente se define un uso global para cada uno de los sectores.

Denominación del Sector (N.º)	Entidad de población	Area	Índice de edificabilidad	Uso predominante	Viviendas máximas estimadas	Viviendas mínimas estimadas	Índice de variedad
MU 01	Mijangos	2.953	0,35	Resid. mixto	9	6	10
VIL 01	Villavede	3.194	0,40	Resid. mixto	10	6	10
NOF 03	Nofuentes	22.627	0,40	Residencial	68	45	10
NOF 01	Nofuentes	8.459	0,40	Residencial	25	17	10
NOF 02	Nofuentes	13.560	0,40	Residencial	41	27	10

SUELO URBANIZABLE DELIMITADO.

En las áreas de borde de las principales entidades de población se han definido unos sectores de suelo urbanizable. Se trata de 7 sectores de uso residencial que se sitúan en Extramiana (3), Nofuentes (3) y Quintanilla Montecabezas (1). Además se propone un sector industrial ligado a la oportunidad de la accesibilidad que da la carretera N-629 en el límite con el término municipal de Medina de Pomar.

Tan sólo uno de estos 7 sectores de suelo urbanizable estaba previsto en las Normas anteriores. El denominado PP La Gravera denominado hoy NOF 06. Se han modificado ligeramente sus límites incluyendo algunas parcelas no edificadas que permiten una mejor integración en la trama urbana y un nuevo punto de acceso más claro.

El antiguo sector industrial denominado «PP Pradolamata» ha sido desclasificado por falta de interés de las Administraciones y solicitud de los afectados. No obstante se ha considerado la necesidad de ofrecer un potencial desarrollo industrial. Muy próximo a la antigua ubicación se ha delimitado un nuevo sector industrial que se sitúa al norte de la carretera en un lugar con mucho menor impacto visual y en contigüidad de alguna nave reciente.

En cada uno de los sectores de suelo urbanizable se han definido los parámetros necesarios que se muestran en la correspondiente ficha; de forma sintética se adjuntan como tabla resumen.

Para cada uno de ellos se han establecido los parámetros de ordenación general: Aprovechamiento. El aprovechamiento se expresa como índice de edificabilidad, con el que coincide, al no haberse propuesto ningún coeficiente de ponderación en función de los usos permitidos, ni haberse asignado Sistemas Generales. La densidad prevista se define mediante la definición de las viviendas potenciales (viv./Ha.). Igualmente se define un uso global para cada uno de los sectores.

N.º (Denominación del sector)	Superficie (m.²)	Núcleo	Uso global	Clasificación del suelo	Edificabilidad (m.²/m.²)	Índice de variedad de uso	Índice de variedad tipológica	Índice de integración social	Densidad mínima (viv./ha.)	Densidad máxima (viv./ha.)
EXT 01	30.810	EXTRAMIANA	RESID. MIXTO	SUD	0,40	20	20	10	20	30
EXT 02	15.162	EXTRAMIANA	RESID. MIXTO	SUD	0,40	20	20	10	20	30
EXT 03	14.197	EXTRAMIANA	RESID. MIXTO	SUD	0,40	20	20	10	20	30
NOF 04	36.395	NOFUENTES	RESIDENCIAL	SUD	0,40	20	20	10	20	30
NOF 05	79.527	NOFUENTES	RESIDENCIAL	SUD	0,40	20	20	10	20	30
NOF 06	48.508	NOFUENTES	RESID. MIXTO	SUD	0,40	20	20	10	20	30
QUE 01	41.149	QUINTANILLA MONTECABEZAS	RESIDENCIAL	SUD	0,40	20	20	10	20	30

SRC SUELO RUSTICO COMUN.

– Justificación:

Se clasifica como tal el suelo que no haya sido considerado como urbano (por los servicios que posea ni por el grado de consolidación de las edificaciones), ni como suelo poseedor de valores o circunstancias

que le hagan merecedor de un nivel de protección y que obligue a su preservación.

– Objetivo:

En este suelo se deben perseguir la compatibilidad entre el mantenimiento de las características intrínsecas y un sustrato necesario de desarrollo económico.

Se trata de un lugar donde es necesario instalar las actividades económicas o productivas que sean incompatibles o poco adecuada su implantación en el suelo urbano o residencial; en muchos casos en función de las diferentes legislaciones que las regulan.

– Regulación de usos:

La regulación que se establece considera como usos permitidos, aquellos ligados a la propia naturaleza del terreno así como aquellos que necesiten ubicarse fuera del suelo urbano; dentro de estas situaciones están las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas, así como las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

En el suelo rústico común se podrán autorizar los usos, con carácter excepcional, y mediante el procedimiento específico:

- Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

- Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

- Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

- Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Se consideran como prohibidos el resto de los usos no señalados y en especial aquellos que supongan un proceso de urbanización, entendiéndose como tal las parcelaciones urbanísticas (división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente).

Normas de regulación. –

En función de lo descrito en el artículo 28 de la LUCyL se establecerá la regulación de usos necesaria. Asimismo se establecen las condiciones de regulación y las limitaciones necesarias para regular las edificaciones posibles especialmente en lo relativo a su adaptación a las características particulares de los asentamientos.

– Generales:

Se será especialmente cuidadoso con los elementos existentes ya sean naturales o no. Se respetará el arbolado y la vegetación existente, especialmente aquella que acompaña los cursos de agua y/o que ha definido lindes, los elementos y construcciones existentes, como muros o muretes tradicionales que han definido bancales o lindes, y en general los elementos existentes que caracterizan el lugar.

Las transformaciones que se realicen sobre el uso del suelo y las potenciales edificaciones que se autoricen sobre los mismos, se esforzarán en el mantenimiento e integración de esos elementos.

Toda construcción o instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se deberán situar como mínimo a tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas. En el caso de que dicho límite exterior no estuviera definido, no se podrán situar a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable relativa a carreteras y/o infraestructuras.

– Exigencias de servicios:

Para cada una de las construcciones se indicará el modo de resolver los déficits básicos de los servicios necesarios para la puesta en funcionamiento de la misma en función de las circunstancias con especial atención a:

- El ciclo del agua (abastecimiento y saneamiento o depuración), que en caso de no ser razonable la conexión a una red de saneamiento se deberá garantizar la instalación de un sistema de depuración autónomo biológico.

- El suministro de energía que o bien se integrará en la red existente o bien se podrá suplir con otras fuentes no conectadas a redes como

aerogeneradores, placas solares o generadores a motor, en esos casos se procurará que la posición de estos elementos sea lo más respetuosa posible con el entorno.

– Otras obligaciones:

Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico, además de respetar lo dispuesto, tendrán la obligación de realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

– Regulación de las condiciones de uso y edificación:

Las condiciones de uso y de edificación separa cada tipo de edificación y uso de la misma. Se proponen una serie de condiciones generales de segregación de parcelas, de retranqueo de las edificaciones y de edificabilidad.

Estas condiciones se especifican para cada uno de los grupos de usos:

– Construcción de edificios destinados a naves agropecuarias, instalaciones singulares e industrias:

La parcela mínima desde el planeamiento urbanístico se establece en 1.500 m.² o la catastral existente.

Se considera necesario el establecimiento de un retranqueo de la edificación a linderos que se considera de 4 m.; sin perjuicio de lo que se derive de las regulaciones sectoriales y de los respectivos límites de edificación impuestos por las mismas. La edificabilidad máxima se calcula a partir de la superficie de parcela con un índice de 0,25 m.² construibles por cada m.² de suelo. Se establece la excepción para parcelas existentes de superficie menor en las que se establece 800 m.² edificables.

La altura de las construcciones será de dos alturas y 9 m. de altura máxima de cornisa. En los casos excepcionales y de forma convenientemente justificada se podrán autorizar construcciones o instalaciones de altura mayor debidamente justificadas; en esa situación parece conveniente un estudio con el impacto visual.

Con objeto de producir el menor de los impactos paisajísticos la cubierta será predominantemente a dos aguas. De factura sencilla y con acabados en tono rojizo apagado, prohibiéndose las estructuras metálicas de semicirculares vistas.

– Construcción de edificios aislados destinados a vivienda familiar:

Para la autorización de la construcción de una vivienda unifamiliar en suelo rústico común se deberá demostrar que no forma núcleo de población según lo descrito en el artículo 20. Además de lo fijado con carácter general, se deben de respetar el resto de las condiciones. Así la parcela mínima desde el planeamiento urbanístico se establece en 1.500 m.². Se obliga a unos retranqueos a linderos y al frente de parcela se establecen en 4 m. a linderos y deberán respetar los límites de edificación que vengán impuestos desde las respectivas regulaciones sectoriales. La edificabilidad máxima se calcula con un índice de 0,2 m.² construibles por cada m.² de suelo. La altura máxima de la edificación es de dos plantas y 7 m. de altura de cornisa. Con cubierta inclinada de factura sencilla y con acabados de teja en tono rojizo pardo apagado. Se consideran relevantes la incorporación de aleros por su doble misión de elementos de protección de la lluvia a la fachada así como por introducir una línea de sombra en la edificación. Con objeto de integrarse mejor en su entorno se proponen como acabados exteriores los enfoscados que serán de morteros en tonos ocre más o menos claros.

SRAT SUELO RUSTICO DE ASENTAMIENTO TRADICIONAL.

– Justificación:

Se clasifica como tal, el suelo de aquellas entidades de población tradicionales que en las normas vigentes no estén clasificadas como suelo urbano y que no tengan servicios urbanísticos mínimos. Este aspecto se refleja en el artículo 33.e) del Borrador de Reglamento de Planeamiento:

«Los núcleos de población abandonados, deshabitados o sin población permanente».

Artículo 28. – Suelo rústico de asentamiento tradicional.

En los terrenos que el planeamiento urbanístico delimite como suelo rústico de asentamiento tradicional, el propio planeamiento establecerá el régimen de protección adecuado, señalando los usos permitidos, que serán los característicos y tradicionales del asentamiento, los usos sujetos a autorización, que serán los que guarden directa relación con las necesidades de la población residente, así como los usos prohibidos y las demás limitaciones que procedan. En todo caso se exigirá la adaptación de las construcciones e instalaciones a las características particulares del asentamiento.

– Objetivo:

Posibilidad de recuperación de entidades abandonadas, sin que se considere el aspecto de los servicios urbanos como un problema de bloqueo para poder regularizar las actuaciones de rehabilitación de las mismas. Se considera como de especial interés para la recuperación de estos poblados los usos residenciales así como los hosteleros que sean compatibles con sus características (alojamientos de turismo rural, centros de vacaciones y recreo, etc.), siempre que respeten las condiciones que se fijan.

– Criterios:

Debe de primar el respeto a las edificaciones y modo de agrupación tradicional frente a las construcciones de nueva planta.

En las rehabilitaciones o reconstrucciones debe primar el respeto por la construcción tradicional, sin perjuicio de las intervenciones que se consideren necesarias. Todo ello se desarrolla en las Normas de Regulación.

Normas de regulación. –

En función de lo descrito en el artículo 28 de la LUCyL se establecerán la regulación de usos necesaria. Asimismo se establecen las condiciones de regulación y las limitaciones necesarias para regular las edificaciones posibles, especialmente en lo relativo a su adaptación a las características particulares de los asentamientos.

– Generales:

Construcciones exclusivamente de rehabilitación de las existentes o de reconstrucción de la mismas. Se podrán realizar construcciones sobre trazas de las existentes. Se respetará por lo tanto el grado de ocupación de parcela.

Se respetará el parcelario y el uso y dominio público de los espacios que lo fuesen según el mismo. No se permitirán limitaciones de acceso público a estos lugares para lo cual se será especialmente cuidadoso con la construcción de los cerramientos respetando siempre las indicaciones del parcelario catastral así como los modos de uso cotidianos del espacio.

– Regulación de las condiciones de edificación:

Respecto a las condiciones precisas de la edificación se utilizarán como referencia complementaria condiciones estéticas de la edificación: Se respetarán las desarrolladas para la construcción tradicional en la ordenanza correspondiente. Las condiciones de parcela y de edificación se establecen mediante el respeto a lo existente. Se propone la rehabilitación de la edificación existente, en cualquier caso se respetarán los modos de hacer tradicionales: Volúmenes sencillos predominantemente paralelepípicos, en los que predomina el muro sobre el vano. El resto de los parámetros se regulan de forma análoga en referencia a lo existente.

En el caso de la altura de la edificación y si no hubiera datos fehacientes se admite una altura máxima de dos plantas con 7 m. de altura de cornisa. La cubierta debe de respetar al máximo los modos tradicionales de construcción, para lo que la cubierta se resolverá predominantemente a cuatro aguas, excepto en las edificaciones agrupadas de viviendas donde se da a dos o tres (en el testero) aguas; se respetará una factura sencilla y teja árabe en tono rojizo pardo apagado. Los aleros deberán de respetar las dimensiones tradicionales. Se deberá respetar la volumetría tradicional.

Los acabados deben de respetar las condiciones esenciales de esta arquitectura: La volumetría sencilla, el predominio del muro, los materiales pétreos de tonos ocre y pardos. En función de la calidad de algunos de los elementos deberá procurarse la reutilización de los mismos (jambas y dinteles escuadradas así como las piezas de esquina, muros de sillarejo). Los acabados exteriores deberán respetar los modos tradicionales, se permiten enfoscados que serán de morteros en tonos ocre más o menos claros. En cualquier caso el respeto a los muros y elementos existentes deberá posibilitar la adecuación a las demandas de ventilación e higiene para lo cual se permitirá la modificación de las dimensiones de los mismos.

– Exigencias de servicios:

Para cada una de las rehabilitaciones o reconstrucciones se indicará el modo de resolver los déficits básicos de los servicios urbanos entendiendo como tal el ciclo del agua (abastecimiento y saneamiento o depuración), en caso de no ser razonable la conexión a una red de saneamiento se deberá garantizar la instalación de un sistema de depuración autónomo biológico. De la misma forma el suministro de energía se podrá suplir con otras fuentes no conectadas a redes como aerogeneradores, placas solares o generadores a motor, en esos casos se procurará que la posición de estos elementos sea lo más respetuosa posible con el entorno.

– Regulación de las condiciones de uso:

La regulación de los usos de la edificación en esta categoría de suelo procurará el mantenimiento o recuperación de los que hayan sido tradi-

cionales, a los que se incorporan (con objeto de incentivar su recuperación de estos asentamientos) el uso hostelero, sanitarios o similares.

SRPN SUELO RUSTICO DE PROTECCION NATURAL.

– Justificación:

Se clasifican como tales, el suelo de que debe ser protegido debido a sus valores naturales, ecológicos y paisajísticos.

Se distinguen varias situaciones que hacen que se considere necesario este nivel de protección:

– El ecosistema fluvial: Incluye los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, los cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, así como las zonas de servidumbre de las riberas.

Comprende los cursos de agua y la vegetación riparia y espacios próximos asociados.

Los espacios de orillas de los ríos y el ámbito que le es propio, incluyendo la vegetación riparia elemento de gran valor ambiental y natural que configura el ecosistema fluvial.

– Las áreas de valor forestal: Se incluirá el suelo de los elementos de alto valor forestal y ambiental como la Sierra de la Tesla con objeto de preservar o regenerar las masas forestales.

– Las áreas de especial fragilidad paisajística: Aquellos lugares que sin tener valores intrínsecos de alta singularidad, sin embargo hacen desaconsejable el establecimiento de edificaciones debido a la fragilidad paisajística. Esto supone una limitación de las posibilidades y condiciones de edificación en base al alto impacto visual en la conformación paisajística que las intervenciones pueden suponer.

Normas de protección. –

La regulación de las normas de protección se pueden estructurar en función de los tres bloques de entrada con limitaciones generales (que se derivan de las exigencias de la LUCyL), y con indicaciones específicas que matizan ese nivel de protección.

– Objetivo:

La protección de los valores del mismo estableciendo un control de los usos y condiciones de edificación acorde con su naturaleza y valores.

– Criterios:

La regulación de los usos posibles del suelo y el control de la edificación debe de ir dirigida al máximo respeto de las características propias. Por lo tanto se evitarán aquellos usos que supongan una alteración de las mismas.

Se podrán mantener y rehabilitar las construcciones tradicionales que pudieran existir, tales como pequeñas construcciones auxiliares para la explotación forestal y ganadera, así como las construcciones que sobre los cursos de agua para la explotación energética y fabril tradicional (molinos, azudes, etc.).

– Regulación:

Se propone una limitación y restricción de la posibilidad de levantar nuevas construcciones máxima, en función de los valores; la restricción respecto a usos se ciñe a aquellos usos que sean compatibles con su naturaleza.

– Régimen de usos:

En los terrenos cuya protección se derive de normativa sectorial la regulación de usos dependerá de la propia normativa sectorial de aplicación.

En los demás terrenos que se delimitan como suelo rústico con protección, el propio planeamiento señala el régimen adecuado a sus características concretas, indicando los usos permitidos, sujetos a autorización o prohibidos y el resto de las limitaciones que se consideren adecuadas.

Se consideran como usos prohibidos aquellos que puedan ser agresivos contra las características de este suelo, como las actividades extractivas, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos. Asimismo se considera agresivo y no adecuado a esta categoría las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

Se consideran como usos sujetos a autorización aquellos que son adecuados a su naturaleza como las construcciones e instalaciones vinculadas al mantenimiento y explotación forestal, y/o cinegética que estén vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales. Asimismo se deberán de autorizar las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, siempre que sea necesaria su ubicación en este suelo.

En aquel suelo que se considera como SRPN en función de su valor forestal se podrán autorizar la recuperación mediante rehabilitación de las construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales existentes, así como las obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

Sólo en aquel suelo que se considere como SRPN en función de su fragilidad paisajística se podrán autorizar otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

SRPI SUELO RUSTICO DE PROTECCION INFRAESTRUCTURAS.

Se clasifica como tal el suelo que tiene limitaciones que se derivan de las legislaciones sectoriales de infraestructuras.

En función de una de las interpretaciones posibles que se derivan del artículo 16 1 h) de la LUCyL y que se desarrollan en el artículo 39 del Borrador del Reglamento de Planeamiento, este suelo se considera con la clasificación que es propia a su naturaleza (SRC, SRPN, etc.) y que como tal aparece grafiada con su correspondiente código de color; a esa clasificación se le añade las condiciones de protección ligadas a la legislación sectorial de carreteras (regulación de la edificación, límite de edificación, etc.).

Se considera no como una clasificación por si misma sino una condición de protección o limitación que se deriva de esas infraestructuras o de la previsión para la ejecución de las mismas.

Artículo 16.1 de la LUCyL:

h) Los terrenos ya ocupados o afectados, así como los terrenos que conforme a lo previsto... vayan a ser ocupados o afectados por obras públicas y otras infraestructuras (de carácter ambiental, hidráulico, energético, de comunicaciones, de telecomunicaciones, de transportes o de cualquier otro tipo...), así como sus zonas de afección, defensa, protección, servidumbre o denominación equivalente, cuando la legislación sectorial exija preservarlas de la urbanización.

Artículo 35 RUCyLI:

a) Los terrenos ya ocupados o afectados por obras públicas y otras infraestructuras de carácter ambiental, hidráulico, energético, de comunicaciones, de telecomunicaciones, de transportes o de cualquier otro tipo, siempre que no deban tener la consideración de dotaciones urbanísticas o que sean impropias de las zonas urbanas, así como sus zonas de afección, defensa, protección, servidumbre o denominación equivalente, cuando la legislación sectorial exija preservarlas de la urbanización.

b) Los terrenos que conforme a lo previsto en los instrumentos de ordenación del territorio, planeamiento urbanístico y planeamiento sectorial vayan a ser ocupados o afectados por las obras públicas y otras infraestructuras citadas en la letra anterior, así como por sus zonas de afección, defensa, protección, servidumbre o denominación equivalente, cuando la legislación sectorial exija preservarlas de la urbanización.

Cuando un terreno, sea por sus propias características o aptitudes presentes o pasadas, o bien por aplicación de los criterios de la normativa urbanística o de la legislación sectorial, pueda ser incluido al mismo tiempo en varias categorías de suelo rústico, debe optarse entre: Incluirlo en la categoría de suelo rústico que otorgue una mayor protección o bien incluirlo en varias categorías de suelo rústico.

Se ha clasificado de forma explícita como tal el actual tramo del FF.CC. Santander-Mediterráneo que atraviesa de norte a sur en su tramo Medina de Pomar-Trespaderne con estación en Nofuentes. Corresponde a un trazado de vía sencilla.

Se considera como un corredor de espacio público ligado a la movilidad. Su estado y sus características le hacen apropiado para el desarrollo de su uso ligado al turismo.

Este uso turístico podría ser bien el propio de esta infraestructura (Tren turístico) o bien, en caso de que fueran desmantelados los ralles, se propone su recuperación como corredor verde.

Su uso como tal que se debería integrar en un sistema de recorridos, sería adecuado para un uso abierto y variado (caminando, en bicicleta o caballo); todo ello mediante el recorrido paralelo al río Nela y su vega sobre la que establece una relación privilegiada. Este corredor tiene un contacto de interés sobre Pradolamata y Nofuentes, y está próximo a Mijangos. Puede constituirse en una vía turística alternativa a la carretera con amplias posibilidades.

- Podrían establecerse condiciones equivalentes sobre el suelo que se vea afectado por las diversas legislaciones sectoriales: El resto de la red de carreteras, los diversos tendidos eléctricos, etc.

RESUMEN CLASIFICACION DE SUELO PROPUESTA.

En la tabla siguiente se sintetiza la propuesta de clasificación de suelo que se ha definido de acuerdo a los criterios expresados.

En ella se percibe la importancia de los suelos protegidos que suponen más de 8.800 Has., si bien la importancia del suelo rústico común en un territorio valioso como en el que nos encontramos, es suficiente y adecuado para las posibles instalaciones en suelo rústico.

Normas Urbanísticas Municipales de Merindad de Cuesta Urria			
CLASIFICACION DEL SUELO			
TIPO		SUPERFICIE (HA.)	
SUELO URBANO			0,59%
	SU-C	67,30	
	SU-N	5,08	
SUELO URBANIZABLE			0,22%
	SUR-D	26,58	
SUELO RUSTICO			99,19%
	COMUN	3.474,62	28,50%
	CON PROTECCION	8.653,99	70,99%
	SR-AT	3,46	
	SR-PA	294,69	
	SR-PI	21,01	
	SR-EU	8,07	
	SR-PN1	4.731,57	
	SR-PN2	3.578,62	
	SR-PC	16,56	

CATALOGO.

En función de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León estas Normas Urbanísticas Municipales deben de catalogar los elementos que merezcan ser protegidos, conservados o recuperados, por sus valores naturales o culturales presentes o pasados, por su adscripción a regímenes de protección previstos en la legislación sectorial o en la normativa urbanística o por su relación con el dominio público, tales como los Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración, el patrimonio histórico, arqueológico y etnológico, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares, los paisajes e infraestructuras de valor cultural o histórico y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio, conforme a las peculiaridades locales.

Para cada uno de los elementos catalogados, las Normas deben indicar el grado de protección (que puede ser integral, estructural o ambiental), los criterios, normas y otras previsiones que procedan para su protección, conservación y en su caso recuperación, y en general para concretar con precisión los términos en los que haya de cumplirse el deber de adaptación al entorno.

Asimismo en cumplimiento de las indicaciones de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León y de su desarrollo reglamentario se ha realizado el estudio arqueológico previsto estableciendo como consecuencia del mismo un catálogo arqueológico así como una regulación detallada del régimen de usos y de procedimientos que garanticen la protección del patrimonio arqueológico.

Estas N.U.M., protegen de forma explícita los dos Bienes de Interés Cultural existentes en su término municipal; asimismo establecen un régimen de protección a las edificaciones de mayor interés. En función del carácter amplio se establece la protección de aquellos elementos -escudos nobiliarios y piezas significativas que conformen las construcciones existentes-. Asimismo establecen la consideración como suelo rústico de Protección Cultural a las áreas de interés arqueológico que no son suelo urbano, de acuerdo con la legislación urbanística y de protección de patrimonio. Si bien en la Normativa general se establecen las condiciones precisas, en el documento de catálogo arqueológico se complementa y detalla la justificación y base legal, así como el procedimiento y obligaciones impuestas.

JUSTIFICACION DE LAS ORDENANZAS DE EDIFICACION:

Se han definido unas ordenanzas de edificación que se derivan de lo descrito en los diferentes apartados de esta Memoria. Especialmente los relativos al «Análisis de las características de los poblamientos», al «Análisis del planeamiento vigente»; todo ello contrastado en el estudio pormenorizado de las determinaciones del mismo, todos estos puntos desarrollados en esta Memoria.

En función de las características de los tejidos existentes se han propuesto tres ordenanzas de edificación: Ordenanza tradicional (TR), la ordenanza abierta (AB) y la ordenanza de borde (BR). Cada una de ellas responde a un ámbito específico de aplicación y tiene unos objetivos que sintéticamente se describen:

- La TR se aplicará sobre la parte central y esencial de los núcleos de población, en un contexto de edificaciones existentes; el objetivo de la misma es el mantenimiento de sus características al conformar estas la esencia de las entidades de población.

- La AB se aplicará sobre la parte del tejido tradicional que tienen características diferenciadas respecto a la construcción y ocupación tradicional; el objetivo es posibilitar la edificación en un tejido histórico no definido y con usos tradicionales todo ello de acuerdo con las características que le son propias.

- La BR se aplicará sobre las parcelas que considerándose como suelo urbano se encuentran en los bordes exteriores del tejido tradicional. Esta situación sólo se produce en las entidades más dinámicas de la Merindad de Cuesta Urria, donde abunda la construcción aislada; se propone una regulación con mayor libertad pero que respete y se adecue a las características de los núcleos de población. En función de las características de la edificación y de los usos existentes se definen dos áreas dentro de las que hay que distinguir aquellas donde predomina el uso residencial unifamiliar (BR) y aquellas donde abundan las naves con usos variados (generalmente de almacenaje). (BM).

Con objeto de precisar algunos de los parámetros definidos en estas ordenanzas se ha realizado un estudio específico que establece las parcelas mínimas para cada una de las ordenanzas ya definidas.

La definición de la parcela mínima para cada una de las ordenanzas es siempre una cuestión compleja ya que las consecuencias que tiene este aspecto son variadas y de cierto alcance:

- En una ordenación por volumetría tiene consecuencias directas sobre la densidad del área.

- Su relación con la tipología y con el resto de los parámetros de la misma debe ser contrastado.

- Es necesario estimar y cuantificar las posibilidades de nueva segregación de parcelas.

METODOLOGIA.

A partir del sistema de información geográfica creado se ha realizado un cruce de la información de Catastro (catastro actual de urbana) con la calificación urbanística que se ha propuesto con objeto de contrastar la definición de parcela mínima para cada una de las categorías.

Mediante unos gráficos sintéticos se muestra de forma global y con un registro todas y cada una de las parcelas (o partes de parcelas) que tienen asignadas cada una de las calificaciones, con indicación de la superficie que poseen.

Sobre esa gráfica se incorporan los cortes de parcela mínima y parcela segregable.

A partir de esos gráficos y datos se extraen los datos necesarios para las conclusiones.

DESARROLLO.

De carácter general:

Una primera evaluación de las parcelas catastrales de urbana en función de su adscripción por ordenanzas de edificación nos ofrece los siguientes datos.

Se señala el número de parcelas y la parcela media para cada una de ellas. La desviación típica nos manifiesta la importancia relativa de las parcelas y la media.

En síntesis podemos percibir:

- La parcela media en el ámbito de construcción tradicional ronda los 125 m.², y la mayor parte de las mismas no se diferencian demasiado de esa cifra.

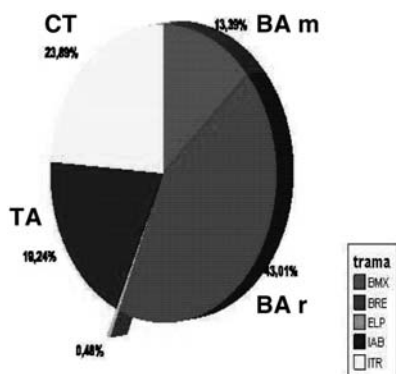
- La parcela media en el ámbito de construcción abierta ronda los 270 m.², y existen ciertas diferencias entre las parcelas actuales.

- La parcela media en el ámbito de borde abierta de uso mixto ronda los 380 m.², y existen diferencias entre las parcelas actuales.

- La parcela media en el ámbito de borde abierta de uso residencial ronda los 720 m.², y existen importantes diferencias entre las parcelas actuales.

El estudio se desarrolla de forma pormenorizada por ordenanzas mediante unos gráficos sintéticos. Estos gráficos nos permiten -diferenciando por entidades-, apreciar la situación por cada una de las calificaciones. Estas son las conclusiones para cada ordenanza:

ORDENANZA		SUPERFICIE MEDIA	NUMERO DE PARCELAS	DESVIACION TIPICA
CT	Construcción tradicional	125,93	673	110,5
TA	Tradicional abierta	269,76	253	267,2
BA m	Borde abierta (mixta)	383,13	124	466,1
BA r	Borde abierta (residencial)	719,67	212	644,9
TOTAL		279,57	1.262	



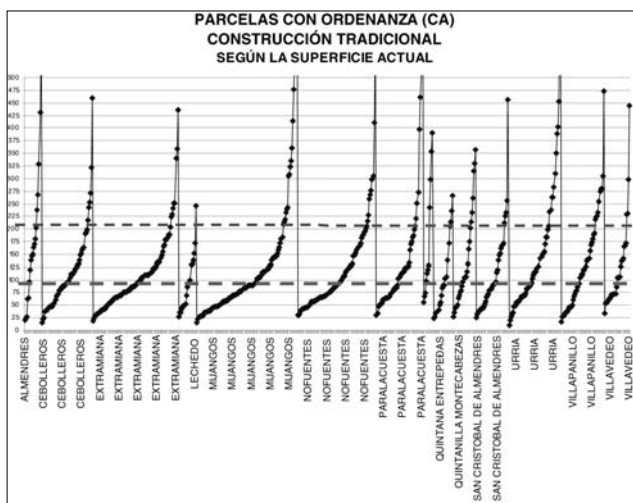
Parcelas con ordenanza tradicional.

Se han seleccionado todas las parcelas catastrales de urbana a las que se ha aplicado la ordenanza tradicional y se ha elaborado este gráfico síntesis.

En el gráfico se percibe la existencia de parcelas con tamaños diferentes pero que en una gran parte oscilan entre 50 y 150 m.²: La media se establece en 123 m.². Son significativas las analogías entre las entidades de población relativa a la secuencias de parcelas según superficies. Podemos decir que cubren espectros muy similares. Se distingue un importante número de parcelas con superficies menores de 200 m.² y otro segmento de parcelas mayores que va disminuyendo gradualmente.

La ordenanza establece un límite de parcela mínima de 100 m.² y por lo tanto con carácter general no serán segregables las parcelas menores de 200 m.².

Mediante estas gráficas se verifica que los «cortes» son adecuados y que la ordenanza de construcción tradicional debe de centrarse en la regulación de parcelas con superficies del intervalo de entre 75 y 200 m.², pero siendo posible y adecuada su aplicación sobre un importante número de parcelas existentes menores.



Parcelas con ordenanza abierta.

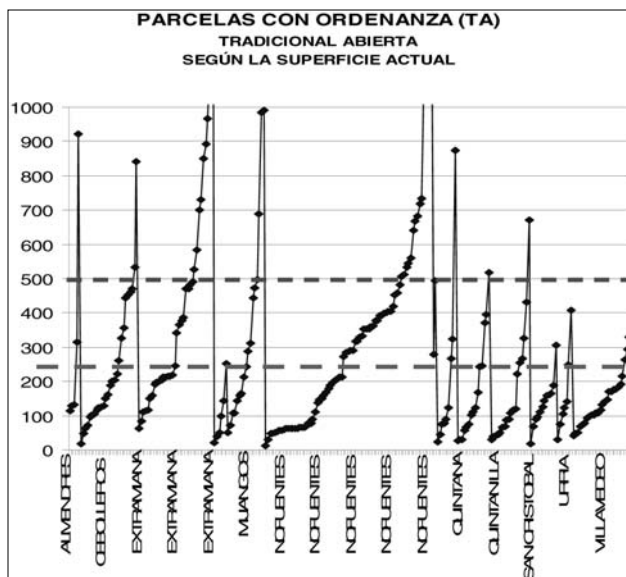
Se han seleccionado todas las parcelas catastrales de urbana a las que se ha aplicado la ordenanza tradicional abierta y se ha elaborado este gráfico síntesis.

En el gráfico se percibe como existen parcelas con tamaños muy diferentes, asimismo se percibe que en las secuencias de parcelas y sus superficies se establecen analogías entre las diferentes entidades de población.

Existe un importante número de parcelas con superficies menores de 200 m.², asimismo se distingue otro segmento (especialmente numeroso en Nofuentes) de parcelas que oscilan entre los 300 m.² y los 500 m.². Y una cifra no significativa de parcelas mayores a 500 m.².

Para esta ordenanza se establece un límite de parcela mínima de 250 m.² y por lo tanto con carácter general no serán segregables las parcelas menores de 500 m.².

En el gráfico se verifica que los «cortes» son adecuados y que la ordenanza de construcción tradicional abierta debe de centrarse en la regulación de parcelas con superficies del intervalo de 250 a 500 m.², pero siendo posible y adecuada su aplicación sobre un importante número de parcelas existentes que rondan los 100 m.².



Parcelas con ordenanza de borde.

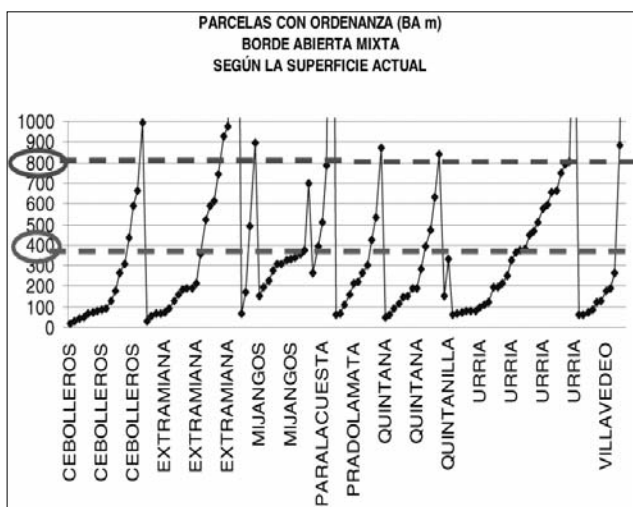
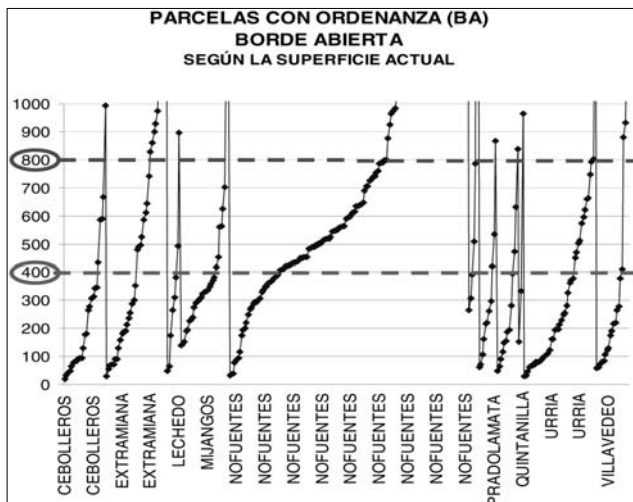
Se han seleccionado todas las parcelas catastrales de urbana a las que se ha aplicado la ordenanza de borde abierta (mixta o residencial) y se han elaborado unos gráficos síntesis. Diferenciando los dos subtipos. En ellos se percibe como existen parcelas con tamaños diferentes respetando importantes analogías entre las diferentes entidades de población.

Se puede distinguir un importante número de parcelas con superficies menores de 400 m.², asimismo se distingue otro segmento (especialmente numeroso en Nofuentes) de parcelas que oscilan entre los 300 m.² y los 800 m.². Y una cifra no significativa de parcelas mayores a 800 m.².

La ordenanza de aplicación establece un límite de parcela mínima de 400 m.² y por lo tanto con carácter general no serán segregables las parcelas menores de 800 m.².

Se verifica que los «cortes» son adecuados y que la ordenanza de borde abierta debe de centrarse en la regulación de parcelas con superficies del intervalo de 350 a 800 m.², pero siendo posible y adecuada su aplicación sobre un importante número de parcelas existentes que rondan los 200 m.².

Sin embargo es significativo diferenciar los dos subtipos ya que se han aplicado sobre tejidos diferentes. En el caso de la borde aislada mixta la parcela media es significativamente más pequeña (383 m.²) que la relativa a la borde aislada residencial (720 m.²). Asimismo se distingue otro segmento (especialmente numeroso en Nofuentes) de parcelas que oscilan entre los 300 m.² y los 500 m.². Y una cifra no significativa de parcelas mayores a 500 m.².



DOCUMENTACION GRAFICA.

Planos de información:

Este documento está compuesto por una serie de planos de información así como un anejo gráfico que muestra algunos aspectos de interés de cada una de las entidades de población.

Se adjunta un plano ortofoto de todo el término municipal donde se perciben sus principales características naturales (morfología, vegetación, etc.) y usos del suelo.

Se incluyen asimismo una serie de planos relativos al estado actual de las redes de servicios e infraestructuras de cada uno de los núcleos.

Planos de ordenación:

Se presenta unos planos de clasificación de suelo de todo el término municipal a escala 1:10.000. y uno síntesis a 1:20.000. En ellos se han indicado sobre la cartografía base y a color las diversas clases de suelo y las correspondientes categorías descritas en la memoria justificativa.

Una serie de hojas de clasificación de suelo a escala 1:5.000 referidas a los entornos de cada uno de las entidades de población con la clasificación de suelo en sus diferentes categorías. La base sobre la que se señala la clasificación es una ortofoto superpuesta con un sistema de transparencias. Este procedimiento (novedoso en planeamiento municipal) permite identificar los elementos reales existentes sobre el territorio y así comprender y comprobar las coincidencias entre clasificación y realidad.

Para aquellas entidades de población semiabandonadas en las que se ha optado por clasificar como suelo rústico de asentamiento tradicional se ha realizado una ficha igualmente a 1:2.000 sobre ortofoto donde se perciben los límites de las diferentes categorías de suelo.

La ordenación de detalle se grafía en una serie de planos a escala 1:1.000 .

En esta serie se señalarán:

- Dotaciones urbanísticas públicas: Diferenciando los sistemas generales o dotaciones urbanísticas publicas al servicio de toda la población de los sistemas locales.

- Vías públicas: Se trazan todas las alineaciones oficiales de calle, como límite que separa los espacios públicos destinados a la red viaria de las parcelas o solares de propiedades de propiedad pública o privada.

- Espacios libres públicos.

- Equipamientos.

- Suelo urbano consolidado: Delimitación de su perímetro (o perímetros, si existieran varios núcleos urbanos en el término municipal), alineaciones, rasantes, calificación (zonificación), señalamiento de actuaciones alineadas publicas, en caso de existir.

- Suelo urbano no consolidado: Delimitación de su perímetro, delimitación de sectores, aprovechamiento medio máximo, usos globales.

- Suelo urbanizable delimitado: Situación de su perímetro, delimitación de sectores, usos globales, aprovechamiento medio máximo; y en caso de ser ordenado: Aprovechamiento medio, unidades de actuación, alineaciones, rasantes, calificación (zonificación).

- Suelo rústico: Situación, delimitación de los terrenos incluidos en las diferentes categorías señaladas.

- Elementos, edificios o conjuntos urbanos catalogados: Delimitación, reflejando con claridad las parcelas afectadas y los entornos de protección en su caso.

- Usos del suelo declarados fuera de ordenación: Delimitación.

* * *

NORMATIVA

**TEXTO REFUNDIDO PARA APROBACION DEFINITIVA
TEXTO ARTICULADO**

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 1. Ambito de aplicación. Obligatoriedad.
- Art. 2. Aprobación y vigencia.
- Art. 3. Planos.
- Art. 4. Régimen del suelo.

TITULO II. – REGIMEN DEL SUELO.

CAPITULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 5. Clasificación y categorización.
- Art. 6. Derechos y deberes de los propietarios.

CAPITULO 2. – SUELO URBANO CONSOLIDADO.

- Art. 7. Concepto de suelo urbano consolidado.
- Art. 8. Solar.
- Art. 9. Derecho a edificar.

CAPITULO 3. – SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.

- Art. 10. Concepto de suelo urbano no consolidado.
- Art. 11. Régimen del suelo urbano no consolidado.

CAPITULO 4. – SUELO URBANIZABLE DELIMITADO.

- Art. 12. Concepto de suelo urbanizable delimitado.

CAPITULO 5. – SUELO RUSTICO.

- Art. 13. Concepto de suelo rústico.
- Art. 14. Dotación de servicios en suelo rústico.
- Art. 15. Prohibición de parcelaciones urbanísticas. Núcleo de población.
- Art. 16. Régimen general del suelo rústico.
- Art. 17. Categorías del suelo rústico.

TITULO III. – REGULACION DE LOS USOS DE LA EDIFICACION.

- Art. 18. Definiciones y niveles de los usos pormenorizados.
- Art. 19. Compatibilidad entre usos pormenorizados.

TITULO IV. – REGULACION DE LA EDIFICACION.

CAPITULO 1. – CONDICIONES GENERALES EN SUELO URBANO.

- Art. 20. Urbanización y edificación simultáneas.
- Art. 21. Principio general de integración en el entorno.
- Art. 22. Higiene y habitabilidad.
- Art. 23. Estética.
- Art. 24. Servicios e instalaciones.

CAPITULO 2. – ORDENANZAS DE EDIFICACION.

- Art. 25. Ordenanza tradicional (TR).
- Art. 26. Ordenanza abierta (AB).
- Art. 27. Ordenanza de borde residencial (BR) y borde mixto (BM).

CAPITULO 3. – CONDICIONES DE ORDENACION PARA LOS SECTORES DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.

- Art. 28. Condiciones de ordenación general para los sectores de suelo urbano no consolidado.
 Art. 29. Condiciones de ordenación detallada para los sectores de suelo urbano no consolidado.

CAPITULO 4. – CONDICIONES ESPECIFICAS PARA LOS SECTORES DE SUELO URBANIZABLE.

- Art. 30. Condiciones de ordenación general en los sectores de suelo urbanizable.
 Art. 31. Condiciones de ordenación detallada para los sectores de suelo urbanizable.
 Art. 32. Fichero de sectores.

CAPITULO 5. – NORMAS DE PROTECCION PARA CADA CATEGORIA DE SUELO RUSTICO.

- Art. 33. SRC Suelo rústico común: Caracterización y regulación de usos.
 Art. 34. Suelo rústico común: Regulación de las condiciones de edificación.
 Art. 35. SREU Suelo rústico de entorno urbano.
 Art. 36. SRAT Suelo rústico de asentamiento tradicional. Caracterización y regulación de usos.
 Art. 37. Suelo rústico de asentamiento tradicional: Regulación de las condiciones de edificación.
 Art. 38. SRPN Suelo rústico de protección natural.
 Art. 39. SRPA Suelo rústico de protección agropecuaria.
 Art. 40. Suelo rústico de protección agropecuaria: Regulación de las condiciones de edificación.
 Art. 41. SRPI Suelo rústico de protección de infraestructuras.
 Art. 42. SRPC Suelo rústico de protección cultural.

CAPITULO 6. – LIMITACIONES DERIVADAS DE REGULACION SECTORIAL.

- Art. 43. Limitaciones derivadas de la legislación de carreteras.
 Art. 44. Otras limitaciones sectoriales.

TITULO V. – CATALOGO DE ELEMENTOS PROTEGIDOS.

- Art. 45. Capacidad de las NUM de establecer condiciones de protección.
 Art. 46. Grados de protección en el catálogo arquitectónico.
 Art. 47. Fichas de elementos arquitectónicos protegidos.
 Art. 48. Modos de intervención en edificaciones catalogadas.
 Art. 49. Otros elementos protegidos.
 Art. 50. Catálogo arqueológico.
 Art. 51. Normativa de protección arqueológica.

TITULO VI. – GESTION URBANISTICA.

- Art. 52. Concepto. Actuaciones aisladas y actuaciones integradas.
 Art. 53. Sistema de actuación.
 Art. 54. Instrumentos de gestión.
 Art. 55. Criterios mínimos de urbanización.
 Art. 56. Condiciones del viario público.
 Art. 57. Condiciones específicas de los espacios urbanos de referencia.
 Art. 58. Características mínimas de las redes de infraestructuras.

TITULO VII. – DISCIPLINA URBANISTICA.

CAPITULO 1. – LICENCIAS URBANISTICAS.

- Art. 59. Licencias.
 Art. 60. Obras mayores y menores.
 Art. 61. Solicitud de licencia.
 Art. 62. Resolución.
 Art. 63. Plazos de inicio, interrupción máxima y finalización de las licencias.
 Art. 64. Licencia en suelo rústico.

CAPITULO 2. – ACCIONES PARA EL FOMENTO DE LA EDIFICACION, LA CONSERVACION Y LA REHABILITACION.

- Art. 65. Deberes de uso y conservación.
 Art. 66. Ordenes de ejecución.
 Art. 67. Declaración de ruina.
 Art. 68. Ruina inminente.
 Art. 69. Venta forzosa.

EQUIPO REDACTOR.

* * *

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. *Ámbito de aplicación. Obligatoriedad.*

Las presentes Normas tienen el carácter de Normas Urbanísticas Municipales de Planeamiento para todo el municipio de Merindad de Cuesta Urria, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Urbanismo de Castilla y León y los Reglamentos vigentes.

Las determinaciones que contienen serán de obligado cumplimiento tanto para los particulares como para la Administración, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las distintas Administraciones.

Art. 2. *Aprobación y vigencia.*

Estas Normas entrarán en vigor el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de Castilla y León», con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

Su vigencia será por un tiempo indefinido, sin perjuicio de las modificaciones o revisiones que puedan proponerse.

Art. 3. *Planos.*

Los Planos de las Normas Urbanísticas tienen pleno valor normativo. No obstante, en la ejecución del Plan se podrán realizar ajustes de los ámbitos definidos de hasta 10 m., motivado por errores de apreciación en la escala, salvo que los límites que se pretendieren modificar correspondieran a elementos físicos significativos tales como corrientes de agua, vías públicas, etc.

Art. 4. *Régimen del suelo.*

Estas Normas clasifican el territorio en Suelo Urbano, Urbanizable y Rústico, de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León; y categorizan el suelo de acuerdo con el Capítulo II del Título I de dicha Ley.

El contenido del derecho a la propiedad, vinculado a la función social de la misma, queda determinado por estas Normas, por la Legislación urbanística vigente y por la normativa sectorial que sea en cada caso aplicable.

TITULO II. – REGIMEN DEL SUELO

CAPITULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 5. *Clasificación y categorización.*

El suelo de Merindad de Cuesta Urria se clasifica y categoriza, de acuerdo con la normativa vigente, en las siguientes clases y categorías:

- a) Suelo urbano, en sus categorías de consolidado y no consolidado.
- b) Suelo urbanizable delimitado.
- c) Suelo rústico, en las siguientes categorías:
 - 1) Común. SRC.
 - 2) Asentamiento tradicional. SRAT.
 - 3) Entorno urbano SREU.
 - 4) Protección natural. SRPN.
 - 5) Protección agrícola. SRPA.
 - 6) Protección de Infraestructuras. SRPI.
 - 7) Protección Cultural SRPC.

Art. 6. *Derechos y deberes de los propietarios.*

Sin perjuicio de las concretas previsiones que se establezcan en esta normativa, los derechos y deberes de los propietarios del suelo serán los definidos en la legislación urbanística para cada tipo de suelo.

CAPITULO 2. – SUELO URBANO CONSOLIDADO.

Art. 7. *Concepto de suelo urbano consolidado.*

Tienen las condiciones de suelo urbano consolidado los territorios así determinados en los planos, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 5/1999 de Urbanismo.

Art. 8. *Solar.*

Para tener la consideración de solar, los terrenos clasificados como suelo urbano consolidado a la entrada en vigor de estas normas deberán cumplir las previsiones del artículo 22 de la Ley de Urbanismo, el artículo 24 del Reglamento de Urbanismo, y, de forma genérica las precisiones siguientes:

- a) Acceso rodado pavimentado, apto para vehículos tipo turismo.
- b) Evacuación de aguas, con alcantarillado municipal al borde del terreno y capacidad de vertido de 100 l./hab./día.
- c) Suministro de energía eléctrica, mediante red de baja tensión, con capacidad de suministro mínima de 1,5 Kw./vivienda.
- d) Alineaciones y rasantes definidas (pudiendo entender como tales las existentes).

Art. 9. Derecho a edificar.

Los propietarios de parcelas tienen derecho a edificar sobre las mismas cuando alcancen la condición de solar, de acuerdo con las previsiones normativas y siempre que se cumplan las determinaciones sobre parcela mínima.

Los condiciones de edificación y la edificabilidad de cada parcela viene determinada por la ordenanza correspondiente que le sea aplicable y por lo contenido en los planos de estas normas.

CAPITULO 3. — SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.**Art. 10. Concepto de suelo urbano no consolidado.**

Se considera suelo urbano no consolidado los terrenos donde sean precisas actuaciones de urbanización que deban de ser objeto de equidistribución o reparcelación. Son los así señalados en los planos de ordenación de estas normas, categorizados de esta forma de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 5/1999 y del artículo 26 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Cada uno de los sectores de suelo urbano no consolidado tiene asignado los parámetros y determinaciones de ordenación general en una ficha específica (Anexo de sectores).

Art. 11. Régimen del suelo urbano no consolidado.

a) Los propietarios podrán materializar el aprovechamiento en sus terrenos, que será el aprovechamiento medio del sector. En todo caso, será necesaria la previa aprobación de la ordenación detallada mediante la tramitación del correspondiente Estudio de Detalle así como el proyecto de actuación correspondiente a la actuación integrada.

b) Los propietarios deberán:

1) Costear la totalidad de los gastos de urbanización necesarios para que las parcelas resultantes de la nueva ordenación alcancen la condición de solar, a excepción de los correspondientes a sistemas generales, y en su caso, ejecutar las obras correspondientes.

2) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos reservados en el planeamiento para dotaciones urbanísticas públicas, incluidos los destinados a sistemas generales, en su caso, así como los terrenos aptos para materializar el aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios, ya urbanizados.

3) Proceder a la equidistribución o reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

4) Edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticos.

CAPITULO 4. — SUELO URBANIZABLE DELIMITADO.**Art. 12. Concepto de suelo urbanizable delimitado.**

Son suelo urbanizable los terrenos que, por no tener las características de suelo urbano o suelo rústico, han sido grafiados en los planos como tal.

Cada uno de los sectores de suelo urbanizable delimitado tiene asignado los parámetros y determinaciones de ordenación general en una ficha específica (Anexo de sectores).

CAPITULO 5. — SUELO RUSTICO.**Art. 13. Concepto de suelo rústico.**

Tienen la naturaleza de suelo rústico, en sus diversas categorías, las áreas que deban ser preservadas de la urbanización por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 15 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León y que, en consecuencia, así son grafiadas en los planos de estas Normas Urbanísticas Municipales.

Art. 14. Dotación de servicios en suelo rústico.

Los propietarios de los terrenos clasificados como suelo rústico costearán la dotación de servicios urbanos de que deban proveerse, que como regla general se resolverán de forma autónoma. Los usos residenciales en suelo rústico deberán tener el mismo nivel de calidad en la prestación de servicios de abastecimiento eléctrico, abastecimiento y evacuación de aguas, e instalaciones de telecomunicaciones, con independencia de la forma de resolución de los mismos.

No obstante, en los proyectos que acompañen a las solicitudes de licencia se estudiará, desde diversos puntos de vista tales como los criterios técnicos, económicos y de capacidad, la conveniencia de la resolución autónoma o de la conexión a las redes.

Art. 15. Prohibición de parcelaciones urbanísticas. Núcleo de población.

Queda prohibida la parcelación o segregación con fines urbanísticos, de acuerdo con la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Se entiende por núcleo de población la presencia en un área de 250 m. de radio de tres viviendas.

Salvo en lo previsto para el suelo rústico de asentamiento tradicional, el Ayuntamiento no concederá las licencias constructivas que puedan ocasionar la formación de un núcleo de población independiente en el suelo rústico.

Art. 16. Régimen general del suelo rústico.

Sin perjuicio de lo previsto en las Normas de Protección para cada categoría que se desarrollan en este documento, el suelo rústico se registrará en cuanto a los usos y demás régimen por lo previsto en la Ley de Urbanismo de Castilla y León y los preceptos reglamentarios correspondientes.

Los terrenos adscritos en los planos a dos o más categorías de suelo rústico se someterán a todos los regímenes de aplicación de forma complementaria. En caso de contradicción entre los regímenes, se aplicará la solución propuesta para cada caso concreto en los antiguos siguientes, y si no se solventara la contradicción, se aplicará el régimen que otorgue mayor protección.

Art. 17. Categorías del suelo rústico.

En función de sus características se distinguen las siguientes categorías:

a) Suelo rústico común SRC.

Se clasifica como tal el suelo que no ha sido considerado como urbano, ni como suelo poseedor de valores o circunstancias que le hagan merecedor de un nivel de protección y que obligue a su preservación.

b) Suelo rústico de entorno urbano SREU.

Se clasifica como tal el suelo que se señala como tal en los planos de Ordenación. Se trata de suelo en proximidad a algún elemento de valor patrimonial. El objetivo es el proteger y preservar el paisaje y las perspectivas que se tienen sobre ese elemento.

c) Suelo rústico de asentamiento tradicional SRAT.

Se clasifica como tal, el suelo de aquellas entidades de población tradicionales que corresponden con los núcleos de población abandonados, deshabitados o sin población permanente.

d) Suelo rústico de protección natural SRPN.

Se clasifican como tales, el suelo de que debe ser protegido debido a sus valores naturales, ecológicos y paisajísticos, así como los terrenos definidos como de dominio público hidráulico y las zonas de servidumbre de ribera. En función de los motivos de su incorporación se han segregado dos subcategorías:

1. El suelo protegido por motivos paisajísticos y ecológicos.

2. Aquel que forma parte de la vegetación de ribera y áreas forestales.

e) Suelo rústico de protección agropecuaria SRPA.

Se clasifican como tales, el suelo de que debe ser protegido debido al interés del mantenimiento de su uso agropecuario.

f) Suelo rústico de protección de infraestructuras SRPI.

Se clasifica como tal el suelo que tiene limitaciones que se derivan de las legislaciones sectoriales de infraestructuras. En todo caso de acuerdo con el artículo 38.b) del Reglamento de Urbanismo esta protección se considera como una condición suplementaria sobre la clasificación de suelo que se aplique como base.

g) Suelo rústico de protección cultural SRPC.

Se clasifica como tal el suelo sobre el que se ha localizado yacimientos o hallazgos arqueológicos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

TITULO III. — REGULACION DE LOS USOS DE LA EDIFICACION**Art. 18. Definiciones y niveles de los usos pormenorizados.**

1. A efectos de aplicación de las presentes Normas se establecen los siguientes usos pormenorizados y en su caso con los diferentes niveles:

a) Residencial o vivienda: Empleo de todo edificio, o parte de él, destinado a uso autónomo, que haga posible el desarrollo de la vida individual y privada.

– Nivel I. Vivienda unifamiliar: Edificio con uso residencial que no comparte elementos de acceso con otras viviendas.

– Nivel II. Vivienda colectiva: Edificio compuesto de varios locales con uso mayoritariamente residencial que dispone de acceso y servicios comunes para más de dos viviendas.

b) Comercio y servicios: Empleo de todo local abierto al público, destinado a la exposición y venta de mercancías como mercería, zapatería, etc., o a la prestación de servicios privados al público, de carácter no administrativo, como peluquería, etc.

c) Oficina: Empleo de todo local en el que se realicen actividades administrativas o burocráticas de carácter público o privado como bancos, seguros, despachos profesionales o análogos.

d) Hospedaje: Empleo de local de servicio al público destinado al alojamiento eventual o temporal de transeúntes como hoteles, aparta-hoteles, pensiones y análogos, y usos complementarios habituales.

e) Espectáculo y reunión: Locales abiertos al público con fines de cultura y recreo como cines, teatros, salas de fiestas, discotecas, salas de exposiciones y de conferencias, etc.

f) Hostelería. Empleo de local abierto al público con fines de restauración y expedición de bebidas: Bares, bares musicales, restaurantes y similares.

g) Taller: Empleo de local destinado a la realización de artes u oficios como artes gráficas, joyería, reparación de automóviles y análogos. Se establecen los siguientes niveles:

- Nivel 1: Superficie máxima construida 250 m.².
- Nivel 2: Superficie máxima construida 500 m.².

h) Industria: Empleo de establecimiento dedicado a la obtención o transformación de primeras materias, preparación para otras transformaciones incluso envasado, transporte y distribución. Se establecen los siguientes niveles:

- Nivel 1: Superficie máxima construida 500 m.².
- Nivel 2: Superficie máxima construida 2.000 m.².
- Nivel 3: Superficie máxima construida 10.000 m.².
- Nivel 4: Sin limitación de superficie.

i) Almacén: Empleo de local destinado a la guarda, conservación y distribución de productos, con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes y distribuidores y, en general, sin servicio de venta directa al público. Se establecen los siguientes niveles:

- Nivel 1: En sótano o semisótano, vinculado a alguno de los usos de la planta baja. Superficie máxima construida: 300 m.². En planta baja, sin vinculación, hasta 150 m.².
- Nivel 2: En planta baja, en sótano o semisótano sin que exista vinculación a otros usos. Superficie máxima construida de 300 m.².
- Nivel 3: Ocupando mayor superficie construida o situado en otra posición.

j) Garaje y estacionamiento: Empleo de local y espacio para la estancia de vehículos automóviles. Incluye los espacios de acceso. Se establecen los siguientes niveles:

- Nivel 1: Unidades de suministro: Instalaciones con el mismo fin, que cuenten con un máximo de dos aparatos surtidores.
- Nivel 2: Estaciones de servicio: Instalaciones destinadas a la venta al público de gasolinas, gasóleos y lubricantes que cuenten, como mínimo, con tres aparatos surtidores y equipo para suministro de agua y aire.

k) Gasolinera: Empleo de instalaciones y locales para la venta de combustible a los vehículos y servicios a los mismos.

l) Usos especiales: No incluíbles en ninguna otra de las categorías anteriores.

m) Colectivo escolar: Empleo de local destinado a la formación, enseñanza o investigación en sus diferentes grados.

n) Colectivo asistencial: Empleo de local destinado a la asistencia a la población enferma: Hospitales, centros de salud, o desprotegida; niños, ancianos, disminuidos. Dentro de este uso básico se incluyen los denominados apartamentos tutelados destinados a personas mayores, definidos como alojamientos individualizados y privativos que reúnan los requisitos del artículo 310 de las presentes normas, integrados en un conjunto asistencial cuyos espacios generales mancomunados representen al menos el 40% de la superficie construida del conjunto.

ñ) Colectivo general: Corresponde al conjunto de usos de carácter colectivo.

o) Deportivo: Empleo de instalación o espacio libre para la práctica deportiva.

p) Recreo, ocio y expansión: Empleo de espacios libres destinados para la población a los fines señalados, como las plazas públicas.

q) Parque y jardín: Empleo de terrenos destinados al recreo y la contemplación, con arbolado y plantas de adorno.

r) Servicios urbanos: Empleo de instalaciones, terrenos o servidumbres en los mismos para infraestructuras al servicio de la población.

s) Viario y comunicación: Empleo de espacio de carácter público para el tránsito de personas y vehículos, y el transporte de mercancías.

t) Producción eléctrica solar: Empleo de instalaciones de captación solar para la producción de energía.

Art. 19. *Compatibilidad entre usos pormenorizados.*

1. Sin perjuicio de lo determinado en las regulaciones sectoriales, pueden coexistir en un mismo edificio todos los usos pormenorizados excepto la vivienda junto a taller, almacén o industria de los niveles 2 y superiores. Tampoco se admiten discotecas y salas de fiestas en edificios con viviendas. Desde los accesos comunes en edificios de viviendas sólo se podrá dar acceso a los destinados a otros usos básicos pormenorizados distintos de vivienda, vivienda colectiva o despachos profesionales, que en su conjunto no excedan de una superficie construida de 300 m.².

2. Con la excepción de despachos profesionales no puede situarse ningún otro uso no residencial en la misma planta o superiores a las ocupadas por los dos usos residenciales.

3. Cuando se dé integración de usos en un mismo local; por ejemplo, tienda y obrador, exposición y venta, las exigencias derivadas de esta normativa se aplicarán proporcionalmente a la superficie ocupada por cada uno de ellos, si puede cuantificarse; o al más exigente en cuanto a régimen de compatibilidades si no es posible hacerlo.

TITULO IV. – REGULACION DE LA EDIFICACION

CAPITULO 1. – CONDICIONES GENERALES EN SUELO URBANO.

Art. 20. *Urbanización y edificación simultáneas.*

Se permite, de acuerdo con la normativa urbanística vigente, la urbanización y edificación simultánea, siempre que se garantice la primera. En todo caso, el terreno y la edificación, si se hubiera concluido, quedan afectos al cumplimiento de la obligación de urbanizar.

Art. 21. *Principio general de integración en el entorno.*

Toda construcción o instalación deberá justificar su integración en el entorno urbano, paisajístico y ambiental en el que se asiente.

Para ello se respetarán las indicaciones que se detallan en la regulación de las condiciones de edificación, y en general, se respetarán los elementos tradicionales existentes, tanto construcciones como cerramientos y otros elementos vegetales.

Art. 22. *Higiene y habitabilidad.*

Sin perjuicio de otras disposiciones o determinaciones en estas normas, las edificaciones de uso residencial cumplirán como mínimo la regulación en materia de higiene, superficies mínimas y distribución de espacios de la normativa vigente sobre viviendas de protección oficial.

Art. 23. *Estética.*

Las edificaciones respetarán las siguientes condiciones estéticas:

a) Las fachadas, medianerías y cerramientos de parcela buscarán la mayor simplicidad, dominando el plano único rematado por un alero cuando proceda. Se emplearán materiales de diseño, color y textura similares a los tradicionales existentes. Las medianerías se tratarán de igual forma que si fueran fachadas.

b) Las cubiertas se realizarán en teja árabe curva o materiales similares en color y textura. Los elementos superpuestos sobre ella (como paneles de captación solar u otros elementos técnicos) se integrarán en la composición de la cubierta y del edificio.

Las pendientes de las cubiertas podrán variar entre un mínimo del 25% y un máximo del 50%, quedando prohibidos los faldones quebrados.

c) Los cerramientos de parcelas no edificadas deberán situarse en la alineación oficial. Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios tendrán la obligación de cerrarlos en el plazo de tres meses, realizando la pavimentación y embordillado de los tramos de vía pública a que den frente sus parcelas.

Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, sin que se prevea su edificación inmediata, el Ayuntamiento podrá exigir el cerramiento de la misma, situándolo en la alineación oficial.

Los cerramientos definitivos deberán levantarse siguiendo la alineación oficial y rematarse como si se tratara de fachadas.

Art. 24. *Servicios e instalaciones.*

Las actuaciones de edificación y de urbanización cumplirán las normativas sectoriales que les sean de aplicación.

CAPITULO 2. – ORDENANZAS DE EDIFICACION.

Art. 25. Ordenanza Tradicional (TR).

a) Ambito de aplicación:

Esta ordenanza se aplicará sobre las parcelas que se indican con los correspondientes códigos gráficos en los planos de ordenación de detalle. Corresponde con la parte central y esencial de los núcleos de población, en un contexto de edificaciones existentes.

En función de todo ello se propone esencialmente el mantenimiento de sus características al conformar éstas la esencia de las entidades de población.

b) Condiciones de normativa:

1) Parcela:

Se mantiene el parcelario existente. Parcela mínima será de 100 m.² con seis metros de frente a calle, o la catastral existente. Se prohíben las segregaciones excepto cuando sea para agregar a su vez a parcelas colindantes siempre que no se produzcan parcelas inferiores a la mínima.

2) Ocupación de parcela.

Prima la ocupación de parcela tradicionalmente existente. En aquellas parcelas en las que no esté clara cual es la ocupación tradicional, la ocupación máxima de parcela podrá llegar al 100% en parcelas menores a 120 m.². En los casos donde lo permitan el resto de las indicaciones y que la ocupación tradicional fuera menor, se permite un máximo del 80% en parcelas de más de 120 m.² de superficie. En algunos casos se han señalado espacios privados que se deben de privar de edificación.

En cualquier caso la ordenación urbanística no afecta a los derechos de vistas y luces consolidados de los predios colindantes.

3) Retranqueos:

Con carácter general la edificación principal se alinea con la vía pública de acuerdo con su carácter tradicional, salvo en los siguientes casos, en los que se podrá retranquear:

- Que la edificación colindante lo estuviera.
- Sustitución de edificación existente que no estuviera en esa posición.
- Que se proyecte la prolongación de otra edificación en parcela colindante.

4) Volumen:

El volumen edificable será predominantemente paralelepédico y de factura sencilla.

Debe predominar el muro sobre el vano, limitándose los cuerpos volados a la galería tradicional.

Se procurará el mantenimiento de los elementos tradicionales existentes como solanas.

Se podrán modificar los huecos existentes siempre que se respeten los elementos valiosos como jambas y dinteles existentes.

5) Altura:

La altura de máxima es la existente. En aquellos lugares donde no existiera edificación anterior la altura máxima de la edificación será la que predomine en su entorno.

La medición de la misma se hará desde la rasante hasta la cornisa.

La altura máxima para una planta es de 4 m. y de 7 m. para dos plantas. Solamente se admite mayor altura en el caso de poder demostrar que se rehabilita una edificación existente que ya la tuviera. En el caso de que la edificación existente tenga tres alturas (con planta bajo cubierta conformada por un secadero tradicional) se podrá mantener la misma altura, sin perjuicio de la sustitución total o parcial de la cubierta.

6) Cubierta:

Se debe respetar la forma y materiales de las cubiertas existentes.

Será de factura sencilla y teja árabe en tono rojizo pardo apagado, de forma análoga a la tradicional.

En el caso de que la cubierta vierta sobre la vía pública será obligatoria la recogida de aguas pluviales mediante canalones y bajantes conectados a la red pública de saneamiento.

Los aleros no deben superar los 80 cm. de vuelo, acorde con la arquitectura tradicional.

Se podrán instalar ventanas practicables tipo «velux» sobre las faldas de la misma. En caso de instalación de placas solares éstas se integrarán en el diseño de la cubierta procurando el menor impacto visual posible.

7) Edificabilidad:

La edificabilidad que se pueda materializar sobre cada solar será la que se deriva de la aplicación de las condiciones volumétricas y de ocupación de parcela que se definen en este artículo.

8) Condiciones estéticas y materiales:

Se respetarán las condiciones esenciales de esta arquitectura: La volumetría sencilla, el predominio del muro, los materiales y aspectos pétreos de tonos ocres y pardos.

Se procurará la recuperación e integración de los muros de sillería o sillarejo existentes, así como la reutilización de jambas, dinteles y las piezas de esquina escuadradas; y cualesquiera que se consideren como elementos de interés.

Como acabados exteriores se permiten enfoscados que serán de muros en tonos ocres más o menos claros.

Con objeto de poder adecuar la edificación a las demandas de ventilación e higiene se permitirá la modificación de los huecos tradicionales en dimensiones (excepto en el caso de huecos valiosos con piezas singulares).

9) Condiciones de uso:

El uso predominante es el residencial de nivel I. Se admite la consideración como uso admisible el uso residencial en su nivel II (plurifamiliar) como excepción en aquellos edificios existentes que puedan demostrar un uso diferenciado de régimen de división horizontal, con anterioridad a la fecha de aprobación inicial de este documento. En Nofuentes existen varios edificios de tipología de bloque cuyo uso es el residencial de nivel II, en ellos se mantiene este uso como el predominante.

Se consideran como usos prohibidos aquellos cuya regulación sectorial o características sean incompatibles con el residencial y en concreto el uso pormenorizado industrial en los niveles 1, 2, 3 y 4, el uso pormenorizado de almacén, en sus niveles 2 y 3, el uso pormenorizado de taller en su nivel 2 y el de gasolinera en cualquier nivel.

Se considera como usos admisibles o compatibles el resto así como las actividades ganaderas de carácter familiar, excepto en el núcleo urbano de Nofuentes donde no se permite su convivencia.

Art. 26. Ordenanza abierta (AB).

a) Justificación descripción:

Esta ordenanza se aplicará sobre las parcelas -o porción de las mismas-, sobre las que se aplica el correspondiente código gráfico en los planos de ordenación de detalle.

Corresponde con la parte del tejido tradicional que tienen características diferenciadas respecto a la construcción y ocupación tradicional.

En función de todo ello se propone una regulación que posibilite la edificación en un tejido histórico no definido y con usos tradicionales todo ello de acuerdo con las características que le son propias.

b) Condiciones de normativa:

1) Parcela:

La parcela mínima será de 250 m.² o la catastral existente. Se permiten las segregaciones siempre que las parcelas resultantes sean mayores de la parcela mínima y tengan un frente mínimo a la vía pública de 10 m.

2) Ocupación de parcela:

La ocupación máxima de parcela se establece en un 70% de la superficie total de la misma. En el caso de parcelas con edificación existente con mayor ocupación de parcela se podrá llegar a ese nivel de ocupación.

3) Retranqueos:

La posición de la edificación será libre. En algunos casos se ha señalado en el plano de ordenación un retranqueo obligatorio que implica la obligación de privar de posibilidades de edificación a espacios privados. En cualquier caso la ordenación urbanística no afecta a los derechos de vistas y luces consolidados de los predios colindantes. En caso de optar por retranqueo respecto a los linderos laterales o traseros mediante fachadas con apertura de huecos, éste tendrá un mínimo de 3 m. ó 1/2 de la altura de la edificación propuesta.

En el caso de optar por un retranqueo sobre la vía pública el cerramiento de parcela a la vía pública deberá respetar en lo posible el modo tradicional en material, aspecto y dimensiones. Estará constituido por un zócalo de fábrica de entre 0,60 m. y 1,40 m. de altura con acabados en: Sillarejo, enfoscados en tonos ocres, u otros acabados de aspecto similar como mampostería, bloque visto o caravista en tonos ocres. Si se considera necesario podrá superponerse una reja metálica o malla con un máximo de 2 m. de altura total.

d) Volumen:

Será predominantemente paralelepédico y de factura sencilla. Debe primar el muro sobre el vano.

No se permiten cuerpos volados cerrados; se admiten galerías análogas a las tradicionales.

e) Altura:

El número de plantas de referencia en el ámbito de esta ordenanza es de dos (B+I), con una altura máxima de cornisa de 7 m.

En las situaciones específicas donde se considera necesario y justificado en el plano de ordenación se pueden señalar otras limitaciones.

Solamente se admite mayor altura en el caso de ser rehabilitación de edificación existente. En el caso de que la edificación tenga tres alturas (con planta bajo cubierta conformada por un secadero tradicional) se deberá mantener la misma altura, sin perjuicio de la sustitución total o parcial de la cubierta autorizándose el uso vividero en ella.

f) Cubierta:

Predominantemente a dos o cuatro aguas. El acabado será de teja en tono rojizo pardo apagado. Los aleros con un vuelo máximo de 0,80 m. Se podrán instalar ventanas tipo «velux» sobre las faldas de la misma.

En el caso de que la cubierta vierta sobre la vía pública será obligatoria la recogida de aguas pluviales mediante canalones y bajantes conectados a la red pública de saneamiento.

En caso de instalación de placas solares éstas se integrarán en el diseño de la cubierta procurando el menor impacto visual posible.

f) Edificabilidad:

La edificabilidad que se puede materializar sobre cada solar será la que se derive de la aplicación de las condiciones volumétricas y de ocupación de parcela que se definen en este artículo.

g) Condiciones estéticas y materiales:

Se respetarán las condiciones esenciales del entorno: La volumetría sencilla, el predominio del muro, con acabados exteriores en tonos ocres más o menos claros. En obras de sustitución se procurará la reutilización de elementos existentes.

h) Condiciones de uso:

El uso predominante es el residencial en su nivel I. En Nofuentes existen varios edificios de tipología de bloque cuyo uso actual es el residencial de nivel II, en ellos se mantiene este uso como el predominante.

Se consideran como usos prohibidos aquellos cuya regulación sectorial o características sean incompatibles con el residencial y en concreto el uso pormenorizado industrial en los niveles 1, 2, 3 y 4, el uso pormenorizado de almacén, en sus niveles 2 y 3, el uso pormenorizado de taller en su nivel 2 y el de gasolinera en cualquier nivel.

Se considera como usos admisibles o compatibles el resto así como las actividades ganaderas de carácter familiar, excepto en el núcleo urbano de Nofuentes donde no se permite su convivencia. Se admite la consideración como uso admisible el uso residencial en su nivel II (plurifamiliar) como excepción en aquellos edificios existentes que puedan demostrar un uso diferenciado de régimen de división horizontal, con anterioridad a la fecha de aprobación inicial de este documento.

Art. 27. Ordenanza de borde residencial (BR) y borde mixto (BM).

a) Ambito de aplicación:

Esta ordenanza se aplicará sobre las parcelas que se indican mediante los correspondientes códigos gráficos en los planos de ordenación como borde residencial (BR) y borde mixto (BM).

Corresponde con las parcelas que considerándose como suelo urbano se encuentran en los bordes exteriores del tejido tradicional. Esta situación sólo se produce en las entidades más dinámicas de la Merindad de Cuesta Urria, donde abunda la construcción aislada.

Se propone una regulación con mayor libertad pero que respete y se adecue a las características de los núcleos de población.

En función de las características de la edificación y de los usos existentes se definen dos áreas dentro de las que hay que distinguir aquellas donde predomina el uso residencial unifamiliar (BR) y aquellas donde abundan las naves con usos variados (generalmente de almacenaje). (BM).

b) Condiciones de normativa:

1) Parcela:

La parcela mínima será de 400 m.² o la catastral existente. Se permiten las segregaciones siempre que las parcelas resultantes sean mayores de la parcela mínima y tengan un frente mínimo a la vía pública de 15 m.

2) Ocupación de parcela:

La ocupación máxima de parcela será del 60% de la misma. En el caso de parcelas con edificación existente se considera como consolidada la ocupación existente si fuera mayor de la referida.

En los ámbitos señalados como de uso mixto (M) se permite una ocupación mayor (10% de incremento sobre las cifras expresadas).

3) Retranqueos:

Con carácter general la edificación principal debe retranquearse.

El retranqueo de la edificación será como mínimo: A los linderos laterales o traseros 3 m. ó 1/2 de la altura de la edificación propuesta o existente en el lindero.

En el núcleo de Nofuentes un retranqueo a la vía pública de referencia de 3 m.

La obligación en el cumplimiento de este retranqueo se exceptúan las siguientes situaciones:

- Edificaciones existentes sobre la parcela anteriores a la aprobación de estas Normas Urbanísticas.

- Que las parcelas colindantes con la parcela referida tengan edificaciones formando medianería con la parcela referida. En ese caso se permiten edificaciones adosadas a ese lindero.

- La presentación de un acuerdo convenientemente documentado con la propiedad de la parcela colindante.

En determinados casos se ha señalado en el plano de ordenación un retranqueo obligatorio que tiene como consecuencia privar de posibilidades de edificación a espacios privados. En cualquier caso la ordenación urbanística no afecta a los derechos de vistas y luces consolidados de los predios colindantes. Los cerramientos de parcela a la vía pública deberán respetar en lo posible el modo tradicional en material, aspecto y dimensiones. Estarán constituidos por un zócalo de fábrica con una altura de entre 0,60 m. y 1,4 m., con acabados en sillarejo u otros acabados de aspecto similar como mampostería, bloque visto o caravista en tonos ocres. Sobre él, si se considera necesario, podrá haber una reja metálica o malla con un máximo de 2 m. de altura total.

c) Volumen:

En el ámbito de borde residencial (BR) será predominantemente paralelepédico y de factura sencilla, predominando el muro sobre el vano. En el ámbito de borde mixto (BM) se procurará paliar en lo posible los grandes volúmenes procurando su desagregación acorde con los diversos requerimientos funcionales.

d) Altura:

En el caso de edificios con uso residencial, el número de plantas de referencia en el ámbito de esta ordenanza es de dos (B+I), con una altura máxima de cornisa de 7 m.

En el área M para la construcción de naves, la altura máxima de cornisa será de 8 m.

e) Cubierta:

Las edificaciones de uso residencial tendrán una cubierta de factura sencilla y teja árabe en tono rojizo pardo apagado predominantemente a dos o cuatro aguas. Se podrán instalar ventanas tipo «velux» sobre las faldas de la misma. En el área M para la construcción de naves, la cubierta deberá tener un acabado en teja parda o acabado similar. En las construcciones auxiliares se permiten las cubiertas de chapa metálica de color rojo mate.

En caso de instalación de placas solares éstas se integrarán en el diseño de la cubierta procurando el menor impacto visual posible.

En el caso de que la cubierta vierta sobre la vía pública será obligatoria la recogida de aguas pluviales mediante canalones y bajantes conectados a la red pública de saneamiento.

f) Edificabilidad:

La edificabilidad que se puede materializar sobre cada solar neto será 0,60 m.²/m.² sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones volumétricas y de ocupación de parcela que se definen en este artículo.

g) Condiciones estéticas y materiales:

Con carácter general, y explícitamente en las edificaciones residenciales, se respetarán las condiciones esenciales del entorno: La volumetría sencilla, el predominio del muro, los materiales pétreos de tonos ocres y pardos y materiales cerámicos de tonos análogos. Como acabados exteriores se permiten enfoscados que serán de morteros en tonos ocres más o menos claros, así como otros materiales de tonos análogos.

En el área BM se procurará la máxima integración posible de estas edificaciones, mediante una volumetría desagregada y el uso de materiales, acabados y colores adecuados al entorno.

h) Condiciones de uso:

En el área grafiada como BR (borde residencial).

El uso predominante o característico es el residencial de nivel I, con los usos complementarios y accesorios que le son necesarios.

Se permitirán otros usos siempre que se respeten las regulaciones sectoriales necesarias. Se consideran como prohibidos los incluidos como adosados clasificados siempre que se consideren como molestos e incompatibles con el residencial característico.

Se consideran como usos prohibidos aquellos cuya regulación sectorial o características sean incompatibles con el residencial y en concreto el uso pormenorizado industrial en los niveles 2, 3 y 4, el uso pormenorizado de almacén, en sus niveles 2 y 3, el uso pormenorizado de taller en su nivel 2 y el de gasolinera en cualquier nivel.

Se considera como usos admisibles o compatibles el resto así como las actividades ganaderas de carácter familiar, excepto en el núcleo urbano de Nofuentes donde no se permite su convivencia.

En el área grafiada como BM (borde mixta).

Se admiten usos de almacenaje o de actividades económicas siempre que se consideren como compatibles con el residencial. Será necesario respetar las incompatibilidades con el uso residencial que apunten las respectivas regulaciones sectoriales. En su caso se tramitará la respectiva licencia ambiental.

Se consideran como usos prohibidos aquellos cuya regulación sectorial o características sean incompatibles con el residencial y en concreto el uso pormenorizado industrial en los niveles 3 y 4, el uso pormenorizado de taller en su nivel 2 y el de gasolinera en cualquier nivel.

CAPITULO 3. – CONDICIONES DE ORDENACION PARA LOS SECTORES DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.

Art. 28. *Condiciones de ordenación general para los sectores de suelo urbano no consolidado.*

Se consideran como condiciones de ordenación general para cada uno de los sectores de suelo urbano no consolidado los siguientes aspectos:

- La delimitación del mismo, que se expresa en el plano de ordenación y en las correspondientes fichas.
- El uso predominante, que se señala en las correspondientes fichas de sector y en la tabla síntesis.
- El plazo para establecer la ordenación detallada, que con carácter general será de ocho años.
- La densidad máxima de edificación o edificabilidad máxima en usos privados, que se expresa en el plano de ordenación y en las correspondientes fichas.
- Las densidades máximas y mínimas de población expresadas en viviendas edificables, que se señalan en las correspondientes fichas y en la tabla resumen.

Denominación del sector (N.º)	Entidad de población	CLASIF	Area	Índice de edificabilidad	Uso predominante	N.º de viviendas máximo	N.º de viviendas mínimo
MIJ 01	MIJANGOS	SUNC	2.953	0,35	RESID. MIXTO	30	20
NOF 01	NOFUENTES	SUNC	8.459	0,40	RESIDENCIAL	30	20
NOF 02	NOFUENTES	SUNC	13.560	0,40	RESIDENCIAL	30	20
NOF 03	NOFUENTES	SUNC	22.627	0,40	RESIDENCIAL	30	20
VIL 01	VILLAVEDEO	SUNC	3.194	0,40	RESID. MIXTO	30	20

Las indicaciones de ordenación general de esos ámbitos se realizan en varios documentos de estas NUM: Planos de ordenación, tabla adjunta y fichas específicas que se adjuntan.

Art. 29. *Condiciones de ordenación detallada para los sectores de suelo urbano no consolidado.*

1. La ordenación detallada se debe de concretar mediante un Estudio de Detalle. Este documento de planeamiento deberá respetar las condiciones de ordenación general fijadas para cada sector, así como

aquellas condiciones de que se señalen como vinculantes en el apartado siguiente (en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento de Urbanismo).

2. La ordenación respetará los siguientes criterios relativos al diseño del viario y del espacio público:

- a) Las calles tendrán un diseño adecuado para su función. La trama del espacio público estará convenientemente integrada en el resto del suelo urbano colindante, para ello se respetarán los caminos y pasos públicos consolidados existentes.
- b) La anchura mínima de las mismas será de 8 metros, excepto en los casos de enlace con calles existentes de menor anchura.
- c) Se evitarán fondos de saco o callejones sin salida; en el caso en que fuera imprescindible su ejecución, se procurará, al menos que exista una continuidad peatonal con el resto de la trama.

3. Con objeto de garantizar la adecuación a su entorno, las condiciones de edificación deberán respetar los siguientes aspectos:

- a) Con carácter general se fija una altura máxima de la edificación de B+I con 7 m. de altura de cornisa. Se exceptúan aquellos ámbitos en los que su respectiva ficha pormenorizada fija en el epígrafe «Observaciones» otras condiciones de altura específicas.
- b) Se respetarán las condiciones estéticas y de materiales esenciales del entorno: La volumetría sencilla, el predominio del muro, los materiales pétreos de tonos ocres y pardos y materiales cerámicos de tonos análogos. Como acabados exteriores se permiten enfoscados que serán de morteros en tonos ocres más o menos claros.
- c) La cubierta será de factura sencilla y de teja en tono rojizo pardo apagado. Los aleros con un vuelo máximo de 0,80 m. Se podrán instalar ventanas tipo «velux» sobre las faldas de la misma.
- d) El resto de las condiciones de edificación y de uso deberán permitir una ordenación adecuada y diversa de acuerdo con las indicaciones de obligatoriedad derivadas del índice de variedad de uso.

4. El correspondiente Estudio de Detalle con objeto de adecuarse a la diversidad de situaciones deberá establecer el resto de los aspectos no definidos; las condiciones de ordenación se podrán establecer con carácter general para todo el área o para áreas de la misma. La ordenación resultante deberá en todo caso respetar las variables de ordenación general fijadas: Número máximo y mínimo de viviendas, índice de edificabilidad, índice de integración social, etc.

El resto de las condiciones no señaladas de forma específica, deben de ser resueltas en el correspondiente Estudio de Detalle, y en concreto se resolverá:

- a) Las condiciones de parcela mínima.
- b) La alineación y los retranqueos de la edificación.
- c) La regulación detallada de condiciones de uso respetando el definido como uso característico.

CAPITULO 4. – CONDICIONES ESPECIFICAS PARA LOS SECTORES DE SUELO URBANIZABLE.

Art. 30. *Condiciones de ordenación general en los sectores de suelo urbanizable.*

La ordenación de los sectores de suelo urbanizable respetará las condiciones de ordenación general que para ellos se definen en estas Normas Urbanísticas y que son:

- La delimitación del mismo, que se expresa en el plano de ordenación y en las correspondientes fichas.
- El uso predominante, que se señala en las correspondientes fichas del sector y en la tabla síntesis.
- El plazo para establecer la ordenación detallada, que con carácter general será de ocho años.
- La densidad máxima de edificación o edificabilidad máxima en usos privados, que se expresa en el plano de ordenación y en las correspondientes fichas.
- Las densidades máximas y mínimas de población expresadas en viviendas edificables, que se señalan en las correspondientes fichas y en la tabla resumen.

- El porcentaje de vivienda protegida que corresponde a cada ámbito.

La ordenación detallada de los sectores deberá concretar mediante el correspondiente Plan Parcial el resto de las condiciones; entre ellas:

- a) Garantizar las correspondientes conexiones a las respectivas redes de infraestructuras.
- b) Cumplimiento de estándares legales respecto a las dotaciones.

c) Regular las condiciones de edificación ex novo o como referencia a las ordenanzas previstas para el suelo urbano.

Los respectivos sectores cumplirán las indicaciones que se fijan en la tabla que se adjunta.

Con objeto de respetar las exigencias establecidas en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León referidas a la densidad humana y edificatoria se establecen, para cada uno de los sectores, los parámetros de densidad e intensidad edificatoria.

N.º (Denominación del sector)	Superficie (m ²)	Núcleo	Uso global	Clasificación del suelo	Edificabilidad (m ² /m ²)	Índice de variedad de uso	Índice de variedad tipológica	Índice de integración social	Densidad mínima (viv./ha.)	Densidad máxima (viv./ha.)
EXT 01	30.810	EXTRAMIANA	RESID. MIXTO	SUD	0,40	20	20	10	20	30
EXT 02	15.162	EXTRAMIANA	RESID. MIXTO	SUD	0,40	20	20	10	20	30
EXT 03	14.197	EXTRAMIANA	RESID. MIXTO	SUD	0,40	20	20	10	20	30
NOF 04	36.395	NOFUENTES	RESIDENCIAL	SUD	0,40	20	20	10	20	30
NOF 05	79.527	NOFUENTES	RESIDENCIAL	SUD	0,40	20	20	10	20	30
NOF 06	48.508	NOFUENTES	RESID. MIXTO	SUD	0,40	20	20	10	20	30
QUE 01	41.149	QUINTANILLA MONTECABEZAS	RESIDENCIAL	SUD	0,40	20	20	10	20	30

Art. 31. Condiciones de ordenación detallada para los sectores de suelo urbanizable.

1. Se debe de concretar mediante un Plan Parcial. Este documento de planeamiento deberá respetar las condiciones de ordenación general fijadas para cada sector, así como aquellas condiciones de ordenación detallada que se señalen como vinculantes en el apartado siguiente (en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento de Urbanismo).

2. La ordenación respetará los siguientes criterios de carácter general:

a) En los casos en que sean colindantes con suelo urbano, se procurará la continuidad con la trama urbana.

b) Los correspondientes Planes Parciales realizarán un esfuerzo por integrar en la nueva ordenación los elementos valiosos del paisaje así como la vegetación existente.

3. La ordenación respetará los siguientes criterios de carácter general relativos al diseño del viario y del espacio público:

a) En los sectores con más de 50 viviendas la ordenación procurará la conformación de un espacio público de referencia para el área donde se puedan concentrar las edificaciones destinadas a usos complementarios.

b) Las calles tendrán un diseño adecuado para su función. La trama del espacio público estará convenientemente integrada en el resto del suelo urbano colindante, para ello se respetarán los caminos y pasos públicos consolidados existentes.

c) La anchura mínima de las mismas será de 8 metros, excepto en los casos de enlace con calles existentes de menor anchura.

d) Se evitarán fondos de saco o callejones sin salida; en el caso en que fuera imprescindible su ejecución, se procurará, al menos que exista una continuidad peatonal con el resto de la trama.

3. Con objeto de garantizar la adecuación a su entorno, las condiciones de edificación deberá respetar los siguientes aspectos:

a) Con carácter general se fija una altura máxima de la edificación de B+I con 7 m. de altura de cornisa. En los casos en que la ordenación lo justifique y justificando mediante fotomontaje -o técnica análoga- su impacto se permitirán alturas mayores con un máximo de 12 m.

b) Se respetarán las condiciones estéticas y de materiales esenciales del entorno: La volumetría sencilla, el predominio del muro, los materiales y sus acabados de tonos ocres y pardos más o menos claros.

c) La cubierta será de factura sencilla y de teja en tono rojizo pardo apagado. Los aleros con un vuelo máximo de 0,8 m. Se podrán instalar ventanas tipo «velux» sobre las faldas de la misma.

d) El resto de las condiciones de edificación y de uso deberán permitir una ordenación adecuada y diversa de acuerdo con las indicaciones de obligatoriedad derivadas del índice de variedad de uso.

Art. 32. *Fichero de sectores.*

De forma complementaria a las especificaciones de las determinaciones se adjunta un fichero pormenorizado de cada uno de los sectores.

CAPITULO 5. – NORMAS DE PROTECCION PARA CADA CATEGORIA DE SUELO RUSTICO.

Art. 33. *SRC Suelo Rústico Común: Caracterización y regulación de usos.*

a) Caracterización:

Esta regulación es de aplicación en el suelo clasificado como tal y que aparece con el código SRC en el plano de clasificación de suelo.

Se ha clasificado como suelo rústico común el que no ha sido considerado como urbano (por los servicios que posea ni por el grado de consolidación de las edificaciones), ni como suelo poseedor de valores o circunstancias que le hagan merecedor de un nivel de protección y que obligue a su preservación.

b) Indicaciones generales de adecuación al entorno y respeto de sus elementos.

Se será especialmente cuidadoso con los elementos existentes ya sean naturales o no. Se respetará el arbolado y la vegetación existente -especialmente aquella que acompaña los cursos de agua y/o que ha definido lindes-, los elementos y construcciones existentes, como muros o muretes tradicionales que han definido bancales o lindes, y en general los elementos existentes que caracterizan el lugar.

Las transformaciones que se realicen sobre el uso del suelo y las potenciales edificaciones que se autoricen sobre los mismos se esforzarán en el mantenimiento e integración de esos elementos.

c) Regulación de usos:

1) Usos permitidos:

(1) Las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas.

(2) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, cuando estén previstas en el planeamiento urbanístico o sectorial o en un instrumento de ordenación del territorio. A estos efectos se consideran como tal los trabajos comprendidos en el proyecto de obra número 21-BU-289 de abastecimiento mancomunado.

2) Usos autorizables;

En suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUCyL y con las condiciones establecidas para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

(1) Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

(2) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

(3) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

(4) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

3) Usos prohibidos:

Se consideran como prohibidos los no incluidos específicamente como permitidos ni como sujetos a autorización.

Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico.

Art. 34. *Suelo rústico común: Regulación de las condiciones de edificación.*

En función de lo descrito en el artículo 28 de la LUCyL se establecen las condiciones y limitaciones necesarias relativas a las condiciones de edificación para los grupos de usos autorizables.

En la definición de sus parámetros de volumen, cubierta y condiciones estéticas y materiales se procurará adecuar su inserción y adaptación al entorno.

Se permite la instalación de placas solares destinadas a cubrir las demandas de la edificación, en ese caso el diseño e instalación de las mismas se integrarán en la cubierta u otra posición procurando el menor impacto visual posible.

a) Segregación de parcelas:

Con objeto de regular la autorización de nuevas segregaciones, y sin perjuicio del respeto a las limitaciones de la legislación agraria, se admiten las segregaciones de parcelas que no produzcan parcelas menores de 4.000 m.².

b) Construcción de edificios aislados destinados a vivienda familiar:

Para la autorización de la construcción de una vivienda unifamiliar en suelo rústico común se deberá demostrar que no forma núcleo de población según lo descrito en el artículo 20.

Se deben de respetar las siguientes condiciones:

1) Parcela:

La parcela mínima para la construcción de viviendas unifamiliares desde el planeamiento urbanístico se establece en 1.500 m.².

2) Ocupación de parcela y retranqueos de la edificación:

La ocupación de parcela vendrá definida por dos parámetros: Los retranqueos obligatorios a linderos y al frente de parcela y la edificabilidad construable.

Los retranqueos obligatorios a linderos y al frente de parcela se establecen en 4 m. a linderos y deberán respetar los límites de edificación que vengan impuestos desde las respectivas regulaciones sectoriales.

Toda construcción o instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se deberán situar como mínimo a tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas. En el caso de que dicho límite exterior no estuviera definido, no se podrán situar a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable relativa a carreteras y/o infraestructuras.

3) Edificabilidad máxima:

La edificabilidad máxima se calcula con un índice de 0,2 m.² construibles por cada m.² de suelo.

4) Altura:

La altura máxima de la edificación es de dos plantas y 7 m. de altura de cornisa.

5) Cubierta:

Cubierta inclinada de factura sencilla y con acabados de teja en tono rojizo pardo apagado.

Son obligatorios los aleros por su doble misión de elementos de protección de la lluvia a la fachada así como por introducir una línea de sombra en la edificación.

6) Condiciones estéticas y materiales:

Se procurará adecuar su inserción y adaptación al entorno.

Como acabados exteriores se permiten enfoscados que serán de mörteros en tonos ocres más o menos claros. Se prohíben los muros de bloques vistos sin enfoscar.

c) Construcción de edificios destinados a naves agropecuarias, instalaciones singulares e industrias:

Para la construcción de edificios destinados a naves agropecuarias, instalaciones singulares e industrias se deben de respetar las siguientes condiciones.

1) Parcela:

La parcela mínima desde el planeamiento urbanístico se establece en 1.500 m.² o la catastral existente.

2) Ocupación de parcela y retranqueos de la edificación:

La ocupación de parcela vendrá definida por dos parámetros: Los retranqueos obligatorios a linderos y al frente de parcela y la edificabilidad construable.

Los retranqueos obligatorios a linderos y al frente de parcela se establecen en 4 m. a linderos y deberán respetar los límites de edificación que vengan impuestos desde las respectivas regulaciones sectoriales.

Toda construcción o instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se deberán situar como mínimo a tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas. En el caso de que dicho límite exterior no estuviera definido, no se podrán situar

a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable relativa a carreteras y/o infraestructuras.

3) Edificabilidad máxima:

La edificabilidad máxima se calcula a partir de la superficie de parcela con un índice de 0,25 m.² construibles por cada m.² de suelo. En el caso de que la parcela no lo posibilitara se permiten 800 m.² edificables.

4) Altura:

La altura de las instalaciones podrá tener dos alturas y 9 m. de altura máxima de cornisa. De forma justificada y con un informe sobre el impacto visual se podrán autorizar construcciones o instalaciones de altura mayor debidamente justificadas.

5) Cubierta:

Predominantemente a dos aguas. De factura sencilla y con acabados en tono rojizo apagado.

Se prohíben las estructuras metálicas de semicirculares vistas.

6) Condiciones estéticas y materiales:

Se procurará adecuar su inserción y adaptación al entorno. Como acabados exteriores se permiten bloques vistos y/o enfoscados que serán en tonos ocres más o menos claros.

d) Normas de exigencia de servicios:

En el proceso de autorización de uso y para cada una de las construcciones se indicará el modo de resolver los déficits básicos de los servicios necesarios para la puesta en funcionamiento de la misma en función de las circunstancias con especial atención a:

1. El ciclo del agua (abastecimiento y saneamiento o depuración), que en caso de no ser razonable la conexión a una red de saneamiento se deberá garantizar la instalación de un sistema de depuración autónomo biológico.

2. El suministro de energía que o bien se integrará en la red existente o bien se podrá suplir con otras fuentes no conectadas a redes como aerogeneradores, placas solares o generadores a motor, en esos casos se procurará que la posición de estos elementos sea lo más respetuosa posible con el entorno.

Art. 35. *SREU Suelo rústico de entorno urbano.*

a) Caracterización:

Esta regulación es de aplicación en el suelo clasificado como tal y que aparece con el código SREU en el plano de clasificación de suelo.

Se clasifica como tal, el suelo de que debe ser protegido debido a su proximidad a algún elemento de valor patrimonial. El objetivo es el proteger y preservar el paisaje y las perspectivas que se tienen sobre ese elemento.

b) Indicaciones generales de adecuación al entorno y respeto de sus elementos.

Se será especialmente cuidadoso con los elementos existentes ya sean naturales o no. Se respetará el arbolado y la vegetación existente, y los elementos que caracterizan el lugar.

Las transformaciones que se realicen sobre el uso del suelo y las potenciales edificaciones que se autoricen sobre los mismos, se esforzarán en el mantenimiento e integración de esos elementos.

Sin perjuicio de las restricciones que se señalan, se podrán mantener y rehabilitar las construcciones tradicionales que pudieran existir siempre que sean tradicionales y no impidan la visión del elemento motivo de la protección.

Se permite la instalación de placas solares destinadas a cubrir las demandas de la edificación, en ese caso el diseño e instalación de las mismas se integrarán en la cubierta u otra posición procurando el menor impacto visual posible.

c) Regulación de usos:

La regulación de los usos posibles del suelo y el control de la edificación debe de ir dirigida al mantenimiento de la perspectiva sobre el elemento patrimonial.

Por lo tanto se evitarán aquellos usos que supongan una alteración de las mismas. Se propone una limitación y restricción general para la posibilidad de levantar nuevas construcciones. Las restricciones respecto a los usos se ciñe a aquellos que sean compatibles con la naturaleza del suelo.

1) Usos permitidos:

(1) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, siempre que se demostrara la necesidad de su ubicación en

este suelo; y siempre que estuvieran previstos en la planificación sectorial o en los instrumentos de ordenación del territorio. A estos efectos se consideran como tal los trabajos comprendidos en el proyecto de obra número 21-BU-289 de abastecimiento mancomunado.

2) Usos prohibidos:

(1) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

(2) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

(3) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

3) Usos sujetos a autorización:

En suelo rústico de protección de entorno urbano podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUCyL y con las condiciones establecidas los artículos, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

(1) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, siempre que sea necesaria su ubicación en este suelo y en el caso en que no estuvieran previstos en la planificación sectorial o en los instrumentos de ordenación del territorio.

e) Condiciones de las construcciones autorizables:

En función del objeto del suelo de entorno urbano y el interés del mantenimiento de la perspectiva sobre el elemento patrimonial y la necesidad de evitar aquellos usos y edificaciones que supongan una alteración de las mismas, se articula una limitación y restricción general para la posibilidad de levantar nuevas construcciones. Las restricciones respecto a los usos se ciñe a aquellos que sean compatibles con la naturaleza del suelo relativas a la ejecución de infraestructuras y obras públicas.

Por lo tanto no se permiten construcciones sobre rasante que no tengan carácter provisional.

Art. 36. *SRAT Suelo rústico de asentamiento tradicional. Caracterización y regulación de usos.*

a) Caracterización:

Se clasifica como tal, el suelo de aquellas entidades de población tradicionales que corresponden con los núcleos de población abandonados, deshabitados o sin población permanente.

Se plantea como objetivo la posibilidad de recuperación de entidades abandonadas, sin que las deficiencias de servicios urbanos supongan un bloqueo sobre la actividad de rehabilitación de los mismos.

b) Indicaciones generales de respeto de las edificaciones existentes o anteriores y a los elementos de interés:

En las intervenciones deben encuadrarse por el respeto a las edificaciones existentes o que en su día existieron, así como el modo de agrupación tradicional frente a las construcciones de nueva planta.

En las rehabilitaciones o reconstrucciones debe primar el respeto por la construcción tradicional, sin perjuicio de las intervenciones que se consideren necesarias. Todo ello se desarrolla en las Normas de Regulación.

Se respetará el parcelario y el uso y dominio público de los espacios que hayan constituido el mismo; para ello no se permitirán limitaciones de acceso público a estos lugares para lo cual se será especialmente cuidadoso con la construcción de los cerramientos respetando siempre las indicaciones del parcelario catastral así como los modos de uso cotidiano del espacio.

Se permite la instalación de placas solares destinadas a cubrir las demandas de la edificación, en ese caso el diseño e instalación de las mismas se integrarán en la cubierta u otra posición procurando el menor impacto visual posible.

c) Regulación de usos:

Se considera como de especial interés para la recuperación de estos poblados los usos residenciales así como los hosteleros que sean compatibles con sus características (alojamientos de turismo rural, centros de vacaciones y recreo, etc.), siempre que respeten el resto de las condiciones que se establecen .

1) Usos permitidos:

(1) Serán los característicos y tradicionales del asentamiento. El uso predominante o característico es el residencial, con los usos complementarios y accesorios que le son necesarios.

(2) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación

y servicio, cuando estén previstas en el planeamiento urbanístico o sectorial o en un instrumento de ordenación del territorio. A estos efectos se consideran como tal los trabajos comprendidos en el proyecto de obra número 21-BU-289 de abastecimiento mancomunado.

2) Usos sujetos a autorización:

Los que guarden relación directa con las necesidades de la población permanente o estacional del asentamiento, incluidas las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento. Se permitirán otros usos siempre que se respeten las regulaciones sectoriales necesarias como el hostelero o el sanitario o similar.

3) Usos prohibidos:

Se consideran como prohibidos los incompatibles con la protección del asentamiento específicamente los incluidos como actividades clasificadas siempre que se consideren como molestos e incompatibles con el residencial característico.

Art. 37. *Suelo rústico de asentamiento tradicional: Regulación de las condiciones de edificación.*

a) Normas de regulación de las condiciones de edificación:

Condiciones generales:

El objetivo es la rehabilitación y reconstrucción de las edificaciones existentes. Se podrán realizar construcciones sobre trazas de las existentes. Se respetará por lo tanto el grado de ocupación de parcela.

Para todo lo no explicitado en este artículo relativo a las condiciones de edificación y en particular para definir las características en aquellas parcelas donde no exista edificación se utilizarán como referencia complementaria las condiciones de la ordenanza tradicional.

1) Parcela:

Con el fin de conservar las características singulares del asentamiento. Se mantiene el parcelario existente.

2) Ocupación de parcela:

La ocupación máxima de parcela es la tradicionalmente existente. En los casos en que se permita edificar en parcelas no edificadas las condiciones serán análogas a las definidas en la ordenanza CT.

3) Volumen:

Se propone la recuperación mediante rehabilitación o la reconstrucción del volumen existente. En cualquier caso se respetarán los modos de hacer tradicionales: Volúmenes sencillos predominantemente paralelepípicos, en los que predomina el muro sobre el vano.

4) Altura:

La altura de máxima de referencia es la existente. En caso de ruinas sin datos fehacientes de altura anterior se admite una altura máxima de dos plantas con 7 m. de altura de cornisa.

5) Cubierta:

Predominantemente a cuatro aguas. Excepto en las agrupaciones de viviendas donde se da a dos o tres (en el testero) aguas. De factura sencilla y teja árabe en tono rojizo pardo apagado.

Aleros: Los tradicionales apenas superan los 80 cm. son de canchillos de madera.

Como elementos de protección de la lluvia a la fachada introducen una línea de sombra. En este ámbito de ordenanza no se permiten aleros superiores.

Se podrán instalar ventanas tipo «velux» sobre las faldas de la misma.

6) Condiciones estéticas y materiales:

Se respetarán las condiciones esenciales de esta arquitectura: La volumetría sencilla, el predominio del muro, los materiales pétreos de tonos ocres y pardos.

Se procurará la reutilización de jambas y dinteles escuadradas así como las piezas de esquina así como la integración de los muros de sillarejo, jambas y dinteles en sillería.

Como acabados exteriores se permiten enfoscados que serán de morteros en tonos ocres más o menos claros, así como los materiales cerámicos en los mismos tonos.

Respecto a los huecos con objeto de adecuar la edificación a las demandas de ventilación e higiene se permitirá su modificación en dimensiones (excepto en el caso de huecos valiosos con piezas singulares).

b) Normas de exigencia de servicios:

En el proceso de autorización de uso y para cada una de las rehabilitaciones o reconstrucciones se indicará el modo de resolver los défi-

cits básicos de los servicios necesarios para la puesta en funcionamiento de la misma en función de las circunstancias con especial atención a:

1. El ciclo del agua (abastecimiento y saneamiento o depuración), que en caso de no ser razonable la conexión a una red de saneamiento se deberá garantizar la instalación de un sistema de depuración autónomo biológico.

2. El suministro de energía que o bien se integrará en la red existente o bien se podrá suplir con otras fuentes no conectadas a redes como aerogeneradores, placas solares o generadores a motor, en esos casos se procurará que la posición de estos elementos sea lo más respetuosa posible con el entorno. Se permite la instalación de placas solares destinadas a cubrir las demandas de la edificación, en ese caso el diseño e instalación de las mismas se integrarán en la cubierta u otra posición procurando el menor impacto visual posible.

Art. 38. *SRPN Suelo rústico de protección natural.*

a) Caracterización:

Esta regulación es de aplicación en el suelo clasificado como tal y que aparece con el código SRPN en el plano de clasificación de suelo. Se ha clasificado como tal, el suelo de que debe ser protegido debido a sus valores naturales, ecológicos y paisajísticos. Incluye dos situaciones o subcategorías:

1. El definido como suelo rústico de protección natural SRPN que incluye las áreas de especial fragilidad paisajística.

2. El definido como suelo rústico de protección natural SRPN2 que comprende:

– El suelo que conforma el sistema fluvial, que incluye los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, los cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, así como las zonas de servidumbre de las riberas. Comprende los cursos de agua y la vegetación riparia y espacios próximos asociados.

– Las áreas de alto valor forestal.

b) Indicaciones generales de adecuación al entorno y respeto de sus elementos.

Se será especialmente cuidadoso con los elementos existentes ya sean naturales o no. Se respetará el arbolado y la vegetación existente -especialmente aquella que acompaña los cursos de agua y/o que ha definido lindes-, los elementos y construcciones existentes, como muros o muretes tradicionales que han definido banales o lindes, y en general los elementos existentes que caracterizan el lugar.

Las transformaciones que se realicen sobre el uso del suelo y las potenciales edificaciones que se autoricen sobre los mismos se esforzarán en el mantenimiento e integración de esos elementos.

Sin perjuicio de las restricciones que se señalan, se podrán mantener y rehabilitar las construcciones tradicionales que pudieran existir, tales como pequeñas construcciones auxiliares para la explotación forestal y ganadera, así como las construcciones que sobre los cursos de agua para la explotación energética y fabril tradicional (molinos, azudes, etc.).

Se permite la instalación de placas solares destinadas a cubrir las demandas de la edificación, en ese caso el diseño e instalación de las mismas se integrarán en la cubierta u otra posición procurando el menor impacto visual posible.

c) Regulación de usos:

La regulación de los usos posibles del suelo y el control de la edificación va dirigida al máximo respeto de sus características. Por lo tanto se evitarán aquellos usos que supongan una alteración de las mismas. Se limita la posibilidad de levantar nuevas construcciones. En los terrenos cuya protección se derive de normativa sectorial la regulación de usos dependerá de la propia normativa sectorial de aplicación.

1) Usos permitidos:

(1) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, cuando estén previstas en el planeamiento urbanístico o sectorial o en un instrumento de ordenación del territorio. A estos efectos se consideran como tal los trabajos comprendidos en el proyecto de obra número 21-BU-289 de abastecimiento mancomunado.

2) Usos prohibidos:

(1) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

(2) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

(3) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

3) Usos sujetos a autorización:

En suelo rústico de protección natural podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUCyL y con las condiciones establecidas, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

(1) Las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones ganaderas, forestal, piscícola y cinegética siempre que no produzcan un deterioro ambiental o paisajístico relevante.

(2) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, siempre que sea necesaria su ubicación en este suelo.

En el SRPN2 se podrán autorizar la recuperación mediante rehabilitación de las construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales existentes, así como las obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

Sólo en aquellos suelos considerados como SRPN1 se podrán autorizar otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

d) Normas de regulación de las condiciones de edificación:

En función de lo descrito en el artículo 28 de la LUCyL se establecen las condiciones y limitaciones necesarias relativas a las condiciones de edificación en SRPN1 para los usos autorizables.

1) Parcela:

La parcela mínima edificable desde el planeamiento urbanístico se establece en 1.500 m.².

2) Ocupación de parcela y retranqueos de la edificación:

La ocupación de parcela vendrá definida por dos parámetros: Los retranqueos obligatorios a linderos y al frente de parcela y la edificabilidad construable.

Toda construcción o instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se deberán situar como mínimo a tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas. En el caso de que dicho límite exterior no estuviera definido, no se podrán situar a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial aplicable (legislación forestal, legislación de aguas, legislación de carreteras, etc.).

3) Edificabilidad máxima:

La edificabilidad máxima se calcula a partir de la superficie de parcela con un índice de 0,10 m.² construibles por cada m.² de suelo.

4) Altura:

La altura de las instalaciones podrá tener una altura y 4 m. de altura máxima de cornisa. De forma justificada y con un informe sobre el impacto visual se podrán autorizar construcciones o instalaciones de altura mayor debidamente justificadas.

5) Cubierta:

Predominantemente a dos aguas. De factura sencilla y con acabados en tono rojizo apagado.

Se prohíben los acabados las estructuras metálicas de semicirculares vistas. Así como los tejados en chapa vistos que no sean de tonos rojizos.

6) Condiciones estéticas y materiales:

Como acabados exteriores se permiten bloques vistos y/o enfoscados que serán en tonos ocre más o menos claros.

e) Normas de exigencia de servicios:

En el proceso de autorización de uso y para cada una de las construcciones se indicará el modo de resolver los déficits básicos de los servicios necesarios para la puesta en funcionamiento de la misma en función de las circunstancias con especial atención a:

1. El ciclo del agua (abastecimiento y saneamiento o depuración), que en caso de no ser razonable la conexión a una red de saneamiento se deberá garantizar la instalación de un sistema de depuración autónomo biológico.

2. El suministro de energía que o bien se integrará en la red existente o bien se podrá suplir con otras fuentes no conectadas a redes como aerogeneradores, placas solares o generadores a motor, en esos casos se procurará que la posición de estos elementos sea lo más respetuosa

posible con el entorno. Se permite la instalación de placas solares destinadas a cubrir las demandas de la edificación, en ese caso el diseño e instalación de las mismas se integrarán en la cubierta u otra posición procurando el menor impacto visual posible.

Art. 39. *SRPA Suelo rústico de protección agropecuaria.*

a) Caracterización:

Esta regulación es de aplicación en el suelo clasificado como tal y que aparece con el código SRPA en el plano de clasificación de suelo.

Se clasifica como tal, el suelo que debe ser protegido debido al interés del mantenimiento de su uso agropecuario.

Se han incluido como tal una franja de suelo en la proximidad del río Nela en su orilla derecha en los entornos de dos núcleos agrícolas como Paralacuesta y Villamagrín. Se trata de un suelo cuyo uso agrícola actual tiene en algunos casos infraestructuras de riego y que en cualquier caso en el que es necesario mantenerse uso para compatibilizar sus características intrínsecas que forman parte de un paisaje antropizado característico.

b) Indicaciones generales de adecuación al entorno y respeto de sus elementos:

Se será especialmente cuidadoso con los elementos existentes ya sean naturales o no. Se respetará el arbolado y la vegetación existente -especialmente aquella que ha definido lindes-, los elementos y construcciones existentes, como muros o muretes tradicionales que han definido banales o lindes, y en general los elementos existentes que caracterizan el lugar.

Las transformaciones que se realicen sobre el uso del suelo y las potenciales edificaciones que se autoricen sobre los mismos se esforzarán en el mantenimiento e integración de esos elementos.

Sin perjuicio de las restricciones que se señalan, se podrán mantener y rehabilitar las construcciones tradicionales que pudieran existir, tales como pequeñas construcciones auxiliares para la explotación agrícola y ganadera.

Se permite la instalación de placas solares destinadas a cubrir las demandas de la edificación, en ese caso el diseño e instalación de las mismas se integrarán en la cubierta u otra posición procurando el menor impacto visual posible.

c) Regulación de usos:

La regulación de los usos posibles del suelo y el control de la edificación debe de ir dirigida a las necesidades directas de la explotación de los recursos agrícolas. Por lo tanto se evitarán aquellos usos que supongan una alteración de las mismas. Se propone una limitación y restricción de la posibilidad de levantar nuevas construcciones a aquellas que sea necesario establecer en esa localización; las restricciones respecto a los usos se ciñe a aquellos que sean compatibles con la naturaleza del suelo y a la explotación del mismo.

En función de lo descrito en el artículo 62 del Reglamento de Urbanismo se establece el régimen adecuado a sus características concretas, indicando los usos permitidos, los usos prohibidos y los usos sujetos a autorización, y el resto de las limitaciones que se consideren adecuadas.

1) Usos permitidos:

(1) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cingética; se incluye la vivienda siempre que esté ligada a la explotación agropecuaria.

(2) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando estén previstas en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico. A estos efectos se consideran como tal los trabajos comprendidos en el proyecto de obra número 21-BU-289 de abastecimiento mancomunado.

2) Usos prohibidos:

(1) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

(2) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento (excepto los ligados a la actividad agropecuaria), así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

(3) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

3) Usos sujetos a autorización:

En suelo rústico de protección agropecuario podrán autorizarse los usos excepcionales, a través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUCyL y con las condiciones establecidas, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos.

Asimismo se podrán autorizar otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Art. 40. *Suelo rústico de protección agropecuaria: Regulación de las condiciones de edificación.*

b) Normas generales de regulación de las condiciones de edificación:

En función de lo descrito en el artículo 28 de la LUCyL se establecen las condiciones y limitaciones necesarias relativas a las condiciones de edificación para los grupos de usos autorizables.

1) Parcela:

La parcela mínima edificable desde el planeamiento urbanístico se establece en 1.500 m.². La segregación de parcelas está sujeta a la legislación agraria.

2) Ocupación de parcela y retranqueos de la edificación:

La ocupación de parcela vendrá definida por dos parámetros: Los retranqueos obligatorios a linderos y al frente de parcela y la edificabilidad construable.

Toda construcción o instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se deberán situar como mínimo a tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas. En el caso de que dicho límite exterior no estuviera definido, no se podrán situar a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable relativa a carreteras y/o infraestructuras.

3) Edificabilidad máxima:

La edificabilidad máxima se calcula a partir de la superficie de parcela con un índice de 0,25 m.² construibles por cada m.² de suelo.

4) Altura:

La altura de las instalaciones podrá tener una altura y 9 m. de altura máxima de cornisa. De forma justificada y con un informe sobre el impacto visual se podrán autorizar construcciones o instalaciones de altura mayor debidamente justificadas.

5) Cubierta:

Predominantemente a dos aguas. De factura sencilla y con acabados en tono rojizo apagado.

Se prohíben los acabados las estructuras metálicas de semicirculares vistas. Así como los tejados en chapa vistos que no sean de tonos rojizos.

6) Condiciones estéticas y materiales:

Como acabados exteriores se permiten bloques vistos y/o enfoscados que serán en tonos ocres más o menos claros.

c) Normas de exigencia de servicios:

En el proceso de autorización de uso y para cada una de las construcciones se indicará el modo de resolver los déficits básicos de los servicios necesarios para la puesta en funcionamiento de la misma en función de las circunstancias con especial atención a:

1. El ciclo del agua (abastecimiento y saneamiento o depuración), que en caso de no ser razonable la conexión a una red de saneamiento se deberá garantizar la instalación de un sistema de depuración autónomo biológico.

2. El suministro de energía que o bien se integrará en la red existente o bien se podrá suplir con otras fuentes no conectadas a redes como aerogeneradores, placas solares o generadores a motor, en esos casos se procurará que la posición de estos elementos sea lo más respetuosa posible con el entorno. Se permite la instalación de placas solares destinadas a cubrir las demandas de la edificación, en ese caso el diseño e instalación de las mismas se integrarán en la cubierta u otra posición procurando el menor impacto visual posible.

Art. 41. *SRPI Suelo rústico de protección de infraestructuras.*

Se clasifica como tal el suelo que tiene limitaciones que se derivan de las legislaciones sectoriales de infraestructuras.

Se establece como una condición de protección o limitación complementaria a la regulación específica que tenga el suelo debido a su clasificación (según lo descrito en el artículo 16.1.h) de la LUCyL).

Por lo tanto este suelo se considera con la clasificación que es propia a su naturaleza (SRC, SRPN, etc.) y que como tal aparece grafada con su correspondiente código gráfico. A esa clasificación se le añade

su condición de protección suplementaria en función de las exigencias y limitaciones derivadas de las legislaciones sectoriales que le sean de aplicación (carreteras, LOT, etc.).

Se incluye con esa protección el suelo que se grafía en el plano de clasificación del suelo como SRPI y que corresponde con el actual tramo del FF.CC. Santander-Mediterráneo.

Se trata de una banda de suelo que atraviesa de norte a sur en su tramo Medina de Pomar-Trespaderne con estación en Nofuentes. Corresponde a un trazado de vía sencilla y su protección se deriva de una doble perspectiva: La regulación de la LOT y la consideración como un corredor de espacio público ligado a la movilidad. Su estado y sus características le hacen apropiado para el desarrollo de su uso ligado al turismo. Ese uso turístico podría ser bien el propio de esta infraestructura (tren turístico) o bien, en caso de que fuera desmantelados los raíles, se propone su recuperación como corredor verde.

Su uso como tal que se debería integrar en un sistema de recorridos sería adecuado para un uso abierto y variado (caminando, en bicicleta o caballo); todo ello mediante el recorrido paralelo al río Nela y su vega sobre la que establece una relación privilegiada. Este corredor tiene un contacto de interés sobre Pradolamata y Nofuentes, y está próximo a Mijangos. Puede constituirse en una vía turística alternativa a la carretera con amplias posibilidades.

Se trata de un espacio de dominio público por lo que los usos que se permiten son muy limitados.

1) Usos permitidos:

(1) Los propios a la utilización de ese suelo con los fines descritos anteriormente.

(2) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio. En este caso se entienden como previstos por el planeamiento los siguientes:

- 1.º El transporte ferroviario o el uso viario (con limitaciones o no).
- 2.º El transporte, distribución y suministro de energía.
- 3.º La distribución de agua.
- 4.º El saneamiento y depuración de aguas residuales.
- 5.º Las telecomunicaciones.

6.º Proyecto de obra número 21-BU-289 de abastecimiento mancomunado.

2) Usos sujetos a autorización:

(1) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

(2) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

(3) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

- 1.º Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.
- 2.º Si se justifica el interés y conveniencia de su relación con este corredor de suelo destinado al ocio, y se aprecie la necesidad y conveniencia de su emplazamiento en ese suelo.

(4) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio no previstos que se correspondan a otros elementos análogos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.

3) Usos prohibidos:

- (1) Los no definidos en los apartados anteriores.

Art. 42. SRPC Suelo rústico de protección cultural.

Este suelo comprende aquellos yacimientos identificados en el catálogo arqueológico. Se señala en el plano de clasificación de suelo de forma específica. En documento anexo se recopila la información existente en fichas.

Esta categoría se establece de forma complementaria o supletoria a la establecida por la naturaleza y condiciones del suelo. Por lo tanto la regulación de usos se realiza de forma complementaria a las limitaciones que sobre el suelo se establecen en las categorías a las que respectivamente complementa.

1) Usos permitidos:

Los usos no constructivos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos,

tales como la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, o las actividades culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico y siempre que no supongan la remoción de suelo. Los trabajos derivados del proyecto de obra número 21-BU-289 de abastecimiento mancomunado.

2) Usos sujetos a autorización:

En suelo rústico de Protección Cultural podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUCyL y con las condiciones establecidas en la legislación sectorial, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

(1) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

(2) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, siempre que sea necesaria su ubicación en este suelo.

(3) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluidas las necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento.

(4) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

Los usos autorizables que requirieran la remoción de terreno, deberán ir acompañados de un estudio sobre la incidencia de las obras en el patrimonio arqueológico¹. La autorización de estos usos se realizará de acuerdo con el procedimiento desarrollado en el artículo 57 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Esta categoría se superpone a suelo rústico. En los casos donde esta categoría se superpone al suelo rústico de asentamiento tradicional, la regulación de usos permitirá la rehabilitación de las construcciones preexistentes. En caso de construcciones complementarias que impliquen la remoción de suelo, las licencias de obra respectivas deberán indicar la necesidad de realizar una prospección preventiva.

3) Usos prohibidos:

(1) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

(2) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

(3) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

(4) En las zonas arqueológicas queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad, así como cables, antenas y conducciones aparentes.

CAPITULO 6. – LIMITACIONES DERIVADAS DE REGULACION SECTORIAL.

Art. 43. Limitaciones derivadas de la legislación de carreteras.

Los tramos de carreteras correspondientes a la Red Nacional (N-629) y a la Red Complementaria Preferente de la Comunidad de Castilla y León (BU-550) establecen una serie de limitaciones reguladas en la Ley Estatal de Carreteras (Ley 25/1988, de 29 de julio) y en la Ley 2/90 de Carreteras de Castilla y León, respectivamente.

Ambos textos legales establecen una limitación a la propiedad de aplicación en los tramos incluidos en la Merindad mediante el establecimiento de unos ámbitos y estableciendo un régimen de limitación en los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en dicha normativa de aplicación se sintetizan los ámbitos correspondientes y el régimen de limitación:

a) Se consideran como suelo de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y autonómica y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación. La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural. En ese ámbito sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Ministerio de Fomento, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija.

b) Se considera como zona de servidumbre dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aris-

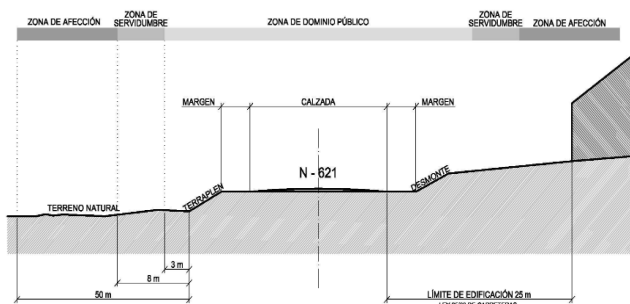
¹ Art. 57.1 Ley Patrimonio Cultural de Castilla y León.

tas exteriores de la explanación a una distancia de 8 metros, medidas desde las citadas aristas. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en la legislación de referencia. El uso y explotación de los terrenos comprendidos dentro de la zona de servidumbre por sus propietarios o titulares de un derecho real o personal que lleve aparejado su disfrute, estarán limitados por su compatibilidad con las ocupaciones y usos que efectúen la Dirección General de Carreteras o las personas autorizadas, sin que esta limitación genere derecho a indemnización. Los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales sobre los terrenos afectados por las servidumbres necesarias para garantizar el funcionamiento y explotación de la carretera podrán realizar cultivos sin necesidad de autorización, pero no obras o instalaciones que impidan la efectividad de la servidumbre o que afecten a la seguridad de la circulación vial. Tampoco se podrán realizar plantaciones, obras o instalaciones que impidan la efectividad de esas servidumbres o incidan en la seguridad de la circulación vial.

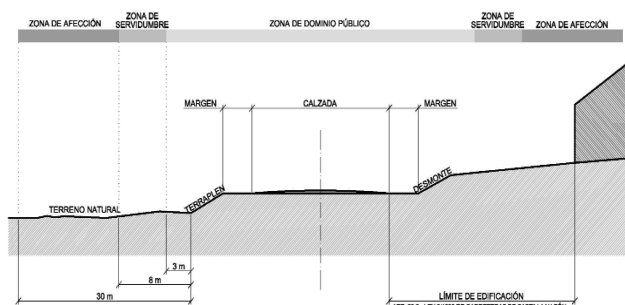
c) La zona de afección consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 50 metros, medidas desde las citadas aristas. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del Ministerio de Fomento, o de la Administración competente en función de la titularidad de la misma. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Carreteras. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Carreteras y en el Reglamento de Carreteras. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación o mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Carreteras.

Se entiende por línea límite de edificación, derivada de la afección de carreteras, la línea que define el ámbito desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. Esta línea se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de las carreteras, de la arista exterior de la calzada más próxima, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista (se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general, normalmente coincide con la línea blanca que separa el carril del arcén).

Ley 25/1988 de Carreteras



Ley 2/1990 de Carreteras de Castilla y León



Art. 44. Otras limitaciones sectoriales.

El régimen del suelo está sujeto de forma complementaria a lo dispuesto para cada una de las categorías a las respectivas legislaciones sectoriales que serán de aplicación en función de su rango legal de forma complementaria a lo dispuesto en este articulado.

TITULO V. – CATALOGO DE ELEMENTOS PROTEGIDOS

Art. 45. Capacidad de las N.U.M. de establecer condiciones de protección.

1. – Estas Normas Urbanísticas Municipales pueden catalogar los elementos del término municipal que merezcan ser protegidos, conservados o recuperados por sus valores naturales o culturales presentes o pasados.
2. – Para cada uno de los elementos catalogados, las Normas indican el grado de protección y se establecen los criterios, normas y otras previsiones que procedan para su protección, conservación y en su caso recuperación.
3. – De forma general de acuerdo con el Decreto 571/1963, quedan protegidos todos los elementos como escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años. En los planos de ordenación se han grafiado con iconos los elementos de interés. Los propietarios, poseedores o usuarios de esos elementos (grafiados o no) no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparación alguna sin previa autorización de la Dirección General de Patrimonio.
4. – De acuerdo con la Ley de Patrimonio de Castilla y León y el reglamento que la desarrolla estas Normas contienen un catálogo arqueológico con la correspondiente normativa que regula el régimen de uso del suelo así como el procedimiento de autorización.

Art. 46. Grados de protección en el catálogo arquitectónico.

Se consideran como grado de protección cada uno de los niveles de protección que establecen estas N.U.M. respecto de los inmuebles que cataloguen. Los grados de protección son los siguientes:

- 1.º Protección integral: Grado de protección que afecta a todo el inmueble, preservando por tanto todas sus características, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio construido. Es de aplicación a los Bienes de Interés Cultural y a aquellos edificios singulares religiosos que se indica, en planos y en el catálogo.
- 2.º Protección estructural: Grado de protección que afecta a la identidad del inmueble y a los elementos básicos que definen su forma de articulación, uso y ocupación del espacio.
- 3.º Protección ambiental: Grado de protección que afecta, no tanto al inmueble en sí mismo sino a su recuerdo histórico como integrante del patrimonio cultural colectivo.

Art. 47. Fichas de elementos arquitectónicos protegidos.

1. – Se consideran como catalogados y por lo tanto protegidos de actuaciones de demolición las edificaciones que se señalan como tal en los planos de ordenación.

Los elementos protegidos, su identificador y el grado de protección que se les asigna son los siguientes:

FICHA	TIPO	NUCLEO	NOMBRE
C-30	PE	AEL	IGLESIA
C-01	PI		IGLESIA
C-02	PE	ALMENDRES	VIVIENDA
C-61	PA		VIVIENDA
C-03	PI		IGLESIA
		BAILLO	ERMITA NUESTRA SEÑORA DE LA
C-20	PE		HOZ

FICHA	TIPO	NUCLEO	NOMBRE
C-31	PE	CASARES	IGLESIA
C-04	PE		CASONA
C-05	PI		IGLESIA
C-54	PE	CEBOLLEROS	VIVIENDA
C-55	PA		VIVIENDA
C-56	PE		VIVIENDA
C-06	PI	EXTRAMIANA	IGLESIA
C-37	PA		ERMITA DE SAN ROQUE
C-32	PI	HIERRO	IGLESIA
C-34	PE	LAS QUINTANILLAS	IGLESIA
C-35	PA		VIVIENDA (ERMITA)
C-07	PI	LECHEDO	IGLESIA
C-08	PA		CASONA
C-09	PA		CALLE
C-10	PI		IGLESIA
C-36	PE		CASONA
C-38	PE	MIJANGOS	PUENTE DE MIJANGOS
C-53	PI		IGLESIA SANTA MARIA DE MIJANGOS
C-57	PA		VIVIENDA
C-58	PA		CASONA
C-59	PE		CASONA
C-11	PI		CONVENTO
C-12	PI		IGLESIA
C-13	PI		CEMENTERIO
C-42	PE		VIVIENDA
C-43	PA	NOFUENTES	VIVIENDA
C-44	PA		VIVIENDA
C-45	PE		VIVIENDA
C-46	PE		VIVIENDA
C-47	PA		VIVIENDA
C-48	PA		VIVIENDA
C-14 BIC	PI	PARLACUESTA	CASTILLO
C-15	PI		IGLESIA
C-16	PI	PRADOLAMATA	IGLESIA
C-17	PI	QUINTANA ENTREPEÑAS	IGLESIA
C-18	PI		IGLESIA
C-39	PA	QUINTANALACUESTA	VIVIENDA
C-40	PA		VIVIENDA
C-41	PA		VIVIENDA
C-19	PI	QUINTANILLA-MONTECABEZAS	IGLESIA
C-49	PI	SAN CRISTOBAL ALMENDRES	IGLESIA
C-21	PI	SANTA COLOMA	IGLESIA
C-22	PI		IGLESIA
C-29	PI	URRIA	CASTILLO
C-50	PE		PUENTE
C-51	PI	VALDELACUESTA	IGLESIA
C-52	PI	VALMAYOR DE CUESTAURRIA	IGLESIA
C-23	PI		IGLESIA
C-33	PA	VILLAMAGRIN	VIVIENDA
C-60	PE		VIVIENDA
C-24	PE	VILLAPANILLO	CASONA
C-25	PI		IGLESIA
C-26	PA		CASONA
C-27	PI	VILLAVEDEO	IGLESIA
C-28	PI		IGLESIA

2. – Las fichas detalladas se incluyen como «Documento de Catálogo». Este catálogo contiene una serie de fichas relativas estructuradas con: Una imagen, su identificación, la asignación del grado de protección y algunas indicaciones complementarias.

Art. 48. Modos de intervención en edificaciones catalogadas.

En función del grado de protección establecido y del estado de la edificación se permiten los siguientes tipos de intervención.

1. – En edificios con protección integral: Se permiten únicamente intervenciones que tengan por objeto preservar todas las características del mismo. Las obras autorizables serán las de mantenimiento, restauración y recuperación. Se permiten obras de demolición de los elementos añadidos siempre que se pueda demostrar e identificar y que no tengan valor en sí mismos.

Al tratarse de edificios religiosos -algunos de ellos abandonados-, se permite la transformación del uso de los mismos, siempre que los nuevos usos que permitan garantizar un mantenimiento de las características básicas arquitectónicas del mismo como la unidad espacial y visual de la nave, etc.

2. – En edificios con protección estructural: Se autorizan obras de mantenimiento y rehabilitación en los elementos básicos como son: Muros de fachadas, elementos singulares (pasajes, huecos principales de acceso y/o ventanas), así como las características volumétricas y de acabados de las cubiertas. Se permite las obras de demolición y sustitución de aquellos otros elementos no valiosos. Se permiten las obras de adecuación de las instalaciones con el fin de garantizar el grado de habitabilidad y de confort demandados en la actualidad.

Se permiten los cambios de uso siempre que se respete la identidad del inmueble y los elementos básicos que definen su forma de articulación, y de ocupación del espacio.

3. – En edificios con protección ambiental: Se permiten intervenciones de mantenimiento y rehabilitación así como aquellas intervenciones de sustitución parcial, siempre que respeten los aspectos básicos del edificio como recuerdo histórico integrante del patrimonio cultural colectivo: Se entenderán como tales: La parcela, la ubicación y características principales de la fachada (alineación, vuelos y elementos principales) y la volumetría de los edificios principales.

4. – En los elementos declarados como bienes de interés cultural el procedimiento de autorización de cualquier intervención requerirá la autorización de la Consejería competente con carácter previo a la concesión de licencia².

Art. 49. Otros elementos protegidos.

Se consideran también como elementos protegidos, aquellos dignos de ser preservados al formar parte de la memoria histórica. Se consideran como tales los escudos nobiliarios³, los arcos de acceso a las viviendas, jambas, dinteles, recercados de ventanas, y en general aquellos elementos de sillería trabajada.

Tal y como se indica de forma específica para la ordenanza tradicional se procurará la recuperación e integración de los muros de sillería o sillarejo existentes, así como la reutilización de jambas, dinteles y las piezas de esquina escuadradas; y cualesquiera que se consideren como elementos de interés.

Asimismo se consideran como protegidos de forma genérica aquellos elementos singulares que estén en la vía pública (cruceiros, fuentes, etc.) y las construcciones singulares de arquitectura civil como puentes, molinos y construcciones análogas.

Art. 50. Catálogo arqueológico.

Este documento contiene un catálogo arqueológico de áreas de interés arqueológico que se adjunta en el documento de catálogo.

Para cada área se adjunta una ficha específica con el contenido adecuado: Identificación (nombre, superficie, número del inventario provincial), descripción, ortofoto con delimitación, y categoría: Hallazgo aislado o yacimiento. Asimismo se describe: Su modo de acceso, la descripción general, una descripción pormenorizada una descripción de los materiales arqueológicos, su estado de conservación, la descripción de los deterioros, un capítulo de observaciones y otro de bibliografía, una fotografía y una normativa de aplicación detallada.

Con objeto de completar las medidas para su protección y con objeto de establecer un régimen mínimo de usos del suelo se desarrolla una normativa de protección en los siguientes artículos.

Art. 51. Normativa de protección arqueológica.

De acuerdo con lo prescrito en la legislación y de forma integrada con el catálogo arqueológico de enclaves y yacimientos arqueológicos, se desarrolla una normativa arqueológica que permita actuar ante los hallazgos y evidencias arqueológicas, tanto conocidas como de nueva aparición, siguiendo en todo momento la legislación vigente.

Se establecen siete situaciones en esta normativa de actuación, según el tipo de suelo de ubicación o el carácter del elemento arqueológico: Suelo urbano, suelo urbanizable, suelo rústico con protección cultural,

² Art. 36 de la Ley Patrimonio Cultural de Castilla y León.

³ Decreto 571/1963.

bienes de interés cultural, hallazgos aislados, obras de gran incidencia espacial y, por último, los hallazgos casuales.

1. – Normativa de actuación en suelo urbano.

Para el caso de los yacimientos que se encuentran en Suelo Urbano, los proyectos que se planteen serán sometidos a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos, al efecto de señalar los estudios arqueológicos previos necesarios, en función de los cuales la Comisión determinará las investigaciones complementarias o las medidas correctoras oportunas que deban llevarse a cabo (excavaciones, documentación más intensa, etc.).

Los yacimientos «San Blas» (A-47) en Villapanillo, «Nuestra Señora del Espadañal» (A-48) en Nofuentes y «San Millán» (A-50) en Almedres, se encuentran emplazados en plenos cascos urbanos de las mencionadas localidades.

Además hay otros tres casos singulares; así, el hallazgo aislado de «San Martín» (A-49) en Quintanilla-Montecabezas, aunque está en suelo urbano tiene un tratamiento diferencial como hallazgo aislado. Igualmente singulares son los enclaves de «Valdelacuesta» (A-43) y «Valmayor de Cuesta Urria» (A-44), que corresponden a despoblados recientes, pueblos abandonados despoblados considerados como asentamientos tradicional para los que se considera como yacimientos urbanos.

Por sus características cabe la posibilidad de que la ejecución de movimientos de tierra en su entorno provoque la aparición de restos asociados a los mismos, siendo por tanto necesario el concurso de un equipo de arqueólogos que realice excavaciones en el área demarcada como yacimiento arqueológico con anterioridad al inicio de las remociones previstas del subsuelo.

Además, es también posible que alguna intervención en los actuales cascos urbanos de las diversas poblaciones que conforman el municipio saque a la luz evidencias hasta ahora desconocidas que hagan necesaria su protección, por lo que será preciso notificar a las autoridades competentes cualquier hallazgo que se produzca en el transcurso de las obras y remociones de tierra efectuadas en este ámbito.

Para esta categoría de suelo todas las obras que se programen en el entorno demarcado como yacimiento deberán contar con un estudio preliminar del terreno, mediante sondeos arqueológicos que determinen la existencia de restos dignos de investigación, para lo cual el promotor, público o privado, deberá contar con la colaboración de un arqueólogo titulado que ejecute los trabajos aquí referidos, contando con el pertinente permiso de la Administración competente. A la vista de los resultados deparados por los sondeos referidos, corresponde a la Administración la decisión sobre las medidas correctoras y viabilidad del proyecto constructivo que los motivó, pudiendo optar por el proseguimiento de la excavación en una mayor superficie, hasta alcanzar incluso la totalidad del área proyectada, o bien la continuación de las obras de construcción con o sin seguimiento arqueológico de las mismas.

2. – Normativa de actuación en suelo urbanizable.

La Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en su artículo 54.3 establece que: «Los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico de protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley». Esta normativa supone que las áreas delimitadas en el parcelario como suelo urbanizable, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se consideren, por su propio carácter, exentas de enclaves arqueológicos y patrimoniales reconocidos. Sin embargo, este hecho no garantiza con absoluta certeza su inexistencia, por lo que se deberían establecer una serie de medidas precautorias. Además, también podrían existir algunas áreas que hubieran sido calificadas como urbanizables con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2002, por lo que pudieran albergar algún enclave arqueológico para el cual es preciso establecer las necesarias medidas de protección.

En los desarrollos de suelo urbanizable es necesario el seguimiento arqueológico de, al menos, aquellas intervenciones que afecten a un porcentaje amplio de la superficie, como por ejemplo la urbanización de los terrenos, para poder descartar la necesidad de posteriores supervisiones sobre las parcelas individuales resultantes de dichas obras. Los proyectos correspondientes serían evaluados por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos.

3. – Normativa de actuación en suelo rústico de protección cultural.

Todos aquellos yacimientos que no tengan con anterioridad una clasificación como suelo urbano o urbanizable se han clasificado como suelo rústico de protección cultural. En estos casos las actividades compatibles son las agropecuarias tradicionales (agricultura, ganadería). Cualquier proyecto que se planteara en estos lugares con incidencia en los yacimientos deberá ser sometido a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos, al efecto de indicar los estudios arqueológicos previos necesarios que sea preciso ejecutar para que la Comisión establezca la viabilidad del proyecto y, en su caso, determinar las medidas correctoras preceptivas.

Dentro de esta categoría se incluyen los yacimientos arqueológicos indicados en este apartado y en la tabla resumen, conocidos e inventariados en el término municipal de Merindad de Cuesta Urria, cuya descripción pormenorizada y localización consta en las fichas elaboradas a tal efecto y aquellos otros que pudieran ser localizados con posterioridad a este trabajo, cualquiera que sea su forma de localización.

Ello implica que las únicas actividades permitidas en esos terrenos son la agrícolas y ganaderas tradicionales, sin que en modo alguno sea posible realizar remociones en ellos de mayor grado, como pueden ser nivelaciones, subsoluciones o establecimiento de infraestructuras soterradas de cualquier tipo. Tampoco estará permitida la construcción de elementos sobre el terreno que requieran la excavación del subsuelo para su ejecución. Cualesquier otra intervención que se promueva sobre esos sitios deberá contar con la autorización expresa de la Administración competente en materia de patrimonio, quien en el mismo documento dictaminará las medidas correctoras oportunas, que serán de obligado cumplimiento por el promotor antes de acometer las intervenciones propuestas, pudiendo a pesar de ello denegarse el permiso para su definitiva ejecución.

Dentro de este nivel de protección se incluyen los enclaves arqueológicos de número A-02 San Martín (Ael), número A-03 Santa Isabel (Ael), número A-04 San Pantaleón (Almedres), número A-05 Alto La Yerma (Baillo), número A-06 San Julián (Cebolleros), número A-07 San Lorenzo (Cebolleros), número A-08 Barrio San Vicente (Extramiana), número A-09 Ribamartín (Extramiana), número A-10 San Román (Extramiana), número A-10 San Román (Extramiana), número A-12 Torres (Extramiana), número A-13 Villatezán (Extramiana), número A-14 San Juan (Hierro), número A-15 La Magdalena (Lechedo), número A-16 Bergonda (Mijangos), número A-17 Cueva Siete Camarillas (Mijangos), número A-18 Puente (Mijangos), número A-19 San Juan (Mijangos), número A-20 San Lorenzo (Mijangos), número A-21 San Sebastián (Mijangos), número A-22 Santa María (Mijangos), número A-23 Santiago (Mijangos), número A-24 La Varguilla (Mijangos), número A-25 El Monte (Pradolamata), número A-26 Las Ventas (Pradolamata), número A-27 La Ermita (Quintana-Entrepeñas), número A-28 Los Castillos I (Quintanalacuesta), número A-29 San Lorenzo (Quintanalacuesta), número A-30 San Vicente (San Cristóbal de Almedres), número A-31 Barrio de Santa Coloma (Santa Coloma), número A-32 La Cubilla (Urria), número A-33 El Escudo (Urria), número A-34 San Martín (Urria), número A-35 San Pedro (Urria), número A-37 Sima de los Bloques (Urria), número A-38 Canalejas (Valdelacuesta), número A-40 Los Castillos II (Valdelacuesta), número A-41 Marmala (Valdelacuesta), número A-42 San Sebastián (Valdelacuesta), número A-45 Santa Casilda (Villapanillo) y el número A-46 La Torre (Villavedeo).

4. – Normativa de actuación en bienes de interés cultural.

Los bienes muebles e inmuebles declarados bien de interés cultural (BIC) en cada una de las categorías que dicta la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León, son: Monumento, jardín histórico, conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, conjunto etnográfico o vía histórica, y tienen una protección especial.

La conservación y protección de estos elementos aparece reflejada en el Capítulo II del Título II de dicha Ley, «Régimen de los Bienes de Interés Cultural», concretamente en sus artículos 32 a 44. Tanto los bienes de interés cultural como los bienes inventariados (yacimientos arqueológicos) se rigen por los artículos 55, 56, 57 y 58 del Capítulo II del Título III de esta Ley de Patrimonio Cultural, en el que se regulan las actividades arqueológicas y su autorización.

Igualmente, los artículos 30 y 31 señalan que todas las obras que se realicen en el entorno delimitado como BIC tienen que ser estudiadas y aprobadas por el organismo oficial competente en materia de cultura, en esta ocasión la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos, que dictaminará en su caso los trabajos a realizar.

En la Merindad de Cuesta Urria hay declarados en la actualidad tres bienes de interés cultural declarados al amparo del Decreto de Protección de Castillos (22 de abril de 1949, expedido por el Ministerio de Educación Nacional), de los que sólo el «Castillo de Montealegre» tiene ficha de yacimiento arqueológico.

Bien de interés cultural	Solicitud	Incoación	Declaración
Torre de Paralacuesta (Paralacuesta, Merindad de Cuesta-Urria)	22-04-1949	22-04-1949	22-04-1949
Castillo de Montealegre (A-39) (Valdelacuesta, Merindad de Cuesta-Urria)	22-04-1949	22-04-1949	22-04-1949

Además, hay otros dos enclaves catalogados que deberían acogerse a esta declaración, básicamente «Torre Bárcena» (A-11) y posiblemente «Torres» (A-12), ambos en Extramiana, aunque en este último la falta de vestigios conservados, hacen inviable tal declaración.

Si en un futuro se iniciase la incoación de un elemento como bien de interés cultural, el inicio de procedimiento determinará la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya declarados según determina el artículo 10.3 de la Ley 12/2002.

5. – Normativa de actuación en hallazgos aislados.

En el caso de los hallazgos arqueológicos aislados, las obras que pudieran afectar al subsuelo en estos puntos deberán hacerse con seguimiento efectuado por técnico arqueólogo, para lo cual el promotor se pondrá previamente en contacto con el Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León en Burgos, a fin de indicar el procedimiento administrativo a seguir. En función de los resultados obtenidos en el seguimiento se determinará la necesidad de establecer otro tipo de medidas correctoras, siempre de acuerdo con las prescripciones determinadas por los organismos oficiales competentes en temas de patrimonio arqueológico.

En el municipio de Merindad de Cuesta Urria se constatan tres elementos catalogados como hallazgos aislados: En Ael «El Castro» (A-01), en Urria «Santa María» (A-36) y en Quintanilla-Montecabezas «San Martín» (A-49), siendo los dos últimos evidencias de carácter arquitectónico, empotradas en edificios culturales.

Para ellos se considera necesario articular ya desde este momento las debidas herramientas para su protección y se establece que en las inmediaciones de los elementos catalogados con la categoría de hallazgo aislado cualquier intervención que se realice con inferencia en el subsuelo deberá ser objeto de un seguimiento arqueológico realizado por técnico competente que contará con el preceptivo permiso de la Administración competente en materia de patrimonio.

Además de los niveles contemplados en las líneas precedentes, el resto del territorio de este municipio queda catalogado a priori como suelo rústico común. Sin embargo, esta categoría puede variar, para lo cual será preciso en todos los casos proceder con anterioridad a la redacción de un estudio arqueológico, consistente en la prospección arqueológica intensiva de los terrenos en los que se propone la modificación, realizada por un técnico competente aportado por la promoción, que deberá contar con la autorización explícita de la Administración, tras lo cual redactará un informe para su aprobación por la mentada Administración con competencias en materia de patrimonio, en el que se harán constar tanto los resultados como las medidas correctoras propuestas, de existir concurrencias arqueológicas o patrimoniales de cualquier tipo. En el caso de producirse nuevos hallazgos que incrementen el catálogo arqueológico del municipio, estos serán incluidos en el capítulo que les corresponda entre los contemplados en los párrafos precedentes, en particular en el de suelo rústico de protección cultural los yacimientos o en el de hallazgos aislados. Esta última prescripción se contiene igualmente en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en su artículo 30.1.

Tipo de suelo	Protección	Actividades arqueológicas
Suelo rústico de protección cultural	Integral	Tan solo se autorizan las actividades agrícolas y ganaderas tradicionales
Suelo urbano	Preventiva	Sondeos arqueológicos valorativos en los yacimientos
Suelo Urbanizable	Preventiva	Seguimiento arqueológico del entorno de los enclaves conocidos y las obras de urbanización
Hallazgos aislados	Preventiva	Seguimiento arqueológico de los movimientos de tierra en su entorno
Suelo rústico común	Preventiva	Prospección arqueológica intensiva de las propuestas de modificación de categoría

Las diferentes actuaciones contempladas en los párrafos anteriores son perfectamente descritas y explicadas en la Ley de Patrimonio Histórico de Castilla y León, concretamente en su artículo 51, definición de las actividades arqueológicas.

Las intervenciones que en este sentido se acometan deberán contar con la debida autorización de la Administración, en las condiciones expresadas en el artículo 55, autorización de actividades arqueológicas:

Estas medidas, tanto de vigilancia a medio y largo plazo como de protección de los enclaves conocidos, deben ser tenidas en consideración por el Excmo. Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria y por los propietarios de los terrenos donde se ubican. Es necesario establecer, por tanto, y como norma general, la necesidad de comunicar a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos cualquier tipo de modificación prevista en cualquiera de las zonas analizadas en este informe, siendo dicho organismo el que dictamine en cada caso las actuaciones arqueológicas necesarias para la ejecución de los trabajos a realizar en estos espacios, así como el grado de protección que se determine en cada uno de estos enclaves.

6. – Normativa de actuación en obras de gran incidencia espacial.

Las obras de infraestructura civil promovidas por organismos estatales, regionales o provinciales cuentan en su planteamiento con estudios de impacto ambiental que incluyen las revisiones arqueológicas pertinentes. No es así en los casos en que la promoción corresponde a los propios órganos municipales o a promotores privados.

Por ello, y sobre todo en el caso de intervenciones de gran impacto territorial, como es el caso de urbanizaciones, explotaciones de áridos, acometidas de agua o desagües, etc., se debe considerar en la presente normativa arqueológica la necesidad de tomar las pertinentes medidas de investigación y protección, con prospecciones preliminares, seguimiento arqueológico de las remociones de tierra y cuantas otras acciones se consideren oportunas de común acuerdo con los técnicos de la Administración Autonómica, quien ostenta las competencias en materia de patrimonio histórico por el Estatuto de Autonomía. Cualquier actuación que se acometa en este sentido deberá contar con las preceptivas autorizaciones del Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León en Burgos.

7. – Normativa de actuación en hallazgos casuales.

En cualquier otro punto no contemplado en los dictámenes anteriores, se aplicará lo dispuesto en la legislación actualmente vigente en materia de patrimonio, en particular los aspectos contemplados en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Especialmente para este caso, es de aplicación el artículo 60 de la citada Ley, en todos sus puntos. En el primero de ellos se contempla la descripción de lo que se considera hallazgo casual, en el segundo los casos de exclusión, en el tercero la obligatoriedad de comunicar el lugar y circunstancias del hallazgo a las autoridades competentes en materia de cultura, mientras que en el cuarto se desarrolla la obligación de paralizar las actuaciones que hubieran provocado el hallazgo casual, si ese fuera el caso, hasta la resolución de la Administración competente. El punto quinto expresa la prohibición de extraer los hallazgos de su lugar de localización, mientras que el sexto obliga a la aplicación de las normas del depósito legal.

8. – Tabla resumen.

La normativa arqueológica que permita actuar dentro de estas Normas Urbanísticas Municipales de la Merindad de Cuesta-Urria ante los hallazgos y evidencias arqueológicas, expuesta en las líneas anteriores, se resume de manera simplificada en la siguiente tabla:

CALIFICACION	YACIMIENTO/HALLAZGO AISLADO	NORMATIVA Y MEDIDAS A ADOPTAR
1.º – Suelo urbano	N.º A-47 San Blas (Villapanillo)	1. Los proyectos autorizables que se planteen para los terrenos urbanos deben ser sometidos a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, al efecto de indicar los estudios previos necesarios (excavación, seguimiento, documentación), en función de los cuales la Comisión establecerá las medidas correctoras oportunas.
	N.º A-48 Nuestra Señora del Espadañal (Nofuentes)	
	N.º A-50 San Millán (Almendres)	
	N.º A-43 Valdelacuesta (Valdelacuesta)	
2.º – Suelo urbanizable	N.º A-44 Valmayor de Cuesta Urria (Valmayor de Cuesta Urria)	1. Los proyectos autorizables que se planteen deben ser sometidos a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, al efecto de indicar los estudios previos necesarios, en función de los cuales la Comisión establecerá las medidas correctoras oportunas.

CALIFICACION	YACIMIENTO/HALLAZGO AISLADO	NORMATIVA Y MEDIDAS A ADOPTAR		
3.º – Suelo rústico de protección cultural	N.º A-02 San Martín (Ael)	1. Las actividades compatibles son las agrícolas y ganaderas tradicionales. 2. Los proyectos que se planteen en estos lugares, con incidencia en los yacimientos, deben someterse a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, al efecto de indicar los estudios previos necesarios, en función de los cuales la Comisión establecerá la viabilidad del proyecto y, en su caso, las medidas correctoras oportunas.		
	N.º A-03 Santa Isabel (Ael)			
	N.º A-04 San Pantaleón (Almendres)			
	N.º A-05 Alto la Yerma (Baillo)			
	N.º A-06 San Julián (Cebolleros)			
	N.º A-07 San Lorenzo (Cebolleros)			
	N.º A-08 Barrio San Vicente (Extramiana)			
	N.º A-09 Ribamartín (Extramiana)			
	N.º A-10 San Román (Extramiana)			
	N.º A-12 Torres (Extramiana)			
	N.º A-13 Villatezán (Extramiana)			
	N.º A-14 San Juan (Hierro)			
	N.º A-15 La Magdalena (Lechedo)			
	N.º A-16 Bergonda (Mijangos)			
	N.º A-17 Cueva Siete Camarillas (Mijangos)			
	N.º A-18 Puente (Mijangos)			
	N.º A-19 San Juan (Mijangos)			
	N.º A-20 San Lorenzo (Mijangos)			
	N.º A-21 San Sebastián (Mijangos)			
	N.º A-22 Santa María (Mijangos)			
	N.º A-23 Santiago (Mijangos)			
	N.º A-24 La Varguilla (Mijangos)			
	N.º A-25 El Monte (Pradolamata)			
	N.º A-26 Las Ventas (Pradolamata)			
	N.º A-27 La Ermita (Quintana-Entrepeñas)			
	N.º A-28 Los Castillos I (Quintanalacuesta)			
	N.º A-29 San Lorenzo (Quintanalacuesta)			
	N.º A-30 San Vicente (San Cristóbal de Almendres)			
	N.º A-31 Barrio de Santa Coloma (Santa Coloma)			
	N.º A-32 La Cubilla (Urria)			
	N.º A-33 El Escudo (Urria)			
	N.º A-34 San Martín (Urria)			
	N.º A-35 San Pedro (Urria)			
	N.º A-37 Sima de los Bloques (Urria)			
	N.º A-38 Canalejas (Valdelacuesta)			
	N.º A-40 Los Castillos II (Valdelacuesta)			
	N.º A-41 Marmala (Valdelacuesta)			
	N.º A-42 San Sebastián (Valdelacuesta)			
	N.º A-45 Santa Casilda (Villapanillo)			
	N.º A-46 La Torre (Villavedeo)			
	4.º – Bienes de interés cultural		Torre de Paralacuesta (Paralacuesta)	1. Las obras que se realicen en el entorno delimitado como BIC tienen que ser estudiadas y aprobadas por el organismo oficial competente en materia de Cultura, en esta ocasión la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos, que dictaminará en su caso los trabajos a realizar.
			N.º A-11 Torre Bárcena (Extramiana)	
			N.º A-39 Castillo de Montealegre (Valdelacuesta)	

CALIFICACION	YACIMIENTO/HALLAZGO AISLADO	NORMATIVA Y MEDIDAS A ADOPTAR
5.º – Hallazgos aislados	N.º A-01 El Castro (Ael)	1. Son compatibles las labores agrícolas y ganaderas tradicionales. 2. Las obras que pudieran afectar al subsuelo deberán hacerse con seguimiento efectuado por técnico arqueólogo, debiendo ponerse el promotor previamente en contacto con el Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León en Burgos. 3. En función de los resultados del seguimiento se determinará la necesidad de establecer otro tipo de medidas correctoras, siempre de acuerdo con las prescripciones determinadas por el Servicio Territorial de Cultura de Burgos y la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León.
	N.º A-36 Santa María (Urria)	
	N.º A-49 San Martín (Quintanilla-Montecabezas)	
6.º – Obras de gran incidencia espacial		Se aconseja la toma de dos medidas primordiales al respecto de las intervenciones que supongan una cierta incidencia superficial y provengan de la promoción del mismo Ayuntamiento o de personas privadas, en función de sus características primordiales. 1. Las obras para las que exista un planeamiento previo, deben contar, al igual que sucede en las obras de infraestructura civil, con un estudio arqueológico del territorio sobre el que se desarrollan, incluida la prospección arqueológica superficial del terreno. En aquellos casos en los que no exista un planeamiento previo, se requerirá del seguimiento arqueológico de las obras de construcción, sobre todo en las fases de movimientos de tierra.
7.º – Hallazgos casuales		Para los hallazgos casuales se aplicará la legislación vigente, en particular el artículo 60 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. En ella se contempla, primordialmente, la obligatoriedad de comunicar cualquier hallazgo histórico o patrimonial que se produzca a la Administración competente, así como la prevención de paralizar las obras en que los hallazgos acontezcan de ser ese el caso.

9. – Administración competente y tutela.

De forma complementaria a lo ya expuesto, señalar que todas las apreciaciones, propuestas y conclusiones establecidas en las páginas anteriores deben atenderse en todo momento a las directrices que determine la respectiva Administración Autonómica, con plenas competencias en patrimonio histórico-artístico, monumental y arqueológico, en concreto el Servicio Territorial de Cultura de Burgos y la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León.

TITULO VI. – GESTION URBANISTICA

Art. 52. *Concepto. Actuaciones aisladas y actuaciones integradas.*

La gestión urbanística es el conjunto de procedimientos establecidos para la transformación del uso del suelo, y en especial para su urbanización y edificación, en ejecución del planeamiento urbanístico.

En suelo urbano consolidado la gestión urbanística podrá efectuarse mediante actuaciones aisladas sobre las parcelas existentes o previa normalización de sus linderos, de acuerdo con el Capítulo II del Título III de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

En suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones integradas, sobre ámbitos denominados unidades de actuación, a desarrollar mediante alguno de los sistemas regulados por la Ley de Urbanismo y con el fin de obtener parcelas con la condición de solar.

A estos efectos la condición de solar se obtendrá por el cumplimiento de las normas mínimas de urbanización de los artículos siguientes y, en lo no previsto, por el cumplimiento del artículo «Solar» para el suelo urbano consolidado.

Art. 53. *Sistema de actuación.*

Para las actuaciones integradas será el proyecto de actuación el instrumento en el que se precise el urbanizador y el sistema de actuación.

Art. 54. *Instrumentos de gestión.*

Los instrumentos de gestión previstos en la legislación urbanística (proyecto de actuación, proyecto de reparcelación, proyecto de urbanización), se redactarán y tramitarán de acuerdo con lo prevenido en la normativa vigente y en estas normas.

Art. 55. *Criterios mínimos de urbanización.*

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo (Estudios de Detalle y Planes Parciales) establecerán indicaciones de obligado cumplimiento respecto a las condiciones de urbanización. Estas servirán de referencia en los proyectos de urbanización que se realicen especialmente en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable.

Estas condiciones deberán respetar lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 56. *Condiciones del viario público.*

En este artículo se establecen las condiciones de diseño del viario público, como criterios y como condiciones obligatorias.

a) Aplicación:

Estas condiciones son de aplicación en las obras de reurbanización y de mejora del viario existente como criterios que guíen la elaboración del proyecto; en el caso de viario de nueva ejecución, deben de aplicarse como condiciones obligatorias.

b) Tipos de viario:

Se entiende por viario general, aquél en el que están diferenciadas las áreas destinadas a tráfico rodado y peatonal.

Se entiende por viario compartido o restringido, aquél en el que se facilita el tránsito peatonal en todo el ámbito del viario.

c) Criterios para el diseño de viario:

Con objeto de servir de referencia en los proyectos de urbanización, se consideran las siguientes secciones:

– Anchura por carril de circulación: Mínimo 2,50 metros; máximo 3,50 metros.

– Pendiente longitudinal máxima; 10% con carácter general, 13,5% con carácter excepcional y en tramos no superiores a 50 metros de longitud.

– Anchura mínima de bandas de aparcamiento si las hubiese en línea: 2,25 metros; en batería 4,50 metros.

– Acera mínima 1,50 metros.

d) Situaciones de viario:

Se diferencian al menos las siguientes particularidades de situaciones en el municipio de Merindad de Cuesta Urria:

– Travesía de la N-629 en Nofuentes:

Se trata de la única carretera de competencia estatal. Sobre su trazado será de aplicación lo dispuesto en la legislación de carreteras del Estado. Sin perjuicio de las limitaciones allí establecidas las obras de urbanización que se realicen en su trazado establecerán una limitación clara al paso de peatones; la travesía dispondrá de sus accesos convenientemente señalizados y regulados.

– Tramos urbanos de carreteras locales:

Se trata de la red de carreteras de la Comunidad Autónoma (BU-550) y de la red de carreteras locales. Su regulación y travesías se regirá por lo dispuesto en la Ley de Carreteras de Castilla y León. Son tramos, en general, de tráfico de poca intensidad, en los que se debe diferenciar el espacio para peatones y tráfico, excepto en situaciones específicas de sección reducida en las que no sea posible (7 m.).

– Calles de acceso:

Se trata de la mayor parte del viario existente y del que se propone en los sectores.

Su diseño será de viario compartido salvo cuando sus características, su integración dentro del sistema de espacio público, e intensidad de uso, no lo hagan aconsejable. En el caso de que la sección de calle no permita dos aceras y una calzada de 2,5 m., se proyectará siempre como viario compartido, esto es, sin diferenciar por cota aceras de calzadas. La recogida de pluviales se realizará preferentemente a eje de calle mediante los correspondientes registros.

Para otras secciones de viario, el proyecto respetará las secciones de referencia del apartado c), además de las indicaciones complementarias del apartado e).

– El viario compartido:

Dará prioridad a su uso peatonal y a materiales de pavimentación acordes con ese uso. Incorporará elementos de arbolado, mobiliario,

barreras físicas u otros que impidan una circulación a velocidad superior a 10 km./hora sin impedir su uso por vehículos de limpieza, o emergencia. Asimismo preverá el modo de circulación y/o funcionamiento a efectos de recogida de basuras.

e) Indicaciones complementarias:

Las bandas de aparcamiento se interrumpirán a, al menos, 5 metros de las intersecciones, quedando el espacio correspondiente incorporado a las aceras o arcones y separado de la circulación rodada.

Se evitará cualquier tipo de edificación, instalación, o señalización que impida una correcta visibilidad en las intersecciones (buzones, quioscos, contenedores, etc.).

Siempre que la separación entre la calzada, incluidas bandas de aparcamiento si las hubiera, y el límite del espacio viario fuese igual o superior a 2,50 metros, se preverá la plantación, protección y riego de arbolado ornamental de alineación, en especies idóneas con una separación adecuada. Dicha previsión se contemplará también cuando la anchura de la franja referida más la banda de aparcamiento sea igual o superior a 4,25 m.

Los espacios no ocupados por calzada o aparcamiento en los que se prevea tránsito peatonal, incluirán una banda pavimentada de al menos 1,00 m. de anchura pudiendo complementarse con bandas libres; ajardinadas o arboladas.

Se preverá señalización horizontal y vertical para facilitar la seguridad y fluidez del tráfico, el cruce peatonal, la orientación y reconocimiento del nombre de las vías o plazas.

Se dispondrá de iluminación artificial que asegure un nivel medio de 20 lux y mínimo de 15 lux.

Los accesos rodados a parcelas y/o edificios se producirán mediante rebajes de acera de ancho máximo de embocadura no superior a 3,50 metros que no podrán alterar la rasante longitudinal de la acera. No podrán alterar la rasante transversal de la acera en más de 50 centímetros de anchura desde la cara vista del bordillo.

El diseño de aceras e intersecciones suprimirá las barreras arquitectónicas que impidan su uso por minusválidos, conforme con la Normativa sectorial aplicable.

Art. 57. *Condiciones específicas de los espacios urbanos de referencia.*

En las actuaciones de la mejora de urbanización se diferenciarán los espacios singulares en cada uno de los núcleos. Se trata de los espacios públicos de referencia en la vida pública: Plazas, o espacios centrales donde se realiza la vida urbana.

En estos espacios la urbanización será sensible con los elementos significativos (espacios ajardinados, arbolado, espacios singulares, etc.) potenciado sus características e integrándolos en la urbanización.

Art. 58. *Características mínimas de las redes de infraestructuras.*

Las infraestructuras y redes se proyectarán y ejecutarán de forma que sean capaces de ofrecer los siguientes servicios, disponibles a pie de cada parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que permitan el planeamiento urbanístico.

1.º Abastecimiento de agua potable mediante red municipal de distribución, con una dotación mínima de 200 litros por habitante y día o 20 litros por metro cuadrado y día.

2.º Saneamiento mediante red municipal de evacuación de aguas residuales, capaz de evacuar al menos los caudales citados en el párrafo anterior.

3.º Suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión, con una dotación mínima de 3 kilovatios por vivienda o 50 vatios por metro cuadrado para otros usos.

TITULO VII. – DISCIPLINA URBANISTICA

CAPITULO 1. – LICENCIAS URBANISTICAS.

Art. 59. *Licencias.*

Requieren la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales.

Art. 60. *Obras mayores y menores.*

1) Tendrán la condición de obras mayores los siguientes actos de usos del suelo:

- (1) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- (2) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.

(3) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

(4) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

(5) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

(6) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

(7) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.

(8) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

(9) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

(10) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

2) Tendrán la consideración de obras menores los siguientes actos de uso del suelo:

(1) Cerramientos y vallados.

(2) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

(3) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.

(4) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales (con excepción de aquellas que sean de uso vividero).

(5) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

Art. 61. *Solicitud de licencia.*

Las solicitudes de licencia se dirigirán al Alcalde para que resuelva su otorgamiento o denegación de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística.

En todo caso, en dicha solicitud deberán figurar claramente los datos identificativos del solicitante, del acto de uso del suelo solicitado y del suelo en el que se va a desenvolver dicho acto. La necesidad de participación de facultativo competente o de presentación adjunta de proyecto técnico, de ejecución u otro tipo de documentación, será la que se derive de la normativa de ordenación de la edificación.

Art. 62. *Resolución.*

El Alcalde resolverá sobre el otorgamiento o denegación de la licencia en el plazo de tres meses para las obras mayores, y de un mes para las obras menores, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación urbanística y de régimen local. En particular, estos plazos se interrumpirán en los siguientes supuestos:

a. Requerimiento municipal para la subsanación de deficiencias en la solicitud.

b. Periodos preceptivos de información pública e informe de otras Administraciones Públicas.

c. Suspensión de licencias.

Transcurridos los plazos señalados en el número anterior sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, excepto cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos o al dominio público. No obstante, en ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.

Art. 63. *Plazos de inicio, interrupción máxima y finalización de las licencias.*

Cuando en la licencia no se establezca cuales son los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización dentro de los que debe realizarse el acto de uso del suelo para el que se solicitó la licencia, se estará a los siguientes valores:

Inicio: Seis meses desde la notificación del otorgamiento de la licencia.

Interrupción máxima: Seis meses.

Finalización: Dos años desde el otorgamiento de la licencia.

La licencia urbanística podrá establecer como plazos:

Inicio: Entre tres y nueve meses desde la notificación del otorgamiento.

Finalización: Entre quince meses y tres años desde el otorgamiento.

Los plazos de los apartados anteriores son prorrogables, de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística vigente.

Art. 64. *Licencia en suelo rústico.*

El procedimiento para el otorgamiento de licencias en suelo rústico deberá integrar en su tramitación las especialidades del artículo 25 de

la Ley de Urbanismo de Castilla y León con respecto a las autorizaciones de los usos excepcionales en suelo rústico.

En todo caso, están prohibidas las licencias que supongan o habiliten a la realización de cualquier tipo de parcelación urbanística.

CAPITULO 2. — ACCIONES PARA EL FOMENTO DE LA EDIFICACION, LA CONSERVACION Y LA REHABILITACION.

Art. 65. *Deberes de uso y conservación.*

En función de lo descrito en el artículo 8 de la LUCyL, los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen la obligación de:

a) Destinarlos a usos que no estén prohibidos por las Leyes o el planeamiento urbanístico

b) Mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones

Art. 66. *Ordenes de ejecución.*

a) El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar:

1) Las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación establecidos en el artículo 54.

2) Las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente, tales como la conservación y reforma de fachadas o espacios visibles desde las vías públicas, la limpieza y vallado de solares, la retirada de carteles u otros elementos impropios de los inmuebles, o la eliminación de construcciones e instalaciones que impliquen un riesgo de deterioro del medio ambiente, el patrimonio natural y cultural o el paisaje.

b) Las órdenes de ejecución deberán detallar con precisión las obras a ejecutar y el plazo para realizarlas; durante dicho plazo, los propietarios podrán proponer alternativas técnicas, instar razonadamente una prórroga, así como solicitar las ayudas económicas a las que tenga derecho.

c) Las obras señaladas en una orden de ejecución se realizarán a costa de los propietarios hasta el límite del deber legal de conservación, y con cargo al presupuesto municipal en lo que excedan del mismo.

d) El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite citado en el número anterior.

Art. 67. *Declaración de ruina.*

a) El Ayuntamiento declarará la ruina total o parcial de un inmueble, cuando el coste de las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad exceda del límite del deber legal de conservación, y asimismo cuando dichas obras no puedan autorizarse por estar declarado el inmueble fuera de ordenación.

b) La declaración de ruina se producirá de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa tramitación de procedimiento con audiencia al propietario, a los ocupantes y a los demás titulares de derechos, así como a la Administración competente en materia de defensa del Patrimonio Histórico.

c) La declaración de ruina detallará las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas, y los plazos para la rehabilitación o demolición del inmueble, salvo que se trate de un inmueble declarado como monumento o de otros elementos catalogados por el planeamiento, en cuyo caso sólo procederán obras de conservación o rehabilitación.

d) En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en ella, o bien resolver la sujeción del inmueble al régimen de venta forzosa, salvo si la demora implicase peligro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

En el supuesto de tratarse de un bien de interés cultural, se actuará con las limitaciones impuestas por el artículo 40 de la Ley de Patrimonio Histórico de Castilla y León.

Art. 68. *Ruina inminente.*

a) Cuando la amenaza de ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad de un inmueble afectado por declaración de bien de interés cultural, el Ayuntamiento podrá ordenar el inmediato desalojo y apuntalamiento del inmueble, y las demás medidas necesarias para evitar daños a las personas y a los bienes públicos; entre ellas sólo se incluirá la demolición parcial cuando sea imprescindible, y en ningún caso cuando afecte a un inmueble declarado monumento.

b) El Ayuntamiento será responsable de las consecuencias de las medidas citadas en el número anterior, sin que ello exima al propietario de su responsabilidad en la conservación del inmueble, incluida la obligación de costear los gastos realizados por el Ayuntamiento, hasta el límite del deber legal de conservación.

Art. 69. *Venta forzosa.*

Con objeto de evitar el proceso de abandono de la edificación existente, que coincide con serias dificultades en la adquisición de la misma para su rehabilitación y recuperación, el municipio establecerá con la Diputación Provincial la formación y mantenimiento de un registro de registro de inmuebles en venta forzosa.

El Ayuntamiento podrá acordar la inclusión en este registro de los inmuebles, cuando se superen los plazos señalados en el planeamiento, en las licencias, en las declaraciones de ruina o las prórrogas concedidas respecto de cualquiera de ellos, previa tramitación del correspondiente procedimiento.

El procedimiento será el siguiente:

a) El acuerdo de inclusión contendrá la valoración del bien inmueble, e implicará la imposibilidad para su propietario de proseguir el proceso urbanizador y edificatorio, así como la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a efectos expropiatorios; del acuerdo se dará traslado al Registro de la Propiedad, haciendo constar su notificación al propietario.

b) Acordada la inclusión de un bien inmueble en el registro de inmuebles en venta forzosa, el Ayuntamiento convocará antes de doce meses un concurso para su adjudicación, conforme a las siguientes reglas:

1) La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en al menos uno de los diarios de mayor difusión en el municipio, indicando las características del inmueble y las condiciones para su adjudicación: Precio mínimo, que coincidirá con la valoración recogida en el registro, plazo para la realización de las obras de urbanización y edificación, y en su caso, precios máximos de venta o arrendamiento de las edificaciones resultantes.

2) Si el concurso quedara desierto, la Administración podrá optar por la expropiación del inmueble o por su enajenación directa respetando las condiciones señaladas en la convocatoria, si bien el precio podrá rebajarse hasta en un 25%.

3) La cantidad obtenida se entregará al propietario, excepto en lo que exceda de la valoración recogida en el registro, que se dividirá entre el propietario y el Ayuntamiento a partes iguales.

c) El adjudicatario del concurso tendrá la condición de beneficiario de la expropiación. En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la adjudicación o de las prórrogas que se acordasen, procederá la expropiación del inmueble por el precio mínimo señalado en la convocatoria, valorándose aparte las obras ya terminadas.

d) En tanto no se publique la convocatoria regulada en el número cuatro, podrán presentarse Proyectos de Actuación cuyo ámbito sea el inmueble, solicitando la aplicación del sistema de concurrencia. En tal caso las alternativas que se presenten para la selección del urbanizador versarán sobre el precio de adquisición, las condiciones de edificación o rehabilitación y la participación del propietario, que podrá consistir en la adjudicación de partes de la obra.

e) Transcurridos dos años desde el acuerdo de inclusión en el registro de inmuebles en venta forzosa sin que se hubieran iniciado los procedimientos regulados en este artículo, el mismo quedará sin efecto. En tal caso el Ayuntamiento no podrá acordar la expropiación ni una nueva inclusión hasta pasados dos años.

EQUIPO REDACTOR.

– Director del equipo:

D. Manuel Domingo Vaquero, Arquitecto.

– Equipo base:

D. Marcos Pampliega Pampliega, Arquitecto.

D. Miguel Fiz Fuertes, Geógrafo.

D. César Santos González, Ciencias Ambientales.

D. Rodrigo Caballero Veganzones, Abogado.

D.ª Mar Devesa Martínez, Delineación.

D. Raúl Fernández, Delineación.

D.ª Laura Santos, Lic. Ciencias Ambientales.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

URBANISMO, VIVIENDA Y SERVICIOS

Por don Lucio Peñacoba Manzano, se ha solicitado del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, licencia ambiental de nave-almacén, sita en polígono 27, parcelas 21, 22, 23 y 24 de este municipio.

Conforme a lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre trámite de información pública por plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende instalar, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente 1262/07 se halla de manifiesto en la Oficina Municipal de Obras y Urbanismo, sita en Plaza Mayor, número 13, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina (de 9 a 14 horas, en días laborables), en el plazo indicado.

En Aranda de Duero, a 13 de mayo de 2008. – El Alcalde, Luis Briónes Martínez.

200804068/4664. – 34,00

Ayuntamiento de Hurones

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2008

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Hurones para el ejercicio de 2008, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Descripción	Importe consolidado
1.	Gastos de personal	15.500,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	33.300,00
4.	Transferencias corrientes.	17.200,00
6.	Inversiones reales	140.000,00
Total presupuesto		206.000,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Descripción	Importe consolidado
1.	Impuestos directos.	20.600,00
2.	Impuestos indirectos	7.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	8.400,00
4.	Transferencias corrientes.	13.000,00
5.	Ingresos patrimoniales.	19.000,00
6.	Enajenación de inversiones reales	3.000,00
7.	Transferencias de capital.	135.000,00
Total presupuesto		206.000,00

Plantilla de personal de Ayuntamiento Hurones:

A) Funcionario de carrera: Número de plazas 1, Secretario-Interventor, habilitado de carácter estatal. Grupo A1, nivel 22. Agrupado con los municipios de Villayerno Morquillas, Orbaneja Riopico y Cardeñuela Riopico.

Resumen. –

Total funcionarios de carrera: 1.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Hurones, a 3 de junio de 2008. – La Alcaldesa, Yolanda García Dolz.

200804603/4620. – 42,00

ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

SECCION DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. de Burgos. Expediente: AT/27.608.

Características:

– Línea subterránea a 13,2/20 kV. con origen en el apoyo número 20.258 de la línea Belorado, de la subestación transformadora Villafranca Montes de Oca y final en el centro de transformación proyectado de 45 m. de longitud, conductor HEPRZ1 de aluminio 12/20 kV. de 150 mm.² de sección.

– Centro de transformación en edificio prefabricado de superficie de 630 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200-20.000/400 V., y red de baja tensión asociada, 3 líneas con conductor RV 0,6/1 kV. de aluminio de 240, 150 y 95 mm.² de sección, de 45 m. de longitud, y conexión de las existentes en el nuevo centro de transformación.

– Desguace del centro de transformación existente San Miguel Belorado de 250 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200/400 V., 4 m. de línea aérea y el apoyo número 99, para alimentación a productores fotovoltaicos y mejora de las instalaciones en Belorado.

Presupuesto: 32.253,63 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, número 3, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, a 2 de junio de 2008. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200804712/5114. – 116,00

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita en el término municipal de Miranda de Ebro. Expte.: AT/27.551.

Antecedentes de hecho. –

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 19 de marzo de 2008 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 29 de abril de 2008, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para que emita su informe. Se remite informe favorable con fecha 28 de abril de 2008.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de con-

formidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

– Línea aérea de media tensión, con origen en apoyo existente, número 103 y final en apoyo también existente número 9.118 de 318 m. de longitud, conductor LA-56.

– Desmantelamiento del tramo aéreo existente entre los apoyos 20.365 y 20.367, por construcción de almacén agrícola en Miranda de Ebro.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitar prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

5.^a – Las partes aéreas no aisladas de alta tensión deberán ser adaptadas a lo establecido en el R.D. 263/2008, de acuerdo con su disposición transitoria.

Dicha adaptación deberá ser comunicada a este Servicio Territorial mediante el certificado de dirección de obra, suscrito por técnico titulado competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

6.^a – Con arreglo al proyecto aprobado se realizará la conexión con sus instalaciones, a fin de que a la hora de extender el acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento estén las instalaciones totalmente ejecutadas y probadas.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, con-

tado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 26 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200804529/5105. – 280,00

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita en el término municipal de Burgos. Expte.: AT/27.556.

Antecedentes de hecho. –

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 26 de marzo de 2008 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 5 de mayo de 2008, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Burgos para que emita su informe. Se informa favorablemente con fecha 22 de abril de 2008.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

– Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

– Sustitución de 2 celdas de línea y 2 celdas de protección de corte al aire por celdas con aislamiento y corte en SF₆, en el centro de transformación El Plantío (100101870) situado en la calle Dos de Mayo de Burgos.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones

que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitar prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 29 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200804640/5106. – 228,00

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita en el término municipal de Burgos. Expte.: AT/27.561.

Antecedentes de hecho. –

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 26 de marzo de 2008 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 5 de mayo de 2008, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Burgos para que emita su informe. Se informa favorablemente con fecha 22 de abril de 2008.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

– Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

– Sustitución de 2 celdas de línea y 2 celdas de protección de corte al aire por celdas con aislamiento y corte en SF₆ y sustitución del cuadro de baja tensión en el centro de transformación calle Belorado (100100760) situado en Burgos.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitar prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 29 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200804643/5107. – 228,00

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita en el término municipal de Burgos. Expte.: AT/27.547.

Antecedentes de hecho. –

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 17 de marzo de 2008 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 5

de mayo de 2008, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Burgos para que emita su informe. Se informa favorablemente con fecha 10 de abril de 2008.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

– Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

– Modificación del centro de transformación San Pedro Cardeña, número 100101120, consistente en la renovación de 2 celdas de línea, 2 celdas de protección y cuadros de baja en Burgos.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitar prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor

Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 29 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200804647/5108. – 228,00

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita en el término municipal de Burgos. Expte.: AT/27.559.

Antecedentes de hecho. –

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 26 de marzo de 2008 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 5 de mayo de 2008, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Burgos para que emita su informe. Se informa favorablemente con fecha 22 de abril de 2008.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

– Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

– Sustitución de 3 celdas de línea y 2 celdas de protección de corte al aire por celdas con aislamiento y corte en SF₆, en el centro de transformación Plaza Castilla-Burgos (100101960) situado en Burgos.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitar prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 29 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200804648/5109. – 228,00

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita en el término municipal de Burgos. Expte.: AT/27.555.

Antecedentes de hecho. –

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 26 de marzo de 2008 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 5 de mayo de 2008, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Burgos para que emita su informe. Se informa favorablemente con fecha 22 de abril de 2008.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

– Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

– Sustitución de 2 celdas de línea y 2 celdas de protección de corte al aire por celdas con aislamiento y corte en SF⁶, en el centro de transformación Castilfalé (100101740) situado en Paseo de la Isla de Burgos.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitar prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 29 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200804649/5110. – 228,00

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita en el término municipal de Burgos. Expte.: AT/27.565.

Antecedentes de hecho. –

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 28 de marzo de 2008 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publica-

ción en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 5 de mayo de 2008, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Burgos para que emita su informe. Se informa favorablemente con fecha 22 de abril de 2008.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

– Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

– Reforma del centro de transformación Santa Clara-Burgos (100100170) en Burgos.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitar prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, con-

tado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 29 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200804650/5111. – 228,00

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita en el término municipal de Burgos. Expte.: AT/27.558.

Antecedentes de hecho. –

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 26 de marzo de 2008 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 5 de mayo de 2008, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Burgos para que emita su informe. Se informa favorablemente con fecha 22 de abril de 2008.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

– Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

– Sustitución de 2 celdas de línea y 2 celdas de protección de corte al aire por celdas con aislamiento y corte en SF₆, y sustitución del cuadro de baja tensión en el centro de transformación Barrio Gimeno (100101320) situado en Burgos.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones

que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitar prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 29 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200804651/5112. – 228,00

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita en el término municipal de Burgos. Expte.: AT/27.557.

Antecedentes de hecho. –

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 26 de marzo de 2008 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 5 de mayo de 2008, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Burgos para que emita su informe. Se informa favorablemente con fecha 22 de abril de 2008.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

– Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

– Sustitución de 2 celdas de línea y 2 celdas de protección de corte al aire por celdas con aislamiento y corte en SF₆, y sustitución del cuadro de baja tensión en el centro de transformación Burgense (100100080) situado en Burgos.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitar prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 29 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200804652/5113. – 228,00

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 09/03 DE ARANDA DE DUERO

Notificación a deudores

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo inte-

resado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad. En el Anexo I se detalla el domicilio y localidad de cada unidad asignada a dichos actos administrativos, así como su teléfono y número de fax.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Aranda de Duero, a 16 de junio de 2008. – El Recaudador Ejecutivo, José Angel Rivas Sánchez.

200805121/5124. – 576,00

* * *

Relación que se cita. – Núm. remesa: 09 03 1 08 000011.

TIPO/IDENTIF.	REG.	NOMBRE/RAZON SOCIAL	EXPEDIENTE	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	NUM. DOCUMENTO	URE
PROCEDIMIENTO: NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO								
07 041020687078	0611	FAROUNI MOHAMED	04 01 03 00137281	AV CASTILLA 70 4 G	09400	ARANDA DE DUERO	04 01 313 08 004296155	09 03
07 041020687078	0611	FAROUNI MOHAMED	04 01 03 00137281	AV CASTILLA 70 4 G	09400	ARANDA DE DUERO	04 01 313 08 007117643	09 03
PROCEDIMIENTO: REQUERIMIENTO DE BIENES								
07 471015251837	0611	KOLEV IVANOV IVAN	09 03 07 00122157	CT VALLADOLID 5	09315	CUEVA DE ROA (LA)	09 03 218 08 001332072	09 03
07 090038297726	0721	MURIEL RUIZ ALFONSO	09 03 08 00057520	CL LA CHARCA 1	09443	GUMIEL DE MERCADO	09 03 218 08 001368044	09 03
07 501024339271	0611	PEREIRA DOS SANTOS LEONEL ANTONIO	09 03 08 00057621	CL LAS ERAS 6	09350	TERRADILLOS DE ESGUEVA	09 03 218 08 001368145	09 03
07 091011733490	0611	KNOUAN ABDERRAZZAK	09 03 08 00058227	CL ORFEON ARANDINO 6 1 5D	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001368751	09 03
07 090011581603	0521	ALCALDE VIVANCOS JULIO	09 03 08 00058328	CL ARANDILLA 1	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001368852	09 03

TIPO/IDENTIF.	REG.	NOMBRE/RAZON SOCIAL	EXPEDIENTE	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	NUM. DOCUMENTO	URE
07 090037696225	0521	CASIN FERNANDEZ MIGUEL ANGEL	09 03 08 00058530	CL LA CAVA 2	09300	ROA	09 03 218 08 001369054	09 03
07 091008510868	0521	HERNANDEZ HERNANDEZ DANIEL	09 03 08 00058631	CL ORFEON ARANDINO 4 2 3 IZD	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001369155	09 03
07 091011409653	0521	PICON GONZALEZ MARIA CARMEN	09 03 08 00058732	CL POSTAS 8 1 A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001369256	09 03
07 091012505551	0521	MARINOV STANEV STANISLAV	09 03 08 00058833	AV CASTILLA 16 6 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001369357	09 03
07 091012739866	0521	BORISOV ANGELOV ANATOLI	09 03 08 00059136	AV CASTILLA 16 6 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001369660	09 03
07 091012771693	0521	DIMITROV DIONISIEV ZDRAVKO	09 03 08 00059237	CT VALLADOLID 5	09315	CUEVA DE ROA (LA)	09 03 218 08 001369761	09 03
07 091012771693	0521	BORISOVA IVANOVA ELEONORA	09 03 08 00059338	CT VALLADOLID 5	09315	CUEVA DE ROA (LA)	09 03 218 08 001482323	09 03
07 341003480394	0521	IKKANE NABIL	09 03 08 00059439	CL COMADRES 2 2.º A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001369963	09 03
07 091006518025	0521	MONJE GUIJARRO SERGIO	09 03 08 00062065	CL PIO XII 7 4 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001467367	09 03
07 091010741565	1221	PERALTA BRIONES SONIA AZUCENA	09 03 08 00063075	CL CARREQUEMADA 12 4 D	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001467872	09 03
07 090037078556	0521	GUTIERREZ SANTAMARIA JOSE ANTONIO	09 03 08 00063681	PZ PADRE CLARET 3 BJO	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001482323	09 03
07 091011576371	0611	FOGADAUAN MIHAI DOREL	09 03 08 00065196	AV DEL CID 6 2 D	09300	ROA	09 03 218 08 001511423	09 03
07 241015555143	0611	IVANOV IVAYLO YOLOV	09 03 08 00065907	CL LAIN CALVO 3 4 J	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001512231	09 03
07 091012712079	0521	PETROV EMIL KOTSEV	09 03 08 00066109	CL ALTA 1	09342	SANTA MARIA DEL CAMPO	09 03 218 08 001551031	09 03

PROCEDIMIENTO: NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO

07 091012545361	0521	IACOB MARIANA AURELIA	09 03 08 00044685	CL CARDENAL CISNEROS 3 2	09300	ROA	09 03 313 08 001194555	09 03
07 091003108574	0611	BARRUL ROMERO MARIA MACARENA	09 03 04 00053869	TR SAN ANDRES 6 BJ	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001329749	09 03
07 091009307480	0521	RECIO DIEZ IGNACIO ELEUTER	09 03 04 00001228	AV EL FERIAL 1 1 IZD	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001364307	09 03
07 091002314487	0521	NUÑEZ APARICIO FERNANDO	09 03 06 00128190	CL CANTARRANAS 1	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001365216	09 03
07 090037935994	0521	MARTIN MARTIN MARIA ESTRELLA	09 03 07 00123874	CL LAS BOTICAS 1 1 DHA	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001366125	09 03
07 490019343353	0611	PRIETO RUIZ FRANCISCO TOMAS	09 03 08 00027410	CL LAS FRANCESAS 2 2 A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001367034	09 03
07 091011030949	0611	CHIS TEODOR	09 03 08 00032561	CL CAYO GARCIA 9 1.º B	09300	ROA	09 03 313 08 001367337	09 03
07 090024890104	0521	TERRAZA ORTEGA LUIS	09 03 07 00039225	CL ROSALES 22 4 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001418766	09 03
07 091003108574	0611	BARRUL ROMERO MARIA MACARENA	09 03 04 00053869	TR SAN ANDRES 6 BJ	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001419776	09 03
10 09102810406	0111	SERVICAR ARANDA S.L.	09 03 05 00091282	CL CACERES 51	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001419978	09 03
07 091011106832	1221	TEGLA REBECA VIOLETA	09 03 07 00055570	CL SAN ROQUE 10 1 B	09600	SALAS DE LOS INFANTES	09 03 313 08 001420887	09 03
07 090037883050	2300	GARCIA PEIROTEN MARIA CARMEN	09 03 07 00067290	CT QUINTANADUEÑAS G.EL ENCUENTRO KM	09006	BURGOS	09 03 313 08 001420988	09 03
07 091002167775	0611	SAN CRISTOBAL MARRON JOSE ANTONIO	09 03 07 00097505	CL FUENTE 7 BJ	09461	FUENTENEbro	09 03 313 08 001421190	09 03
10 09102769986	1211	TORO POSADA MILTON CESAR	09 03 07 00121551	CL ROSALES 3 3 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001421493	09 03
07 090040471637	0521	SAN MIGUEL CALLEJA CESAR ENRIQUE	09 03 07 00134382	CL SAN ANDRES 23	09347	QUINTANILLA DEL AGUA	09 03 313 08 001421594	09 03
07 090039591159	0521	LOPEZ GONZALEZ MIGUEL ANGEL	09 03 08 00017609	CL SAN LAZARO 11 3 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001422709	09 03
07 091011584657	0521	SZALONTAI IOSIF	09 03 08 00031753	CL ERAS DE ABAJO 2	09310	VILLATUENDA	09 03 313 08 001423315	09 03
07 090030405158	0521	GARCIA VALLEJO PEDRO	09 03 08 00050042	MN SANTA MARIA DEL CAMPO	09342	SANTA MARIA DEL CAMPO	09 03 313 08 001424224	09 03
07 091005063934	0111	BARATA ROBLES ALFONSO	09 03 08 90000263	CL SAN FRANCISCO 30 6 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001424527	09 03
10 09103209419	0111	CARRETILLAS ARANDA, S.L.	09 03 06 00140318	AV LUIS MATEOS 45	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001463731	09 03
10 09100456740	0111	LEFAR, S.L.	09 03 07 001141557	PG ALLENDEDUERO, C/LOGROÑO S/N	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001509504	09 03
07 091003447064	0521	AZUA VICENTE CARMEN	09 03 08 00009121	CL MARTE 40	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001509706	09 03
10 09100780981	0111	CERAMICA VILLA DE LERMA, S.L.	09 03 06 00094040	CL SANTO DOMINGO 31	09340	LERMA	09 03 313 08 001520335	09 03
07 091010779557	0611	EL MARNANE MOHAMED	09 03 08 00043978	CL ROSALES 24 4 A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001532641	09 03
07 091012752600	0521	DEDIU CIPRIAN	09 03 08 00066614	CL CERVANTES 4 4.º C	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 313 08 001588114	09 03

PROCEDIMIENTO: DIL. EMBARGO DE VEHICULOS

07 090038297726	0721	MURIEL RUIZ ALFONSO	09 03 08 00057520	CL LA CHARCA 1	09443	GUMIEL DE MERCADO	09 03 333 08 001370468	09 03
07 090037696225	0521	CASIN FERNANDEZ MIGUEL ANGEL	09 03 08 00058530	CL LA CAVA 2	09300	ROA	09 03 333 08 001373603	09 03
07 090037078556	0521	GUTIERREZ SANTAMARIA JOSE ANTONIO	09 03 08 00063681	PZ PADRE CLARET 3 BJO	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 333 08 001494750	09 03

PROCEDIMIENTO: NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES.

07 341003480394	0521	IKKANE NABIL	09 03 08 00059439	CL COMADRES 2 2.º A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001370771	09 03
07 091012505551	0521	MARINOV STANEV STANISLAV	09 03 08 00058833	AV CASTILLA 16 6 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001373401	09 03
07 091011409653	0521	PICON GONZALEZ MARIA CARMEN	09 03 08 00058732	CL POSTAS 8 1 A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001377239	09 03
07 090038292167	0521	PRESENCIO PEÑA MARIANO	09 03 07 00125894	PZ DE LA FUENTE 2	09339	VILLAFUERTES	09 03 351 08 001426244	09 03
07 241014523913	0611	STOIMENOVA TASEVA MARIANA	09 03 08 00041554	CL LA ROZA 7 3 A	09670	QUINTANAR DE LA SIERRA	09 03 351 08 001426648	09 03
07 091011917285	0521	DE SOUZA QUELE CRISTINA	09 03 07 00073859	CL CANTARRANAS 1	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001427557	09 03
07 490019343353	0611	PRIETO RUIZ FRANCISCO TOMAS	09 03 08 00027410	CL LAS FRANCESAS 2 2 A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001427860	09 03
07 091010779557	0611	EL MARNANE MOHAMED	09 03 08 00043978	CL ROSALES 24 4 A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001551738	09 03
07 091008609282	0611	FIGUEROA MOYA MONICA ROCIO	09 03 05 00019948	CL SANTA CATALINA 2 2 A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001584272	09 03
07 091010723781	0611	RIVAS FIGUEROA SONIA	09 03 06 00033315	CL SANTA CATALINA 2 2 A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001584676	09 03
07 091011736120	0611	AMARO DA CONCEICAO ANTONIO MANUEL	09 03 07 00031019	CL REAL 15	0931	OLMEDILLO DE ROA	09 03 351 08 001585282	09 03
07 091010665783	0521	TSVETANOVA LILOVA POLINA	09 03 07 00003636	PZ LAGUNA NEGRA 2 BJ	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001588922	09 03
07 091001444420	0611	BORJA DE LA CRUZ ROBERTO	09 03 07 00041426	CL PIZARRO 12 3 DCH	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001590033	09 03
07 091011733490	0611	KNIOUAN ABDERRAZZAK	09 03 08 00058227	CL ORFEON ARANDINO 6 1 5D	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001606504	09 03
07 091011736120	0611	AMARO DA CONCEICAO ANTONIO MANUEL	09 03 07 00031019	CL REAL 15	0931	OLMEDILLO DE ROA	09 03 351 08 001616507	09 03
07 091007132559	0611	DIAS CARDOSO AUGUSTA MARIA	09 03 05 00024796	MN ROA	09300	ROA	09 03 351 08 001666724	09 03

PROCEDIMIENTO: NOT. CONYUGE EMBARGO SALARIO PENSION

07 091003134240	0521	HERNANDEZ HERNANDEZ LUIS	09 03 07 00093562	PZ VELAZQUEZ 4 4	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 380 08 001520113	09 03
-----------------	------	--------------------------	-------------------	------------------	-------	-----------------	------------------------	-------

PROCEDIMIENTO: NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO CONYUGE

07 091003134240	0521	JIMENEZ BARRUL MARIA RAMOS	09 03 07 00093562	PZ VELAZQUEZ 4 4 C	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 381 08 001520214	09 03
-----------------	------	----------------------------	-------------------	--------------------	-------	-----------------	------------------------	-------

* * *

ANEXO I. – NUMERO REMESA 09 03 1 08 000011

URE	DOMICILIO	LOCALIDAD	TELEFONO	FAX
09 03	CL BARRIO NUEVO 30	09400	ARANDA DE DUERO	947 0507488 947 0507487

CONSORCIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS DE BURGOS

La Asamblea General del Consorcio de Residuos Sólidos de la provincia de Burgos, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de junio de 2008, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición de la tasa por prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos en la provincia de Burgos y ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA PROVINCIA DE BURGOS

Artículo 1.º – Fundamento y regulación legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 en relación con el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales (en adelante T.R.L.H.L.), y el artículo 14.r) de sus Estatutos, el Consorcio de Tratamiento de Residuos de la provincia de Burgos, establece la tasa por el tratamiento y eliminación de los residuos urbanos.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Consorcio de Tratamiento de Residuos de la provincia de Burgos, del servicio, de recepción obligatoria, de la transferencia, transporte, tratamiento y vertido de los residuos sólidos urbanos provenientes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El objeto de las actividades gravadas está constituido por las basuras domiciliarias y los residuos sólidos urbanos que hayan sido previamente objeto de recogida en los municipios y mancomunidades que formen parte del Consorcio, actividades y sustancias que se encuentran definidas en el Anexo I de la presente ordenanza fiscal.

3. No están sujetas a esta tasa las viviendas que carezcan de suministro de energía eléctrica y de suministro de agua. El interesado deberá acreditar este hecho bien mediante certificado emitido por la empresa o Administración que realiza el suministro de que se trate, bien mediante certificado del Ayuntamiento exclusivamente, o por cualquier otro medio admisible en derecho.

4. La prestación sujeta a tributación podrá realizarse mediante el sistema de gestión directa, o bien a través de contrata o empresa especializada.

Artículo 3.º – Periodo impositivo y devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá:

A) Cuando el objeto del servicio sean los residuos procedentes de la recogida domiciliar de basuras en inmuebles ubicados en aquellas Entidades Locales que se hayan adherido al Consorcio, desde el momento que se inicie la prestación del servicio.

A tal efecto se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de tratamiento, transferencia y/o eliminación.

Con carácter general, el periodo impositivo coincide con el año natural, y la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

B) Cuando el objeto del servicio sean los residuos procedentes de la recogida domiciliar de basuras en inmuebles ubicados en aquellas Entidades Locales que no se hayan adherido al Consorcio y que soliciten a título individual la prestación del servicio, desde el momento que lo soliciten.

Artículo 4.º – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas por el servicio de gestión de residuos sólidos urbanos.

En particular, tendrán la condición de contribuyentes:

a) Quienes utilicen o disfruten, por cualquier título, los inmuebles destinados a vivienda o al resto de actividades sujetas a tributación.

b) Quienes soliciten la prestación del servicio, en relación con la actividad regulada en el artículo 3.1.B) de la presente ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los bienes inmuebles, destinados a vivienda o locales afectos al uso de actividades económicas, y que sean utilizados o disfrutados por el contribuyente.

Los sujetos pasivos sustitutos están obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, y podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

3. La condición de sujeto pasivo, contribuyente o sustituto, no podrá verse alterada por pactos o convenios que puedan realizarse entre los propietarios del objeto tributario y los inquilinos u ocupantes del mismo. Dichos pactos, referidos a la posible inclusión de unos u otros en los padrones o ficheros que se formen para la gestión de la tasa, no vincularán a la Administración tributaria.

Artículo 5.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa por la prestación del servicio se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Cuando el objeto del servicio sean los residuos sólidos procedentes de la recogida domiciliar de basuras efectuada por Entidades Locales adheridas al Consorcio, se aplicará una cuota fija de 30,00 euros a cada uno de los bienes inmuebles urbanos generadores de residuos.

A esta cuota le será de aplicación un índice corrector en función de su uso o actividad:

- a) Residencial: 1.
- b) Uso industrial: 5,5.
- c) Uso comercial: 2.
- d) Uso oficinas: 1,5.
- e) Usos ocio y hostelería: 3.

A aquellas unidades fiscales dentro del grupo b, se les aplicará, además de lo anterior, un nuevo índice corrector, en función de su superficie de acuerdo con el siguiente baremo:

- De 0 m.² – 1.500 m.²: 1.
De 1.501 m.² – 3.000 m.²: 1,25.
> de 3.001 m.²: 1,5.

2.ª Cuando el objeto del servicio sean los residuos sólidos procedentes de la recogida domiciliar de basuras efectuada por Entidades Locales no adheridas al Consorcio y que soliciten a título individual la prestación del servicio, el importe de la tasa será de 64,08 euros por tonelada.

Artículo 7.º – Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8.º – *Padrón tributario.*

1. La tasa por el tratamiento de residuos procedentes de Ayuntamientos adheridos se gestiona a partir del padrón tributario formado anualmente por el Consorcio de Tratamiento de Residuos de la provincia de Burgos.

Dicho padrón tendrá carácter anual, y se elaborará a partir del padrón catastral de todos los municipios adheridos al Consorcio.

2. El padrón contendrá para cada uno de los términos municipales de los Ayuntamientos adheridos: En relación con los bienes inmuebles urbanos destinados a viviendas o locales afectados por la prestación del servicio: Localización y referencia catastral; en relación con los sujetos pasivos: Nombre y apellidos, denominación o razón social, número de identificación fiscal, domicilio fiscal; en relación con la deuda tributaria: El importe de la tasa por cada inmueble.

3. El padrón será aprobado por el Presidente del Consorcio o, en caso de delegación, por el órgano competente de la Administración gestora.

Posteriormente el padrón será expuesto al público durante un plazo de veinte días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los interesados podrán interponer recurso de reposición contra dicho acuerdo, ante el Presidente del Consorcio que dictó el acto administrativo.

Dicho recurso podrá interponerse durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9.º – *Liquidación tributaria.*

1. Cuando el objeto del servicio sean los residuos sólidos procedentes de la recogida domiciliar de basuras efectuada por Entidades Locales no adheridas al Consorcio y que soliciten a título individual la prestación del servicio, el órgano competente del Consorcio realizará liquidación tributaria, mediante la cual se realizan las operaciones de cuantificación necesarias y se determina el importe de la tasa que corresponde al servicio prestado.

2. La liquidación tributaria se notificará a la Entidad Local, sujeto pasivo de la tasa, en los términos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de la liquidación notificada deberá hacerse en los plazos señalados en el artículo 62.2.a) de la Ley General Tributaria.

4. El día siguiente al vencimiento del plazo voluntario de pago se inicia el periodo ejecutivo, en cuyo caso, el Consorcio, o el órgano gestor, efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio.

5. Iniciado el procedimiento de apremio, y sin perjuicio de la posibilidad de proceder al embargo de bienes de la Entidad Local deudora, en los supuestos no excluidos por disposición legal, podrá acudir, asimismo, a los procedimientos de compensación de oficio y deducción sobre transferencias.

Artículo 10. – *Gestión tributaria y recaudatoria de la tasa.*

1. El Consorcio podrá delegar en la Diputación Provincial de Burgos las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa.

2. El acuerdo, aprobado por Asamblea General del Consorcio habrá de fijar el alcance y contenido de la delegación, así como los principios y criterios a que ha de someterse, que se publicará, una vez aceptada por el Pleno de la Diputación Provincial de Burgos, en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento.

3. El Consorcio, como Entidad Local de carácter asociativo, dotado de personalidad jurídica plena e independiente de las Entidades Locales que lo constituyen, solicitará directamente a la Gerencia del Catastro, a los efectos de poder desarrollar la gestión tributaria de la tasa, y al amparo de lo establecido en el artículo 95.1.b) de la Ley General Tributaria, la remisión de los padrones del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondientes a los Ayuntamientos de la provincia que estén adheridos al mismo.

4. Las Entidades Locales adheridas suministrarán, con carácter general o previo requerimiento individualizado, al Consorcio, o al órgano gestor, toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con transcendencia tributaria relacionadas con la gestión de la tasa. En particular deberán suministrar:

a) La información relativa a las domiciliaciones de pago a través de entidades financieras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana. Con carácter previo, el Consorcio se dirigirá a los obligados al pago solicitando su autorización a la utilización de esta información en la gestión recaudatoria de la tasa por tratamiento de residuos, concediendo un plazo de treinta días para manifestar su negativa al tratamiento, y advirtiéndole de que en caso de no pronunciarse a tal efecto se entenderá que concede su autorización.

b) Identificación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y uso industrial que devenguen la tasa municipal de recogida domiciliar de basuras.

c) Cuando no conste en el padrón catastral, o el que figure se haya revelado incorrecto, el domicilio fiscal, el número de identificación fiscal o cualquier otro dato que permita la correcta identificación del sujeto pasivo y de su residencia habitual.

5. En el supuesto de que los Ayuntamientos adheridos hayan delegado la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles en otra Entidad Pública, las obligaciones de información referidas en el apartado anterior deberán cumplirse por dicho órgano gestor.

6. Si alguna de las Entidades Locales adheridas incumple las obligaciones de información que le conciernen, no suministrando los datos requeridos, la tasa no se gestionará en ese Ayuntamiento a través de padrón tributario, y el importe de los servicios prestados por el tratamiento de residuos generados en su término municipal se determinará mediante liquidación tributaria aplicando la tarifa establecida en el artículo 6.2 de esta ordenanza fiscal.

7. Al Consorcio o, en caso de delegación, al órgano gestor, le corresponden las funciones de liquidación y recaudación en periodo voluntario y ejecutivo, la emisión de documentos de cobro, el reconocimiento de exenciones y bonificaciones, la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones, así como la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Artículo 11. – *Prestación del servicio.*

1. El Consorcio podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime conveniente para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. El Consorcio, cuando explote directamente las infraestructuras ambientales, o en su caso, la empresa adjudicataria de la explotación, cuidarán el impedir la utilización de las plantas de transferencia, plantas de tratamiento y vertedero, por personas físicas o jurídicas que no hubieren solicitado previamente la autorización correspondiente, así como que no hubiesen abonado el importe de las tasas que le hubieran sido liquidadas conforme al artículo 6.

Artículo 12. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En materia de infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la ordenanza fiscal general.

Disposición transitoria. –

Al tratarse de una tasa de nueva implantación, para el ejercicio 2008 y con carácter excepcional la tasa se devengará desde el momento de su aprobación definitiva, y para años sucesivos se estará a lo dispuesto en el artículo 3.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido sometida a aprobación de la Asamblea, y aprobada, en sesión celebrada el 23 de junio de 2008, una vez publicada entrará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. – CONCEPTOS

– RESIDUOS URBANOS.

Los producidos dentro los términos municipales de los municipios que formen parte del Consorcio, generados en domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios; así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

– Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

– Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

– Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos peligrosos o cuya recogida exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Previamente a la realización de las actividades definidas y sujetas a tributación en la presente ordenanza, dichos residuos deberán haber sido objeto de la prestación del servicio de recogida de basura por los respectivos Ayuntamientos y Mancomunidades que formen parte del Consorcio.

– TRANSPORTE.

El transporte de los residuos consistirá en todas las operaciones encaminadas al traslado de los residuos desde las estaciones de transferencia a la correspondiente planta de compostaje, y de la fracción rechazo de éstas al depósito de vertido.

– TRANSFERENCIA.

La transferencia de los residuos consistirá en todas las operaciones de compactación de los residuos urbanos depositados en las plantas de transferencia, por los servicios municipales de recogida de mancomunidades y pueblos, y su posterior transporte a las plantas de tratamiento de basuras (CTR), o de manera provisional a vertedero, incluido el propio mantenimiento de las mismas.

– TRATAMIENTO.

A efectos de la presente ordenanza, se entenderá por tratamiento el conjunto de procesos que se apliquen a los residuos urbanos que tengan por finalidad la reutilización, recuperación, valorización o aprovechamiento de los mismos.

En especial, el tratamiento consistirá en todas las operaciones relativas a la separación de la fracción orgánica de la inorgánica, clasificación de la parte susceptible de reciclar y valorizar, así como la separación del rechazo, en las plantas de tratamiento (CTR), y el posterior transporte del rechazo producido a vertedero, incluido el propio mantenimiento.

– VERTIDO EN VERTEDERO.

Consistirá en el depósito en vertedero del rechazo separado en los CTR, incluido el propio mantenimiento y explotación del mismo, así como los servicios especiales consistentes en el vertido de los residuos, desperdicios, escombros, detritus resultantes de elaboraciones industriales, embalajes o envases, lodos o subproductos o resultantes de los procesos de cribado, desarenado o desengrasado de EDAR's municipales, restos de limpieza de imbornales, redes de alcantarillado o fosas sépticas, directamente depositados por los productores.

– ALMACENAMIENTO.

El depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por periodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

– ESTACION DE TRANSFERENCIA.

Instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

– VERTEDERO.

Instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

– VALORIZACION.

Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el Anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE), de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

– RECOGIDA.

Es toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

– RECOGIDA SELECTIVA.

Consiste en el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

– RESIDUOS PELIGROSOS.

Son aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

– PREVENCION.

Conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

– GESTION DE LOS RESIDUOS.

Consistente en la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

– REUTILIZACION.

Entendida como el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

– RECICLADO.

Es la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

Contra el presente acuerdo, conforme el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la última publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial de Castilla y León», ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Burgos, a 24 de junio de 2008. – El Presidente, Víctor Escríbano Reinosa.

200805141/5104. – 960,00

IMPRESA PROVINCIAL

Ctra. Madrid-Irún, Km. 243. Naves Issa, n.º 22
09007 Burgos • Teléfono 947 47 12 80 • Fax 947 47 11 79
Correo electrónico: imprenta@diputaciondeburgos.es

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ADMINISTRACIÓN

Paseo del Espolón, 34
09003 Burgos • Teléfono 947 25 86 39 • Fax 947 25 86 58
www.diputaciondeburgos.es/bop.cfm